

710  
Suj.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

## **"LOS RIESGOS DE TRABAJO Y SU PREVENCIÓN EN EL CAMPO DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL"**

### **T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

JOSE DE JESUS SOSA NAJERA



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA

1997.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES (ϕ):**

Que siempre al obsequiarme sus  
sabios consejos, con cariño abrigaron  
la ilusión de verme alcanzar mis metas.  
Siempre les recordare con gran cariño...  
g r a c i a s.

**A MI ESPOSA LUPITA:**

Doy gracias porque su amor y apoyo han  
sido determinantes para la realización  
de este trabajo y que siempre ha buscado  
que alcancemos nuestros objetivos.

**A MIS HERMANAS:**

Por el sentimiento de union que nuestros  
padres nos dejaron, por el cariño incondicional  
que siempre nos ha mantenido unidos.

**A MIS TIOS ELISA, CARMEN, CARLOS Y CLARA(†):**

Por su apoyo, amor y cuidados. Porque siempre han querido lo mejor para mí y han permanecido siempre cerca. . . gracias.

**AL MAESTRO MOISES SABANERO:**

Gracias, por su dirección en este trabajo, por su asesoramiento y valiosos consejos, sin más interés que el de apoyar al estudiante a seguir adelante.

**A MIS AMIGOS GUADALUPE Y ARTEMIO:**

Por la amistad que día a día, sin esfuerzo me obsequian; regalándome su apoyo en la realización de este trabajo.

## INDICE

	PAGINA
<b>INTRODUCCION</b>	<b>1</b>
<b>I.- ANTECEDENTES</b>	
1.1 Antecedentes de la seguridad social.	3
1.1.1 Marco histórico general.	3
1.1.2 Marco histórico mexicano.	12
1.1.2.1 La Ley del Seguro Social.	22
1.1.2.2 La Ley Federal del Trabajo de 1970.	23
1.2 Antecedentes de los riesgos de trabajo.	25
1.2.1 Marco histórico general.	25
1.2.2 Marco histórico nacional.	29
<b>II.- ASPECTOS GENERALES.</b>	
2.1 Fundamentación teórica de los riesgos de trabajo.	32
2.1.1 Teoría de la culpa	32
2.1.2 Teoría de la responsabilidad extracontractual	33
2.1.3 Teoría de la responsabilidad contractual	34
2.1.4 Teoría objetiva	35
2.1.5 Teoría del caso fortuito	35
2.1.6 Teoría del riesgo profesional	36
2.1.7 Teoría del riesgo de autoridad	38
2.1.8 Teoría del riesgo de empresa	39
2.1.9 Teoría del riesgo social	39
2.1.10 Teoría aceptada por la ley federal del trabajo	40
2.2 Concepto de seguridad social.	42
2.3 El derecho a la seguridad social integral.	46

2.4 Importancia y beneficios de la seguridad social integral.	50
2.4.1 Derecho a la salud.	52
2.4.2 Derecho al trabajo.	53
2.4.3 Derecho a la educación.	55

### **III.- LA TUTELA LEGAL EN LOS RIESGOS DE TRABAJO**

3.1 Definición legal de riesgo de trabajo.	58
3.1.1 Definición legal de accidente de trabajo.	58
3.1.1.1 La prueba en los accidentes de trabajo.	60
3.1.1.2 Elementos de la definición.	67
3.1.2 Accidentes de trabajo "in itinere"	73
3.1.3 Excluyentes de responsabilidad.	76
3.1.4 Las hernias.	80
3.1.5 Definición legal de enfermedad de trabajo.	81
3.1.5.1 Elementos de la definición.	84
3.2 Riesgos cubiertos por el seguro social.	85
3.2.1 Riesgos de trabajo.	86
3.2.2 Enfermedad general y maternidad.	91
3.2.2.1 Prestaciones en caso de maternidad.	93
3.2.3 Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.	95
3.2.4 Guarderías para hijos de aseguradas.	100

### **IV.- LA PREVENCIÓN EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO**

4.1 Los factores en la secuencia del accidente.	102
4.2 La prevención de los riesgos de trabajo.	105
4.3 Principios fundamentales.	114
4.3.1 Creación y conservación del interés activo.	115
4.3.2 Investigación de hechos.	120
4.3.3 Acciones correctivas.	122

4.4 Importancia de la prevención de los accidentes de trabajo.	124
4.4.1 Aspectos psicológicos en la prevención de accidentes.	128
4.5 Derechos del trabajador en caso de accidente de trabajo.	129
4.6 Comisiones de Seguridad e Higiene.	137
4.6.1 Fundamento jurídico.	138
4.6.2 Integración.	142
4.6.3 Funciones.	143
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>146</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>148</b>

## INTRODUCCION

Desde tiempos remotos, los riesgos de trabajo han sido motivo de preocupación para la humanidad. A través de la historia, se han creado diversas organizaciones sociales que han buscado la forma de hacer frente a cualquier eventualidad que pudiera sufrir alguno de sus miembros. Fue la evolución de estas organizaciones, en principio muy rudimentarias las que nos fueron llevando hasta lo que hoy conocemos como el Seguro Social. En el primer capítulo de este trabajo, hemos dado revisión al aspecto histórico de la seguridad social y de los riesgos de trabajo, tocando en un primer plano el aspecto general para continuar con los antecedentes en México.

Sabemos que nadie, en forma consciente, quiere ser víctima de un infortunio que le provoque problemas de cualquier índole; sin embargo, basta un leve descuido para sufrirlo con consecuencias indeterminadas. El conocimiento de la evolución doctrinal para la regulación de los riesgos de trabajo, resulta ser el pilar para la debida comprensión de la normatividad que rige los derechos del trabajador en los infortunios laborales.

La seguridad social a través de su evolución ha buscado amparar al trabajador, tratando de darle protección en aspectos fundamentales como lo es el derecho al trabajo digno, a la educación y a la salud como parte indispensable para poder gozar de las garantías enunciadas, de tal forma que, el objetivo es alcanzar una seguridad social integral que brinde a la población la tranquilidad y felicidad que cualquier ser humano busca a través de su existencia; estos aspectos, el de la sustentación doctrinal de los riesgos de trabajo y el análisis de la seguridad social y sus alcances se encuentran contemplados por el capítulo II.

Resulta en la actualidad de gran importancia conocer que es considerado un "riesgo de trabajo", como se encuentra regulado por el derecho positivo mexicano; qué debemos calificar accidente de trabajo y qué enfermedad laboral. Dentro de ello, las prerrogativas que tiene el trabajador para su protección y beneficio; pero lo que resulta vital es, si el trabajador conoce estos aspectos, si sabe de la existencia de los derechos que la ley le otorga, tanto en el aspecto de riesgos, como dentro del régimen de



*cerca de 61 mil niños, asisten a sus instalaciones médicas diariamente más de 700 mil personas y nace en ellas uno de cada tres mexicanos.*

*A pesar de sus realizaciones se debe reconocer que para construir el sistema de seguridad social que requieren hoy los mexicanos y necesitará México en el siglo XXI, es indispensable corregir deficiencias, superar limitaciones y sentar bases sólidas para que la seguridad social sea, en mayor medida, la vía por la cual avancemos hacia la eficacia plena de los derechos sociales”.*

### **1.1.2.1 LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

En 1928, se formó una comisión para que redactara un Código Federal del Trabajo el cual debería contener un capítulo especial en materia de seguros sociales. Sin embargo se llegó a la conclusión de que era más conveniente una legislación separada: por un lado una ley sobre el trabajo y por otro, una ley del seguro social. Al mismo tiempo, iba progresando la idea en favor de reformar el artículo 123 fracción XXIX, que a la postre se convirtió en un hecho al ser aprobada por las Cámaras en agosto de 1929 (publicada en el Diario Oficial el 6 de septiembre del mismo año). El texto quedó de la siguiente manera:

*“Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y el comprenderá seguros de invalidez, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedad accidentales y otras con fines análogos”.*

Dos años más tarde, en 1931 se promulga la Ley Federal del Trabajo; en su exposición de motivos, en lo relativo al seguro social se determinó:

*“No basta afirmar el principio del riesgo profesional y, con sujeción al criterio que de él deriven, establecer tanto los casos de responsabilidad, como el monto de la indemnización...Es necesario dar a los trabajadores la garantía de que percibirán la reparación que les ha sido asegurada”.*

En 1934 se encomendó a la oficina de previsión social, del departamento de trabajo, la elaboración de una ley del seguro social, la cual contiene las bases sistematizadas en materia de riesgos profesionales, enfermedad, maternidad, vejez e invalidez, con respecto a la gestión y cotización, es de carácter tripartita; y por lo referen-

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

#### **1.1.1 MARCO HISTORICO GENERAL**

La historia de los pueblos e individuos bien podría sintetizarse como la eterna lucha contra la inseguridad social. Desde las más remotas épocas en que los relatos no eran ni siquiera transmitidos unos a otros por la tradición, el hombre debió darse cuenta de que su vida era limitada, de que tenía un fin, la muerte. Siendo un sentimiento inherente a la naturaleza humana el de preocuparse por asegurar los medios económicos necesarios para atender a las necesidades presentes y futuras, no es de extrañar que encontremos normas e instituciones incipientes de seguro social entre los pueblos asiáticos muchos siglos antes de que la cultura se desplazase a los países europeos.

En los tiempos primitivos, la magia, el tabú y los sacrificios, tenían por objeto apaciguar la cólera de los dioses, a quienes debían halagar o de quienes tenían que protegerse.

En la edad antigua hallamos instituciones que ofrecen alguna semejanza con los llamados seguros sociales; tal sucede con los denominados Sodaliteas, Sodalitates y Collegia característicos del imperio romano, asociaciones de mutuo auxilio en las que mediante el aporte que hacían sus miembros de cuotas de entrada y primas mensuales, se proporcionaba en caso de muerte de un socio, una ayuda a sus familiares de una cantidad determinada para su velorio y entierro. Asimismo se combatió la inseguridad del pueblo por los medios que tenían a su alcance; aparecieron las fraternidades solidarias y de ayuda mutua, que eran asociaciones profesionales (collegia Tenuiorum, Collegia Artificium y Vel Opificium). El remedio a la inseguridad se tornó y perfeccionó en función de la sociedad y el estado, delimitándose el tipo de inseguridad a causas específicamente biológicas.

Importantísimos son los precedentes romanos de la previsión, la beneficencia y la solidaridad.

El cristianismo proclama, difunde y defiende el dogma revolucionario de la igualdad de origen, naturaleza y destino del hombre, apareciendo los conceptos de amor, misericordia y caridad que no es si no el reconocimiento de un derecho: el derecho que tiene el pobre, como todo hombre de ser considerado y tratado como miembro de la sociedad.

*El feudalismo se basó en una economía agraria y en una organización de la familia casi cerrada. Las sociedades de protección estaban fundadas en la caridad cristiana, organizadas por las diversas ordenes religiosas, proyectando una novísima acción social.<sup>1</sup>*

Surgen en la edad Media los monasterios, queda abolida la propiedad, se multiplican los hospitales, las cofradías, escuelas y fundaciones, los orfanatorios, organizaciones de asistencia domiciliaria y rescate de prisioneros, hospicios y asilos de ancianos que combaten y protegen contra la inseguridad, atendidos por personas identificadas con el servicio religioso sin premio terrenal, instituciones ideadas por el derecho canónico.

Así, en gran parte los gremios y asociaciones análogas, se generalizan todos los seguros de todas las clases: públicos y privados, voluntarios y obligatorios, individuales y colectivos. Los gremios resurgen el seguro de enterramiento y establecen el de enfermedad, los que otorgaban prestaciones en compensación a una contribución periódica. Estas asociaciones de obreros pertenecientes a una misma profesión pueden considerarse como el antecedente más remoto de las instituciones del seguro social moderno.

Dignas de mención son las llamadas guildas y hansas, asociaciones de mutuo auxilio y de carácter profesional, que entre sus fines tenían como obligación el ayudarse en caso de enfermedad, defensa del oficio, incendio, etc. que aparecieron en el siglo IX en Inglaterra y posteriormente en Francia, Dinamarca y Alemania.

En Francia hacia el siglo X, las parroquias debían mantener a los viejos, huérfanos, enfermos y desempleados de la localidad, cuando carecían de ayuda familiar. Para estos

---

<sup>1</sup> González Díaz Lombardo, Francisco. Cursillo de Seguridad Social. Universidad de Nuevo León. México, 1959. p.24

fines, las legislaciones de los países en que predominó el protestantismo estableció la obligación de pago de contribuciones especiales para los pobres.

*El gran desarrollo del seguro privado se inicia en el siglo XV, durante éste y los siguientes, marchan a la cabeza España e Italia, regularizándose por primera vez el contrato de seguro en un Edicto de los magistrados municipales de Barcelona publicado en 1435, insertado en la edición del libro del "Consulado del mar" de 1494, al que siguieron ordenanzas de carácter similar dictadas en Burgos (1494) y Sevilla (1554). La hegemonía en materia de seguros pasa en el siglo XVII a Holanda y Francia, en el XVIII a Inglaterra y en el XIX a Alemania<sup>2</sup>.*

*En 1601, Inglaterra dictó la primera Ley Nacional contra la pobreza, ocupándose de la asistencia médica, el adiestramiento profesional y el suministro de trabajo, beneficios para los trabajadores en el campo de la seguridad social. Los redujo de las tutelas oprimidas de las corporaciones, pero los dejó solos y desarmados ante los riesgos de la existencia. Los hombres son iguales ante la ley y pueden disponer libremente de su persona, pero realmente no lo son sino en la medida de sus medios económicos, no liberándole aquellos derechos de la miseria. La gran industria creó un inmenso proletariado que continuó abandonado y carente de recursos en los casos de enfermedad, paro, vejez, etc. El estado imbuido de liberalismo e individualismo, se inhibe de estos problemas.*

*Surge la gran industria, Inglaterra contempla como nace en su alrededor el suburbio, confuso e insalubre; en torno de la factoría van apareciendo las pobres casas de los trabajadores. Nuevas y populosas ciudades nacen al conjuero de las industrias recién instaladas. La concepción del estado liberal y el constitucionalismo, producen la consiguiente desilusión entre las masas económicamente débiles y por consecuencia desvalidas. En el medio prosperan y se desarrollan fecundamente los postulados sociales. Se inicia la presión de los trabajadores, para obtener que accidentes y enfermedades sufridos durante el desempeño de sus labores, sean cubiertos por el patrón y vengan así a*

---

<sup>2</sup> Bonilla Marín, Gabriel. Teoría del Seguro Social Cía. Editora Nacional S.A. México, 1945 p. 35

*constituir sus costos, un parte del salario, el cual no debe estar sujeto al libre juego ocasional de la oferta y la demanda”.*<sup>3</sup>

La idea de empresa e institución exige un claro equilibrio entre el interés de los trabajadores y los empleados, entre el trabajo y el capital, de cuyo juego nacen el orden social cuyo equilibrio corresponde mantener a los órganos del poder público, con un alto sentido de justicia y equidad.

A mitad del siglo XIX se instaura una tímida y limitada legislación protectora de los trabajadores, en la que se trata de remediar sus grandes males en ciertas empresas particularmente peligrosas: mineras y navieras. En el último tercio del siglo XIX, el Estado acentúa cada vez más su intervencionismo en los problemas de protección al obrero.

Manifestaciones concretas de esa política social son el desarrollo de seguro de accidentes, iniciado en 1845 y la declaración de obligatoriedad del seguro minero de Alemania en 1854, en donde desde tiempos remotos se obligaba a los patrones a contribuir en unión de los obreros, al sostenimiento de los gastos de las cajas de seguro minero. En Francia (1850) e Italia (1883) se establecieron seguros de este tipo por el Estado, siendo la inscripción voluntaria e individual, la explotación sin base de lucro y contribuyendo, a veces el Estado, al pago de la prima del trabajador asegurado.

También la iniciativa patronal, durante el tercer cuarto del siglo XIX, da lugar a la organización de las obras de beneficencia y asistencia: enfermerías, hospitales, hospicios, cajas de retiro, en su mayoría con descuento en los salarios.

Los obreros se preocuparon y lucharon por establecer y administrar asociaciones de defensa y cajas de previsión. Durante la segunda mitad del siglo pasado se desarrolla prodigiosamente la mutualidad en el continente europeo, importada de la Gran Bretaña, tierra clásica de sociedades de seguros fraternales, en donde hasta las compañías de seguro establecían servicios del seguro popular, sin obtención de beneficios. La presión de las organizaciones obreras hace que el Estado favorezca a sus mutualidades y dé subsidios a las sociedades de previsión colectiva.

---

<sup>3</sup> González Díaz Lombardo, Francisco. Cursillo de Seguridad Social. Ob. Cit. p.24

Puede decirse que hasta 1880 existían propiamente tres sistemas destinados a proteger a los trabajadores, independientemente de los asistenciales y de previsión mutua: el ahorro individual; la responsabilidad patronal por riesgos, y los seguros privados.

a) Del ahorro individual a través de las cajas establecidas para tal efecto, no podrían esperarse grandes resultados, sobre todo teniendo en cuenta los bajos salarios y las múltiples obligaciones familiares y menos aún, cabría pensar en la protección de los riesgos de enfermedad, accidentes, desempleo y muerte

b) Con motivo de la industrialización extraordinaria de fines del siglo XVIII y el XIX en Europa Occidental, se hizo necesario determinar la forma de indemnizar a las víctimas de los riesgos ocurridos durante el trabajo, haciendo responsables de esta obligación a los patrones

De esta manera se promulgaron diversas leyes que obligaron a pagar una indemnización al trabajador, cuyo monto fijaba la misma disposición legislativa, sin que fuera necesario una valuación por un tribunal.

Así, con la teoría del riesgo profesional se deja la carga de indemnización, al patrón. Esto además de ser justo, obligó a tomar medidas eficaces para la prevención de accidentes. Sin embargo, no podía quedar la carga únicamente al patrón, ya que podría cumplir únicamente tratándose de grandes empresas, más no en los casos de escasos recursos, ubicadas en los países insuficientemente desarrollados, lo que traería como consecuencia la quiebra, dejando al fin y al cabo sin empleo a los trabajadores.

A fin de evitar que las obligaciones superaran la capacidad de las empresas de mediana importancia, se fijó la cuantía de la indemnización muy por debajo de las necesidades reales de las víctimas, en caso de incapacidad permanente o de muerte. Pero a pesar de todo la carga resultaba fuerte. Fue entonces el momento propicio para que entraran en juego las compañías de seguros privados en materia de accidentes del trabajo, quien a cambio de una prima, tomaron a su cargo la responsabilidad del patrón.

c) Una tercera solución del siglo pasado fue el seguro privado en sus diversas y multifacéticas posibilidades.

Sin embargo, cabe distinguir entre las sociedades de ayuda mutua y los seguros privados que se desarrollaron espontáneamente entre los trabajadores urbanos en distintas

épocas y lugares como fue en España en los siglos XV al XVIII y en la Antigua Roma (Sodaliteas, Sodalitates y Collegia), a través de los gremios profesionales, en donde se otorgaba ayuda a sus miembros, asistencia médica, gastos de entierro y defensa de los intereses profesionales, a cambio del pago regular de una cuota, teniendo el Estado más tarde la facultad de controlarlos, obligándolos a someter sus estatutos a la aprobación oficial.

Pero ni las empresas patronales ni las mutualidades obreras podían cubrir los riesgos graves, como la enfermedad prolongada o la invalidez, por contar con escaso número de asegurados y ser las cotizaciones pequeñas.

Por ello, se hacía cada vez más necesario que el Estado se ocupara de establecer un sistema que con carácter general asegurara a los trabajadores de los riesgos principales de la existencia.

Más tarde intervienen los sindicatos, especialmente en la Gran Bretaña, quienes asumieron funciones propias de las sociedades de ayuda mutua, independientemente de la defensa de sus intereses de clase, atacando el problema del desempleo.

Sin embargo, los sistemas basados en el ahorro y en seguro privado y las mutualidades, no tuvieron el éxito deseado. Cuando una persona pobre consagra sus energías a asegurarse la subsistencia de un solo día, no puede detenerse a prever las contingencias remotas. El error de los sistemas de protección mencionados consistió en aceptar con demasiado optimismo que los trabajadores podrían soportar personalmente sus propios riesgos.

Ante la fuerza que tomó el movimiento social moderno en la Europa Occidental, Bismarck en Alemania, establece el primer sistema de seguros sociales que sirve de fuente de inspiración a otros muchos Estados.

En 1845, en varias provincias alemanas se habían establecido en sus municipios cajas de enfermedad, en la que los trabajadores debían participar obligatoriamente. La iniciación de una verdadera legislación de carácter general y nacional de seguros sociales se realizó en este país en el año de 1883, al promulgarse la Ley sobre Seguro Obligatorio de Enfermedad. Ni el seguro de los trabajadores, ni el principio de obligatoriedad era conocido antes del año 1883 en Alemania, pues con anterioridad a tal fecha existían

solamente a favor de ciertas clases de trabajadores, seguros que cubrían los riesgos de enfermedad, accidente, vejez y muerte, con aportaciones inclusive de las entidades patronales para el sostenimiento de las cargas.

En 1884, surge la Ley del Seguro Obligatorio de Accidentes de trabajo; en 1889, la Ley del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez; en 1891, el Seguro Obligatorio de Supervivencia y la Ley del Seguro Obligatorio de Muerte

Podemos entonces afirmar que las dos causas fundamentales que contribuyeron a la implantación de los seguros sociales en Alemania fueron: las ideas imperantes por entonces en ese país acerca de la función social del Estado, que atribuye a éste la facultad, en interés de la comunidad, de imponer medidas de prevención colectiva, y el pensamiento de Bismarck, creador de la institución, que tenía por fin el ligar el proletariado al Estado, quitando a las asociaciones profesionales los elementos económicos que pudieran aprovechar en las luchas sociales, mediante la utilización de los fondos de caja de auxilio y previsión anexas a los sindicatos.

Iniciando en Alemania el régimen de seguros sociales, rápidamente se extendió; primero, entre los países europeos y, posteriormente por América y los demás pueblos.

En Inglaterra la obra es continuada por Lloyd George en 1911, bajo la presión del laborismo, fue promulgada la Ley Nacional de Seguros Sociales, que agrega a los seguros existentes el de desempleo.

El sistema en Francia se inició en 1910 con el seguro de asignaciones familiares; en ese mismo año nace el Seguro Social Italiano amparando el riesgo de maternidad.

A finales de la primera guerra mundial se comienza a legislar sobre la base de leyes de Seguro Social Integral, que significa una sola institución que cubriría la generalidad de los beneficios y la totalidad de los asegurados.

En Inglaterra, Sir William Beveridge durante los años 1941-42, analizó el problema de la seguridad social y lo estructura en dos grandes áreas: en la primera realiza una grande crítica al sistema imperante y en la segunda expuso el problema en que Gran Bretaña debería resolver en forma adecuada la seguridad social. Demostró que el sistema de seguro por si solo para la protección de la clase asalariada, era insuficiente desde el punto de vista de las personas cubiertas y los riesgos incluidos.



Afirmaba que el sistema de seguridad social, como sistema de distribución de prestaciones, debería apoyarse con una política de pleno empleo así como de plena salud. Subrayó con énfasis que la distribución de prestaciones sería solo secundaria en relación al problema esencial, que por lo tanto, si no se implementaba la toma de decisiones políticas en estos campos, no podría protegerse a la población en su totalidad para asegurar el anhelado sistema protector hacia la misma, en forma integral.

De esta forma nace el principio de universalidad en el que sin tomar en cuenta ideología, raza, sexo, religión, etc; todos los hombres deben verse protegidos por una institución que los proteja de todos los riesgos en forma individual y colectiva.

*En el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (texto de 1919, modificado en 1946), en los considerandos, se señala que una paz universal y permanente no puede fundarse sino sobre la base de la justicia social; que existen condiciones de trabajo que implican para un gran número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones, lo cual engendra tal descontento que constituye una amenaza para la paz y la armonía universales; que es preciso mejorar urgentemente dichas condiciones en lo concerniente, entre otras cosas, a la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia decorosas, a la protección del trabajador contra las enfermedades generales o profesionales y los accidentes de trabajo, a la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, a las pensiones de vejez y de invalidez, a la defensa de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero y otras tantas fundamentales finalidades.*<sup>4</sup>

De 1925 a 1934 la propia Oficina Internacional del Trabajo adoptó varios convenios para reglamentar las indemnizaciones por accidente de trabajo, el seguro de enfermedad, las pensiones de vejez y el seguro de desempleo. A través de este organismo se ha logrado fomentar y amparar una mayor población y un mayor número de prestaciones.

En 1939 en la Conferencia Regional de los Estados de América, se observa una tendencia a fusionar la asistencia pública y los seguros sociales, designándose estas dos ramas de la previsión con la denominación común de Seguridad Social.

---

<sup>4</sup> González Díaz Lombardo, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. U.N.A.M. México, 1973. p.125

*En 1941, en la Carta del Atlántico se afirmaba en su artículo 5º: "Descamos lograr en el campo de la economía, la colaboración más estrecha entre todas las naciones con el fin de conseguir para todos mejores normas de trabajo, prosperidad económica y seguridad social".<sup>5</sup>*

Esta declaración anuncia ya un principio de reestructuración y ayuda mutua a nivel internacional entre las naciones para un mejor desarrollo de la seguridad social que tienda a una redistribución justa y equitativa de las economías internas que liberen al individuo de presiones e inquietudes que son los que provocan las revoluciones internas e internacionales.

*Elaborada por la UNESCO y aprobada por la Organización de Naciones Unidas el 1º de diciembre de 1948, la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre" en su preámbulo establece: "Los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y se declaran resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro del más alto de la libertad". En sus artículos 22 y 25 se declara el derecho de todo hombre, de toda persona y de todo pueblo, a la seguridad social en todo el orden.<sup>6</sup>*

En la actualidad, el sistema de Seguro Social es un medio parcial de corrección o compensación de la inseguridad, un aspecto de la seguridad social, que abarca campos mucho más extensos.

La función del Estado se orienta hacia la seguridad social y ésta no solo se halla condicionada por factores biológicos y psicológicos, sino también por económicos, de producción y circulación, de organización técnica de las empresas y aumento de la potencialidad económica del país.

---

<sup>5</sup> Riestra Córdova, Héctor G. Apuntes de clase de Derecho de la Seguridad Social.

<sup>6</sup> González Díaz Lombardo, Francisco. *El Derecho Social y la Seguridad Social Integral*. ob.cit. p.125

### 1.1.2 MARCO HISTORICO MEXICANO.

En la Nueva España, el Derecho Indiano fue el protector de lo indígenas. Los más grandes teólogos y juristas de España quisieron establecer en las tierras recién descubiertas ideas de igualdad, caridad y fraternidad; sin embargo, este intento de libertad no tuvo éxito.

El misionero de la conquista sintió piedad por los abusos constantes contra el indígena, produciéndose una reacción espiritual, mediante protestas y prédicas indignadas, furibundas y ardorosas defensas abiertamente dirigidas al monarca.

*Es el dominico Antonio de Montesinos el primer religioso que levantó su voz contra los abusos del repartimiento y logró, con la ayuda de su orden, que en 1512 se promulgaran las ordenanzas que hoy conocemos con el nombre de Leyes de Burgos, las primeras destinadas a proteger a los indios, obligando a un mejor trato.<sup>7</sup> En ellas se señalaban por ejemplo, dos periodos de cinco meses anuales de trabajo y cuarenta días de descanso, para que los indios atendiesen a las labores de sus bienes propios; la limitación del trabajo en el interior de las minas; la obligación de establecer chozas cercanas para habitación; iglesia para los rezos y lugar para que cultivaran para si los indios en los lugares de trabajo; obligación de dar alimentos; protección a las mujeres embarazadas y a los niños; vigilancia del trabajo para el cumplimiento de las Ordenanzas, sobre todo en lo referente al trato y pago de salarios.*

Otra normatividad es la de las Leyes de Indias o derecho indiano, en que se estableció que no debía ningún indígena recibir adelantos a sus salarios que más tarde los redujeran a esclavitud, estableciéndose para tal efecto un máximo hasta el cual el patrón podía prestar, sancionándolo en caso de dar una cantidad superior con la pérdida de la misma; que nadie podría ser obligado a prestar un trabajo sin su consentimiento; la prohibición de malos tratos; que los salarios fueran realmente pagados y no se defraudara al indígena y otras disposiciones de protección al trabajador que son precedente de nuestra legislación social.

---

<sup>7</sup> *Ibidem* p. 187

Así, durante la Colonia, se busca poner un límite a los abusos, estimando la necesidad de un sistema tutelar para los indígenas que se encontraban en desigualdad real de posibilidades y de potencias a la de los patronos de entonces (obrajeros).

No se descuido el fomentar y proteger la fundación de hospitales, en cumplimiento a tal disposición Hernán Cortés fundó el "Hospital de Jesús". En 1553 se manda Cédula a la Audiencia de la Nueva España para que se ordene la institución de un hospital para curar personas de escasos recursos, y que para su edificación y sostenimiento se dé cierta cantidad de la Real Audiencia.

En la Colonia se nota un extremo cuidado y previsión en el contagio, se combate la inseguridad no solamente respecto a todos los seres humanos, sino muy especialmente a los indios, advirtiéndose la tendencia a fundar los remedios en principios religiosos y en postulados jurídicos, así como tutelar al que trabaja y al débil.

El propósito es claro a través de distintas disposiciones: proteger: "La base de esta acción es la libertad personal del indio, ni siervo ni esclavo, obligado a laborar por interés social, pero libre de ejecutar el trabajo que le acomode, libre para comerciar y contratar y con un margen de libertad de conciencia, puesto que no está sujeto al Tribunal del Santo Oficio".

En cuanto a la participación de los misioneros merece especial atención Fray Vasco de Quiroga, quien paternalmente pensaba en los indígenas, admirando su sencillez y humildad hasta compararlos con aquellos que "andaban a la manera de los apóstoles". Todavía no llegada la autorización de España, de su propio peculio funda su primer hospital-pueblo, a dos leguas de México, denominado "Santa Fe". Ya en el ocaso de su vida, dicta las ordenanzas extraordinarias para la regulación de los hospitales de Santa Fe, de México y Michoacán. Ningún bien raíz, ya sea del hospital o de las familias podía ser enajenado, porque se perdería la buena obra limosna de las personas. Las familias urbanas viven alrededor, en edificios amplos, donde conviven abuelos, padres, hijos y nietos; todo el linaje se establece por línea masculina. Se ordena que cada habitante aprenda un oficio útil, además de las labores del campo. La jornada de trabajo fue regulada a seis horas. Las mujeres debían aprender labores inherentes a su función familiar. Dijo alguna vez Don Vasco, que los indios deberían vivir sin necesidad y en seguridad, y sin ociosidad.

En el siglo XVII aparecen en América el gremio, la cofradía y las corporaciones por oficios. En la Nueva España el poder del Estado vigiló celosamente sus funciones, lo que impidió que se convirtieran en corporaciones cerradas y rígidas como sucedió en Europa. Tienen las mismas características y su finalidad es la ayuda mutua y la fraternidad.

El liberalismo mexicano comienza a tomar fuerza a principios del siglo XIX. Los criollos que habían sido postergados en sus derechos por el mismo español, lanzaron su grito de rebeldía contra la opresión y la injusticia.

En la madrugada del 15 de septiembre de 1810, el criollo Miguel Hidalgo, párroco de Dolores, llama al pueblo a luchar por su libertad. Tras el grito de independencia e insurgencia expide dos decretos: La abolición de la esclavitud, y el reparto justo de tierras y devolución de todos los despojos del gobierno virreinal a sus legítimos dueños.

*Lograda la independencia y expedida la Constitución de Apatzingán de 1824, encontramos disposiciones legislativas en materia de justicia social, a saber: en ese mismo año el gobierno de la república expide un decreto obligando al Estado a pagar pensiones a los funcionarios del Poder Ejecutivo, de Justicia y de Hacienda. En 1832 se reforma a la ley para extender los beneficios de la salud pública a las madres de los servidores del gobierno. En 1834 por decreto especial se extiende el derecho de pensión de vejez a los cónsules mexicanos, estableciéndose la pensión por invalidez. Por ley de 1837 se elevan las pensiones al 100% del salario por suprema vejez e invalidez.<sup>8</sup>*

*En la Constitución de 1857 en su artículo 5º, se estableció la libertad de trabajo, al reformarse en 1873, se regulan los casos en que el interés del Estado habría de prevalecer sobre el particular, determinando que el Estado no podía permitir que se llevara a cabo ningún contrato, pacto o convenio, que tuviera por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.<sup>9</sup>*

Las leyes de Reforma transforman profundamente el régimen de la propiedad, desamortizan los bienes del clero, de las corporaciones y cofradías; se expiden distintos

---

<sup>8</sup> Riestra Córdova, Hector G. Apuntes de clase de Derecho de la Seguridad Social.

<sup>9</sup> González Díaz Lombardo, Francisco. Cursillo de Seguridad Social, ob. cit. pp 59-60

reglamentos y en algunos de ellos se establecen limitaciones a la jornada de trabajo y medidas protectoras para el trabajador.

Desde 1859 hasta 1904, los servicios asistenciales de hospitalización estaban en manos de particulares con fines de caridad. La carencia de protección al trabajador y la falta de medidas de seguridad e higiene en los talleres e establecimientos fabriles relegaron, por demás, al arbitrio patronal la ayuda por los daños motivados por el trabajo.

*En abril de 1904, el gobernador del Estado de México, José Vicente Villada, promulgó la Ley sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, responsabilizando al patrón del accidente de trabajo, otorgando indemnizaciones consistentes en atención médica y pago de salarios durante tres meses y en caso de fallecimiento quince días de salario y gastos funerarios.*

*En 1906, el gobernador de Nuevo León, Dr. Bernardo Reyes, expide una ley sobre accidentes de trabajo que no comprendía enfermedades profesionales. Las prestaciones consistían en atención médica y farmacéutica y en el pago de salarios.<sup>10</sup>*

En el mismo año, los hermanos Flores Magón, los hermanos Sarabia, Antonio Villareal, Librado Rivera y Rosalío Bustamante, proclaman en San Luis Missouri, Texas, el "Programa del Partido Liberal y Manifiesto de la Nación", en donde se afirma, que un gobierno que se preocupa por el bien efectivo de todo el pueblo no puede permanecer indiferente ante la importante cuestión del trabajo. Ahí se habló de la deplorable situación del trabajador industrial, el jornalero del campo, de los bajos salarios y la labor máxima de ocho horas; también se pidió la reglamentación del servicio doméstico y del trabajador a domicilio, protección a la mujer y al niño, en general el mejoramiento de las condiciones de trabajo.

Conforme al Plan de San Luis, en octubre de 1910, Don Francisco I. Madero reitera su ofrecimiento de proteger y amparar a los trabajadores. La revolución estallaría el 20 de noviembre para que todos los pueblos y ciudades de la República se levantaran en armas contra el gobierno.

---

<sup>10</sup> González Díaz Lombardo, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, ob. cit. p. 138.

Al triunfo de la revolución y con motivo de la convocatoria de elecciones para la presidencia de la República, el Programa de Gobierno de Madero, aprobado en la Convención del Partido Constitucional Progresista, celebrada en agosto de 1911, propugnaba en su base sexta por "mejorar la condición material, intelectual y moral del obrero, procurando la expedición de leyes sobre pensiones e indemnizaciones por accidentes del trabajo."

*El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, el 12 de diciembre de 1912 proclamó que con el establecimiento de la seguridad social, las instituciones políticas de México, cumplirían su cometido atendiendo satisfactoriamente a las necesidades de la sociedad.<sup>11</sup>*

*En los considerandos de la Ley de Trabajo de Yucatán, a iniciativa del General Salvador Alvarado, el 11 de diciembre de 1915, se afirmaba que "el gobierno fomentaría una asociación mutualista, en la cual se aseguraran los obreros contra los riesgos de vejez y muerte".*

*"De esta forma, ya no se establece solamente la obligación de responder del riesgo, sino que se señala un organismo que en forma mutualista responda de las obligaciones, el cual se concibe en forma contributiva sin que sea una institución particular sino estatal; elementos todos estos que se mantendrán en los organismos de seguridad social modernos".*

*El 14 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente que se instaló en Querétaro el 1º de diciembre de dicho año. Sus trabajos culminaron en la Constitución Política Social de 5 de febrero de 1917 que entró plenamente en vigor el 1º de mayo de ese año, habiendo quedado como artículos que institucionalizaron el movimiento social: el 3º referente a la educación laica; el 27 relativo a la propiedad de la tierra, y el 123 al régimen del derecho del trabajo y la previsión social.*

*En la fracción XXIX del artículo 123 en su versión original de 5 de febrero de 1917, se consideró de utilidad pública el establecimiento de cajas de seguro, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes, y con otros fines análogos, por*

---

<sup>11</sup> Arce Cano, Gustavo. Los Seguros Sociales en México. Edit. Botas. México. p. 23

*lo cual los gobiernos tanto federal como locales, deberían fomentar la organización de instituciones para difundir la previsión popular.*<sup>12</sup>

Así, se estableció un tipo de seguro facultativo y se dejó a los Estados libertad para que en sus Constituciones locales dictaran medidas de previsión y seguridad.

Al promulgarse en 1919 el Proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito Federal y Territorios Federales, se propuso el establecimiento de cajas de ahorro cuyos fondos serían destinados, entre otros beneficios, a proporcionar ayuda económica a los obreros desocupados. Los trabajadores aportarían el 5% de sus salarios, en tanto que a los patrones correspondería otorgar el 50% de la cantidad que les correspondiera a sus asalariados por concepto de utilidades de las empresas, de conformidad con el artículo 123, fracción VI.

*En 1921, el presidente de la república, General Alvaro Obregón, aprobó el Proyecto de Ley para la Creación del Seguro Social Voluntario, mediante el aumento del 10% sobre todos los pagos que verifiquen por concepto de trabajo . No llegó a ser ley, pero tiene el mérito de haber sido el primer proyecto ya en forma de ley del Seguro Social.*<sup>13</sup>

*La Ley General de Pensiones Civiles y Retiro, antecedente importante del Seguro Social, expedida en 1925, decía que los funcionarios y empleados de la Federación del Departamento del Distrito Federal y de los gobiernos de los territorios nacionales, tenían derecho a pensión cuando llegasen a los 55 años de edad o tuvieran 35 años de servicio, o también, cuando se inhabilitaran para el trabajo. Se hizo extensible este derecho a los deudos de los funcionarios o empleados*<sup>14</sup>.

La fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución fue reformada el 31 de agosto de 1929, quedando en los términos siguientes:

---

<sup>12</sup> González Díaz Lombardo, Francisco. El derecho social y la seguridad social integral. ob. cit. pags. 14, 143 y 167.

<sup>13</sup> *Ibidem* p. 147

<sup>14</sup> González Díaz Lombardo, Francisco. Cursillo de Seguridad Social. ob.cit. p. 43



*"Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá: seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades, de accidentes y otros con fines análogos"*<sup>15</sup>

De esta manera se establece el seguro social con carácter obligatorio.

Se ha considerado el periodo que va de 1932 a 1940, como la época de discusión de este problema y de formulación de ante proyectos de ley para resolverlo. Se elaboraron diversas iniciativas de ley en los entonces departamentos del Trabajo y Salubridad, en la Secretaría de Gobernación, en la Comisión de Estudios de la Presidencia y en al Secretaría de Hacienda, que por adolecer de deficiencias legislativas y de la técnica actuarial necesarias, no llegaron a ser realidad.

*En 1934 se elaboró un proyecto de Ley del Trabajo y de la Previsión Social, donde se fijaron las bases sobre las que descansaría la Ley del Seguro Social, que tendría como característica, ser obligatoria, constituir un servicio federal descentralizado a cargo de un organismo que se llamaría Instituto de la Previsión Social, teniendo como principios gozar de autonomía completa, estar integrado por representantes del gobierno federal, los empleadores y de los de trabajadôres, no perseguir fines lucrativos y obtener sus recursos de las aportaciones que se establecieran a cargo del Estado, empleadores y trabajadores.*

*Este instituto debía otorgar dos clases de prestaciones, una en dinero, bajo la forma de subsidios temporales, de pensiones e indemnizaciones globales; la otra en especie, la que se traduciría en asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y en aparatos accesorios terapéuticos, hospitalarios y de reeducación.*<sup>16</sup>

*El general Lázaro Cárdenas, presidente de la república, envió el 27 de diciembre de 1938 un proyecto de ley a la Cámara de Diputados que cubría los riesgos de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, enfermedades generales y desocupación voluntaria, creándose un organismo que se denominaría Instituto Nacional de Seguros Sociales, integrado por representantes tanto de los patrones como de los trabajadores y el Estado.*<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Arce Cano, Gustavo ob. cit. p. 28

<sup>16</sup> Ibidem pp 29-30

<sup>17</sup> González Díaz Lombardo, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Intercam. ob cit. p 149

Durante su campaña presidencial el General Manuel Avila Camacho prometió a los trabajadores expedir una ley sobre el seguro social; a él corresponde el mérito de haberla propuesto y promulgado.

Al tomar posesión de la presidencia de la república el General Avila Camacho elevó a Secretaría de Estado el departamento de trabajo, quedando como titular el Lic. Ignacio García Téllez, mismo que creó el Departamento de Seguros Sociales.

En junio de 1941, el presidente Avila nombra una Comisión Técnica, integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, dirigida por el Lic. García Téllez, con el objeto de que elaborara la ley del Seguro Social; por parte del gobierno se nombraron representantes de las Secretarías de Trabajo y Previsión Social, de Economía Nacional, de Hacienda y Crédito Público, de Asistencia Social y del Departamento de Salubridad Pública. Al año siguiente, en el mes de agosto se presentó el Proyecto al presidente; asimismo, se puso a disposición de organizaciones obreras y empresariales para que emitieran su opinión.

*"Pero el gobierno quiso estar seguro de que la ley mostrara un gran amparo social, por eso la sometió a la opinión de la Organización Internacional del Trabajo, dando ésta su respuesta aprobatoria. Posteriormente la sometió a la consideración de la Primera Conferencia de Seguridad Social Interamericana, celebrada en Santiago de Chile en 1942, respondiendo: "La iniciativa constituye un código de seguridad científicamente elaborado, con todas las perspectivas de viabilidad en su realización, al par que representa una firme garantía técnica para establecer en México el seguro social".<sup>18</sup>*

El 31 de diciembre de 1942 se decreta la Ley del Seguro Social, publicada el 15 de enero de 1943, todavía bajo el mandato del general Avila Camacho, y que ha sido reformada en diversas ocasiones mediante decretos presidenciales.

El 4 de noviembre de 1944 se estableció que los créditos del Seguro Social referidos a las cotizaciones quedaban asimilados a los créditos fiscales.

El 7 de diciembre de 1959, se aprobó la iniciativa de ley que adiciona el artículo 123 constitucional, en forma de apartado B, elevando a rango constitucional el régimen protector de los trabajadores al servicio del Estado. El 27 de diciembre de 1963 se emite la

---

<sup>18</sup> De la Cueva, M. El nuevo derecho mexicano del trabajo. Edit. Porrúa. México 1979 tomo II, p.70

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123.

En cumplimiento del artículo 5º de la Ley del Seguro Social, el 19 de enero de 1943, fue creado el Instituto Mexicano del Seguro Social, con personalidad jurídica propia, con domicilio en la Ciudad de México, como organismo descentralizado encargado de aplicar la ley.

En esta ley de 1942 se establecieron los siguientes seguros:

I.\_ Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

II.\_ Enfermedades generales y maternidad.

III.\_ Invalidez, vejez y muerte.

IV.\_ Cesantía.

Se establecieron además la continuación voluntaria en el seguro obligatorio, el seguro facultativo y los seguros adicionales.

El 1º de abril de 1973, durante el mandato del presidente Luis Echeverría, entra en vigor la actual Ley del Seguro Social, la que presenta innovaciones de protección social, entre las que encontramos la incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social; revisión periódica de las pensiones para su incremento; la creación de guarderías para hijos de aseguradas como nuevo ramo del seguro y la extensión del seguro a los campesinos y a los económicamente débiles.

La distinción de estos tipos de seguro la encontramos en base a los sujetos de aseguramiento, de tal manera, que el artículo 12 de dicha ley señala a los sujetos del régimen obligatorio, y el artículo 13 señala a los del régimen voluntario.

Art. 12.\_ Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que les dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;

II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y

III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.

Art. 13.\_ Igualmente son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

II. Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomisos;

III. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores;

IV. Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aun cuando no estén organizados crediticiamente;

V. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores; y

VI. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta ley

El Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, determinará por decreto, las modalidades y fecha de incorporación obligatoria al régimen del seguro social, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo, así como de los trabajadores domésticos.

El 21 de diciembre de 1995, se publicó la Ley del Seguro Social que entrará en vigor el día 1º de julio de 1997, según decreto también publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 28 de octubre de 1996, que es respuesta a los reclamos sociales de mejores condiciones de seguridad social, adecuados al avance que ha tenido el país, tal como lo señala la exposición de motivos de esta ley, próximamente en vigor:

*"El IMSS es patrimonio y orgullo del pueblo mexicano. Sus logros, a 52 años de su creación, así lo reflejan. Hoy en día a través de su régimen obligatorio da cobertura a casi 37 millones de mexicanos; cuenta con una infraestructura superior a mil 700 unidades médicas; cubre un millón 500 mil pensiones mensualmente; recibe en sus guarderías a*

*cerca de 61 mil niños, asisten a sus instalaciones médicas diariamente más de 700 mil personas y nace en ellas uno de cada tres mexicanos.*

*A pesar de sus realizaciones se debe reconocer que para construir el sistema de seguridad social que requieren hoy los mexicanos y necesitará México en el siglo XXI, es indispensable corregir deficiencias, superar limitaciones y sentar bases sólidas para que la seguridad social sea, en mayor medida, la vía por la cual avancemos hacia la eficacia plena de los derechos sociales”.*

### **1.1.2.1 LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

En 1928, se formó una comisión para que redactara un Código Federal del Trabajo, el cual debería contener un capítulo especial en materia de seguros sociales. Sin embargo, se llegó a la conclusión de que era más conveniente una legislación separada: por un lado una ley sobre el trabajo y por otro, una ley del seguro social. Al mismo tiempo, iba progresando la idea en favor de reformar el artículo 123 fracción XXIX, que a la postre se convirtió en un hecho al ser aprobada por las Cámaras en agosto de 1929 (publicada en el Diario Oficial el 6 de septiembre del mismo año). El texto quedó de la siguiente manera:

*“Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedad y accidentes y otras con fines análogos”.*

Dos años más tarde, en 1931 se promulga la Ley Federal del Trabajo; en su exposición de motivos, en lo relativo al seguro social se determinó:

*“No basta afirmar el principio del riesgo profesional y, con sujeción al criterio que de él deriven, establecer tanto los casos de responsabilidad, como el monto de la indemnización...Es necesario dar a los trabajadores la garantía de que percibirán la reparación que les ha sido asegurada”.*

En 1934 se encomendó a la oficina de previsión social, del departamento del trabajo, la elaboración de una ley del seguro social, la cual contiene las bases sistematizadas en materia de riesgos profesionales, enfermedad, maternidad, vejez e invalidez; con respecto a la gestión y cotización, es de carácter tripartita; y por lo referente

a la protección se indica que debe comprender tanto al obrero industrial como al trabajador rural.

A efecto de elaborar el anteproyecto de ley del seguro social, en 1942 se crea el departamento de seguros sociales, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al cual se le asignan las siguientes atribuciones:

1.\_ Estudio de los proyectos que se relacionan con el establecimiento de seguros sociales sobre la vida, invalidez, cesantía involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, de acuerdo con lo ordenado en la fracción XXIX del artículo 123 constitucional.

2.\_ Recopilación de datos estadísticos e informaciones necesarias, con el fin de dar a los trabajos bases técnicas confiables.

Una vez estructurada, finalmente la ley pasa a consideración del presidente de la República el 1º de diciembre de 1942 y pocos días después a la Cámara de Diputados, quien la aprueba el día 23, y la de Senadores el 29, decretándose el día 31 del mismo mes. Su promulgación tiene lugar el 19 de enero de 1943, mediante publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación, para al paso de los años dar paso a la ley de 1973, la cual continua en vigencia hasta que el 1º de julio de 1997 entre en vigor la ley publicada en noviembre de 1995.

#### **1.1.2.2 LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.**

La ley laboral de 1970 refleja un pensamiento nuevo, una concepción innovadora respecto del problema de los riesgos profesionales, que deja de lado las viejas tesis del subjetivismo individualista del derecho civil, para aplicar la tesis de la responsabilidad de la economía y de la empresa, que la representa en el sistema capitalista de producción, en beneficio del trabajador.

La nueva ley se convirtió, quizá sin proponérselo, en fuerza férrea de la seguridad social, a la que propuso una idea nueva de riesgos profesionales, que ampliaría situaciones que antes sólo comprendían el capítulo de riesgos de trabajo de la ley del seguro social. Así, a ejemplo, las definiciones de accidentes y enfermedades de trabajo de los artículos 48,

49 y 50 de la ley del Seguro Social son una reproducción literal de los artículos 473, 474 y 475 de la ley laboral, en cumplimiento de la fracción XIV del artículo 123 constitucional.

Esta idea de responsabilidad de empresa y de la economía, es la aplicación consecuente del sentido universal del derecho del trabajo, principio que se encuentra expresado en el párrafo segundo del artículo 8º de la ley, según el cual, "Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio"; o con otras palabras: la aplicación del derecho del trabajo no puede condicionarse a ningún requisito, lo que quiere decir que todo accidente o enfermedad que se produzca con motivo o en ejercicio del trabajo, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar donde se preste el servicio, da origen a la responsabilidad de la empresa; por otro lado, este artículo señala un segundo supuesto, el relativo al "grado de preparación..." que encuentra su fundamento en la fracción XIII del 123 constitucional.

A mayor abundamiento, el artículo 472 señala que "las disposiciones sobre riesgos de trabajo se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales".

Señalemos ahora algunos aspectos de la Teoría de la Responsabilidad de Empresa:

a) Un cambio terminológico, en donde el término "riesgos profesionales", utilizado por la ley francesa de 1898, ha sido sustituido por el de "riesgos de trabajo", denominación que comprende todo tipo de trabajo humano, en tanto que el término anterior se refería a los riesgos de trabajo industrial y obrero. No debemos olvidar que todo trabajo lleva implícito un riesgo y que si unos son más peligrosos que otros, ello solo se verá reflejado en la incidencia de los accidentes, pero esta mayor frecuencia no significa que existan ramas del trabajo en las que no se da la existencia del riesgo.

b) En el aspecto constitucional, la fracción XIV del artículo 123 no contiene el término "riesgos profesionales", sino nos habla de "accidentes de trabajo y enfermedades profesionales", lo que se explica porque la doctrina de la segunda década de nuestro siglo había dejado atrás la idea de riesgo profesional, habiendo asumido la de "riesgo de autoridad", que amparaba todo accidente, cualquiera que fuese la actividad en la que sobreviniera.

Aparentemente la ley de 1970 siguió a la de 1931, sin embargo buscó una mejor coordinación de las normas, buscando extender la protección a los accidentes provocados por actos de terceras personas y suprimir la fuerza mayor como excluyente de responsabilidad; marcando una vez mas el camino de la seguridad social hacia el futuro.

## **1.2 ANTECEDENTES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO**

### **1.2.1 MARCO HISTORICO GENERAL.**

Antes de la revolución industrial no existían, aparentemente, problemas serios en accidentes de trabajo. El trabajo en Europa, así como en las colonias americanas, se realizaba principalmente en el hogar o en la granja. La rueca y el arado tirado por animales eran las máquinas más complicadas de uso.

No obstante, sería erróneo pensar que había pocos o ningún accidente de trabajo. Probablemente los accidentes que se producían eran causas de incapacidad permanente o de muerte, debido a la carencia de cuidados médicos.

Cuando en los pasados siglos un obrero era víctima de un accidente, no tenía otro amparo que el de la caridad privada. Tal situación puede tener, entre otras, la explicación de que hasta fines del siglo XVIII el patrón era un pequeño artesano, que trabajaba en unión de sus pocos obreros y gozaba de una situación económica no mucho mejor que la de ellos.

La introducción de la maquinaria en Inglaterra en el siglo XVIII, seguida por su empleo creciente en Estados Unidos y otros países en el siglo XIX, creó un nuevo tipo de riesgo laboral.

La revolución industrial se abrió camino marcando la transición de la fuerza del hombre o del animal, a la potencia de la máquina; así como el paso de la producción doméstica a la producción en factorías. Los inventos ingleses de máquinas para tejer, en la primera mitad del siglo XVIII, y de la máquina movida a vapor hacia la época de la



revolución norteamericana, iniciaron el desarrollo del sistema de factoría en Inglaterra en el mismo siglo, y en el siguiente en América.

*"El empleo de maquinaria con sus engranajes y transmisiones, sus hojas cortantes y la fuerza operativa, que continuó ininterrumpidamente sin consideración ninguna hacia los dedos o manos que pudiera amputar, aportó un nuevo tipo de riesgo y un gigantesco número de accidentes de trabajo. Considerables grupos de trabajadores sin preparación ni experiencia, quedaban expuestos a las piezas en movimiento y a la acumulación de polvo y productos químicos altamente peligrosos. Inacabables jornadas de trabajo de sol a sol y la utilización de niños colaboraron tristemente al tributo en accidentes exigido por la rechinante maquinaria. Las factorías eran de pobre construcción, con iluminación inadecuada, calurosas, mal distribuidas, sin instalaciones sanitarias; los ejes y engranajes sin protección".<sup>19</sup>*

La gran industria que alborea a fines del citado siglo XVIII, separa y distancia al patrono industrial de sus obreros y éstos, en caso de accidente, estaban desamparados por la ley y más aislados y faltos de socorro que sus congéneres en plena edad media. Reaccionando contra estos hechos, durante la última mitad del siglo pasado, tratadistas, tribunales y legisladores buscaron, con apoyo del derecho o basándose en nuevos principios, solución a la necesidad de atender o indemnizar al obrero, víctima de un accidente de trabajo.

El derecho romano y las legislaciones que, directamente o a través del Código Napoleónico, se inspiraron en él, no admitieron el que persona alguna pudiese ser responsable de un hecho, si no mediaba por su parte alguna clase de culpa. Principio análogo encontramos establecido en los países anglosajones.

Antes de que se iniciara la legislación en materia de seguros sociales en Alemania, se promulgó la ley federal suiza de 23 de marzo de 1877, sobre las fábricas, la que establece determinadas reglas sobre la reparación de accidentes. También en la Gran Bretaña, la "Employers Liability, Act." de 7 de septiembre de 1880, corrige, en parte, la

---

<sup>19</sup> Rollind Simonds y John V. Grimaldi. Organización de la seguridad en el trabajo. Edit. Rialp. España, 1968. p. 26

clásica doctrina del Common Law, al establecer que el patrón es responsable de las faltas cometidas por sus trabajadores con respecto a sus compañeros de trabajo.

Francia no pudo superar el individualismo de la "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano" y sólo obtuvo una modificación, tal vez sería mejor hablar de una excepción a los principios clásicos de responsabilidad civil, que recogiera en la ley de 9 de abril de 1898 la idea del riesgo profesional, cuyo antecedente legislativo se halla en la ley inglesa de 1892.

Diez años duraron los debates en el Parlamento francés: el primer proyecto se presentó en 1888, pero no fue aprobado; se propuso un segundo en 1893, pero fue igualmente descartado: finalmente el 9 de abril de 1898 adoptó el Parlamento la ley cuyos principios e ideas se difundieron rápidamente por todos los pueblos latinos.

Sin embargo, esta ley limitó la responsabilidad de los patrones a los accidentes de trabajo, excluyéndolos de cualquier responsabilidad en el caso de enfermedades, que más tarde recibirían el calificativo de "profesionales".

La doctrina de los grandes maestros franceses en el primer tercio de nuestro siglo tuvo mucho que ver en la fundamentación de la reparación de los riesgos de trabajo.

*Las ideas de Adrian Sachet, quién sostenía que entre el trabajo y el accidente debía existir una relación, pues de ello depende la determinación de la naturaleza laboral del accidente, relación que esta consignada en la fórmula de la ley: "accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo". Existen accidentes que ocurren durante las horas de trabajo y no por ello son laborales; por otra parte, hay accidentes que se producen fuera del lugar y horas de trabajo. La jurisprudencia de la Corte de Casación es de fundamental importancia, pues de ella se desprende una presunción "iuris tantum" que resulta de fundamental importancia para el problema de la naturaleza del accidente: los ocurridos en el lugar y durante la jornada de trabajo se presumen accidentes de trabajo, en tanto los que ocurren en circunstancias distintas exigen la comprobación de relación de trabajo.*

*La teoría del riesgo de autoridad de André Rouast, que puede resumirse en los términos siguientes: "el accidente de trabajo se produce en cualquier lugar y en cualquier tiempo en los que el trabajador se encuentre bajo la autoridad del empresario; o con otro*

*giro, en cualquier lugar y tiempo en los que el trabajador se encuentre en una relación de trabajo subordinado con el patrón, así nace la presunción de que el accidente es de trabajo". Concluye que en el fenómeno de la producción, el capital debe asegurar a los trabajadores contra los accidentes de trabajo.*

*-Georges Ripert, citado por Mario De la Cueva, sostuvo: "el derecho del mañana ya no buscará el autor del daño, sino que mirará hacia la víctima, y en el problema de la reparación entre el débil y el fuerte, se inclinará por el primero, lo que quiere decir que se está operando un tránsito de la responsabilidad a la reparación.*

*-Gastón Morin, también citado por el maestro De la Cueva, determinó que "la responsabilidad por los accidentes de trabajo tiene su justificación en sí misma; no toma su fuente ni en el provecho, ni en la actividad del empresario, sino en la persona del trabajador, el que tiene un derecho a la existencia, que debe asegurarse su trabajo".<sup>20</sup>*

Las primeras leyes sobre riesgo profesional sólo cubrieron el de accidentes, sin duda por considerar que la demostración del origen profesional de una enfermedad era casi imposible. Sin embargo, ya en el año de 1701 pedía Ramazzini, el padre de la medicina del trabajo, se dictaran disposiciones legales que permitieran la reparación del daño producido por una enfermedad profesional.

Las legislaciones de la mayoría de los países, han ido incluyendo dentro de su sistema inicial o en lo ya ordenado sobre accidentes de trabajo, a las enfermedades profesionales como riesgo objeto de reparación. Por la admisión de ambas, accidentes y enfermedades profesionales, se resuelve la Conferencia Internacional del trabajo: Convenio y Recomendación de 1925 y Convenio revisado de 1934, sobre reparación de las enfermedades profesionales.

---

<sup>20</sup> De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. Porrúa. Tomo II. México, 1981. pp. 117-120.

## 1.2.2 MARCO HISTORICO NACIONAL.

Las necesidades de implantación del Seguro Social en México se puso de manifiesto en los programas liberales y reformistas de los precursores de la revolución, en los comienzos del presente siglo. De esta forma, el Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906, de los hermanos Flores Magón entre otros, demandó que fueran principios constitucionales, la seguridad e higiene en el trabajo, las pensiones y las indemnizaciones por accidentes de trabajo. El programa de gobierno de Francisco I. Madero, proponía se legislara sobre "pensiones e indemnizaciones por accidente de trabajo", propuesta que fue aprobada en 1911 por la Convención del Partido Constitucional Progresista.

Años después, el 5 de febrero de 1917, se promulgó la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su título VI denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social", el artículo 123, expresamente en la fracción XIV señala:

"Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las demás enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario".

Asimismo, al otorgársele a los estados facultades para legislar en materia de trabajo y previsión social, conforme al art. 115 fracción IX, motivó que aparecieran muchos cuerpos normativos de esta índole.

El primer ejemplo lo tenemos en el Código de Trabajo de Yucatán, de 1917, cuyo antecedente inmediato fue la ley de trabajo de 1914, la que hacía responsable a los patrones de los accidentes y enfermedades profesionales de sus obreros. En 1921, aparece el proyecto de ley del Seguro Obrero; sin embargo, estas leyes de tipo social no eran una novedad, puesto que con anterioridad algunos estados como el de México (1904), Nuevo León (1906), Veracruz (1914), y Coahuila y Zacatecas (1916), tenían en operación

**preceptos legales** que permitían indemnizaciones en dinero y en atención médica. Pero las circunstancias de la lucha armada imperante en la nación, demoró el deseo de tener una legislación más congruente con técnicas avanzadas de seguridad social.

La legislación, jurisprudencia y doctrina de Francia, constituyeron la fuente de inspiración del legislador de 1931, de la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia y de la doctrina nacional; más aún, en la exposición de motivos de la ley federal del trabajo de 1970 se mencionan expresamente a los maestros franceses.

El artículo 123 de nuestra Carta Magna se redactó en un tiempo en el que ya se conocían los efectos benéficos de la teoría del riesgo profesional. La prevención y reparación de los infortunios de trabajo nació sin las limitaciones de otros sistemas, lo que facilitó a la jurisprudencia, al derecho del trabajo y más tarde al Instituto Mexicano del Seguro Social, llegar a conclusiones de gran valor humano, todo en beneficio de las clases laborales desprotegidas.

El 6 de septiembre de 1929 fue publicado en el Diario Oficial, la reforma a la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, la cual marcó la separación entre la legislación laboral y la de seguridad social y que estableció, entre otros, el seguro de accidentes y enfermedades de trabajo.

En 1941, el General Avila Camacho, nombra una Comisión Técnica, integrada por representantes de trabajadores, patrones y gobierno, presididos por el Lic. Ignacio García Téllez, para que elaborara un proyecto de Ley del Seguro Social, el cual fue puesto a consideración de organizaciones obreras y empresariales; además de someterlo a la opinión de la Organización Internacional del Trabajo, la cual emitió su voto aprobatorio al culminar su análisis, publicándose ya como Ley del Seguro Social el 15 de enero de 1943 y en la que se estableció el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Durante el mandato de Luis Echeverría, el 12 de marzo de 1973, se expide una nueva Ley del Seguro Social, que es la que actualmente se encuentra vigente y la que dejará de aplicarse a partir del 1º de julio de 1997, fecha en que iniciará su vigencia la Ley del Seguro Social publicada el 21 de diciembre de 1995, la cual se crea como respuesta del gobierno de la república a contribuir al desarrollo nacional; generar el ahorro interno, aunado a la firme intención de resolver la crisis financiera del Instituto Mexicano del

**Seguro Social;** enfrentar el crecimiento demográfico y dar satisfacción a la demanda de servicios y prestaciones, de tal forma que se continúe con los principios y finalidad de la seguridad social. Los avances de la medicina han provocado que las esperanzas de vida aumenten, esto es, la gente en la actualidad vive más años, lo que implica mayor tiempo para cubrir una pensión, que debe incrementarse periódicamente, así como la atención médica respectiva. Lo anterior implica que los ramos de invalidez, cesantía en edad avanzada y muerte han ido rebasando las expectativas de la época en la que fue creado el instituto. Se busca, con esta nueva ley, dar satisfacción a los reclamos de pensionados a mejores pensiones, así como los gastos médicos que su atención representa, así como a sus dependientes, ayuda asistencial, así como eficientar los servicios que en general presta el instituto y que debido a su déficit presupuestario se sitúa en grave crisis.

Es importante señalar que esta nueva Ley del Seguro Social, conjuntó el seguro de retiro de la ley anterior con cesantía en edad avanzada y vejez; el de invalidez, cesantía en edad avanzada y muerte de la ley de 1973, ahora en la ley de 1997 se llamará invalidez y vida y el de guarderías para hijos de aseguradas será guarderías y prestaciones sociales. Su principal enfoque está dirigido a eficientar el financiamiento de los servicios que se proporcionan a la población asegurada, para no provocar la quiebra de la institución, elevar la calidad de sus servicios, ampliar su cobertura y mejorar las condiciones en que se otorgan las prestaciones y a un propósito del gobierno de que los trabajadores obtengan mejores pensiones, cuando por cualquier causa de las contempladas en la ley, dejen de trabajar.

Por lo que se refiere al seguro de riesgos de trabajo, la ley de 1997, no recurre al aumento de cuotas, sino busca la redistribución de la carga entre las empresas tomando como parámetro para fijar la prima, la siniestralidad de cada una de ellas. Esto implica la eliminación de las actuales clases y grados de riesgo que establece el artículo 79 de la nueva ley, los cuales sólo se mantendrían para las empresas que inician o cambian de actividad.

Los accidentes ocurridos en el trayecto del trabajador al centro de trabajo o de éste a su domicilio, serán considerados, por la ley de 1997, como parte de la siniestralidad, situación que anteriormente no se daba en la ley del Seguro Social de 1973.

## II.- ASPECTOS GENERALES

### 2.1 FUNDAMENTACION TEORICA DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

Llegar a lo que hoy contempla nuestra legislación laboral, no fue una tarea sencilla, incontables teóricos y estudiosos del derecho, quisieron justificar y respaldar la responsabilidad que tiene el patrón ante el trabajador cuando éste se viera involucrado en un accidente en el centrolaboral, durante el tiempo que estaba prestando sus servicios. Las teorías, como hemos señalado son innumerables, sin embargo, las que aquí hemos plasmado, creemos resultan ser las más representativas en nuestro marco jurídico-laboral.

#### 2.1.1 TEORIA DE LA CULPA.

Descansa en la idea de que el autor de un daño debe responder de él, cubriendo la indemnización consiguiente. Tiene su origen en el artículo 1382 del Código Civil Francés que expresa: *"todo hecho humano que cause a otro un daño, obliga a aquél por culpa del cual el daño se ha producido a repararlo"*.<sup>21</sup>

Todo el derecho descansa sobre el principio de la libertad y todas sus acciones son provocadas por su voluntad; si los actos del hombre causan daño a otro, aún cuando su acción sea lícita, si no se realizó con las debidas precauciones, el autor está obligado a la reparación, a menos que haya mediado caso fortuito, fuerza mayor o culpa de la víctima.

Esta primera doctrina trató de explicar o, mejor dicho, justificar el porque la responsabilidad patronal, en los casos de riesgos de trabajo, se situaba en sustentaciones civilistas que obligaban a la reparación o pago de los daños, a quien por negligencia o dolo los hubiera causado a otro.

---

<sup>21</sup> De Buen Lozano, Nestor de. Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa. México, 1984. p. 592

### 2.1.2 TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

Debido al aumento de reclamos por parte de los trabajadores ante los tribunales franceses, los que comenzaron a sostener que la configuración de la culpa podía ser por una acción pero también podía darse por alguna omisión y que por tanto, si se omitía la observancia de normas de seguridad en los centros laborales, se establecía responsabilidad del patrón ante los riesgos.

La doctrina extracontractual entendía que, en caso de accidente de trabajo, el obrero debía probar la culpa del patrón, pero introdujo un paliativo en la interpretación de la culpa. La jurisprudencia francesa sostuvo, según nos dice Juan Pozzo que *"el concepto de la culpa comprende no solamente una acción positiva (culpa in faciendo) sino también las omisiones del obligado (culpa in omittendo)."*<sup>22</sup>

De esta manera los tribunales franceses estaban en posibilidades de establecer la culpa del patrón, tanto en los casos de existir hechos positivos culpables de su parte, como cuando omitía el cumplimiento de ciertas obligaciones, tales como la ejecución de ciertas medidas preventivas o el no haber proporcionado los medios necesarios para la seguridad del trabajador en el área de labores.

Más adelante, dentro de la doctrina extracontractual, se buscó la forma de reconocer en los casos de indemnización por accidente del trabajo, la inversión de la prueba en favor del obrero. Los tribunales franceses fundándose en el artículo 1384 del Código Civil, consideraron que el accidente se producía como resultado del "hecho de las cosas" del empleador y que están a su cuidado. Se creó así la presunción de culpabilidad del patrón, por consiguiente, es a éste a quien corresponde probar que el hecho se debió por culpa del obrero, caso fortuito o fuerza mayor, en el caso de pretender liberarse de su obligación

---

<sup>22</sup> Pozzo, Juan. Accidentes de Trabajo. Cía Argentina. Argentina, 1939. p.325



Es evidente que esta teoría es complementaria de la teoría de la culpa, pues igualmente se apoya en la legislación y jurisprudencia francesas. Se trata de una modalidad de la culpa en favor del trabajador; al invertir la carga de la prueba sobre el patrón.

### 2.1.3 TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Se basa en la idea de que el patrón debe indemnizar al obrero por los daños causados en el ejercicio de su trabajo, en virtud de que la responsabilidad del empleador tiene su origen en el contrato laboral; el patrón debe pagar al obrero por su trabajo, pero además está obligado a garantizar su integridad física.

Al respecto Bermúdez Cisneros nos dice que esta idea está basada en una ficción jurídica en la que *"se requería como fundamento que se considerara al contrato de trabajo como un contrato de arrendamiento; de allí que las mismas obligaciones que tiene el arrendatario de regresar la cosa en el buen estado en que la recibió, la debía de tener el empresario para restituir a los trabajadores sanos y salvos a la salida de su trabajo"*.<sup>23</sup> Sin embargo, la concepción humanística del trabajo no permitió el que se estableciera la igualdad entre contrato de arrendamiento y contrato de trabajo.

Entonces, si el trabajador sufre un accidente de trabajo, por culpa de un tercero, se dará una responsabilidad delictual o cuasidelictual, en virtud de que el autor del daño y la víctima nada han convenido, ni tampoco han seguido ningún fin común, ni han previsto riesgos.

En cambio, en el contrato de trabajo existe un acuerdo de voluntades y un fin a cumplirse que produce riesgos a quien ejecuta el trabajo, riesgos que deben ser previstos y garantizados por el patrón, el cual debe velar por la seguridad de sus trabajadores procurando todos los elementos de prevención y seguridad necesarios para hacer efectiva la protección; por consiguiente, con la obligación de indemnizar al afectado cuando se produce un accidente. La inversión de la prueba es el corolario de la doctrina contractual; la

---

<sup>23</sup> Bermúdez Cisneros, M. Las obligaciones en el derecho del trabajo. Cárdenas editor. México, 1978. p. 174

víctima del accidente sólo debe demostrar la existencia del contrato de trabajo y el hecho producido.

En realidad, podemos advertir la dificultad que representa el concebir una intención del patrón de garantizar la seguridad de sus empleados, así como la de ellos de exigir esa garantía. De esta forma, el patrón no promete seguridad y el obrero acepta la inseguridad.

#### **2.1.4 TEORIA OBJETIVA.**

Elaborada por Saleilles como una interpretación del artículo 1384 del Código Civil Francés y sostenida más tarde por Josserand, afirma que la responsabilidad patronal no tuvo su origen en una falta imputable a tal o cual persona; sino en un hecho material objetivo, como sería el daño causado por una cosa inanimada y declara responsable a su propietario de pleno derecho ex-lege, por el hecho de su cosa.

El patrón responde del accidente, no porque haya incurrido en culpa, sino por que su máquina ha creado el riesgo.

El fundamento de la responsabilidad objetiva consiste en la idea del riesgo y el guardador de una cosa de la que resulte un daño, será responsable de éste en forma objetiva y con prescindencia de la culpa.

En esta teoría se exonera de culpa al patrón cuando haya habido culpa por parte del trabajador y en los casos de fuerza mayor por una fuerza extraña, exterior e irresistible.

#### **2.1.5 TEORIA DEL CASO FORTUITO.**

Sostiene la responsabilidad patronal ante los riesgos de trabajo, sentando principios jurídicos tradicionalistas, tales como el que quien obtiene una utilidad de una persona o una cosa, justo es que asuma también los riesgos originados por el empleo de una persona o una cosa, aún cuando ocurran por caso fortuito o culpa del trabajador.

## 2.1.6 TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.

Esta es una de las teorías que más discusión ha tenido en su finalidad de fundamentar la responsabilidad patronal ante los riesgos de trabajo. Nació en 1885, expuesta por el francés Delacroix como una reacción en contra del contenido del artículo 1384 del Código de Napoleón que fundamentaba el principio de responsabilidad por culpa.

La teoría del riesgo profesional, limitada a los accidentes de trabajo, establece el principio específico de la responsabilidad de empresa como consecuencia del llamado riesgo profesional. Se sostiene que todo accidente que sufra el trabajador en el desempeño de su trabajo es consecuencia directa del trabajo desempeñado y que si fue la empresa la que creó el riesgo específico, debe ser el empresario quién responda de las consecuencias ocasionadas por la realización de un riesgo.

*“La empresa o patrón que, asociando obreros y máquinas, crea un organismo cuyo funcionamiento puede causar graves daños a los trabajadores, abstracción hecha de que medie culpa por parte de alguien, debe de responder de los riesgos que la explotación ha creado”.*<sup>24</sup>

Esta teoría perfecciona las ideas de Saleilles, en cuanto no admite que la culpa del trabajador excluya la responsabilidad del patrón.

Mientras Saleilles sostuvo que el propietario de una cosa es responsable de los daños y perjuicios que se causen por el hecho de la cosa, independientemente de toda idea de culpa; la teoría del riesgo profesional sostiene la idea nueva de la peligrosidad de las instalaciones fabriles; no se trata del hecho mismo de la cosa, sino el peligro específico, particularmente grave por el empleo de las máquinas y la técnica, lo que genera la responsabilidad. Saleilles no admitía limitación alguna en la responsabilidad por el hecho

---

<sup>24</sup> Bonilla Marín, Gabriel. Ob. Cit. p. 114

de las cosas, la teoría del riesgo profesional, en cambio, consiente las limitaciones que impone su naturaleza misma.

Paul Pic, citado por el maestro Mario de la Cueva, reconoce estas diferencias:

*"El principio del riesgo profesional, que a primera vista podría confundirse con la teoría del riesgo creado, puede resumirse en la fórmula siguiente: La producción industrial expone al trabajador a ciertos riesgos, por lo que corresponde al patrono, por ser quien recoge los beneficios de la producción, la obligación de indemnizar a la víctima, cuando se realiza el riesgo, sin que deba considerarse si cometió alguna falta susceptible de engendrar su responsabilidad.*

*En otros términos la reparación de los accidentes de que son víctimas los obreros en su trabajo, debe entrar en los gastos generales de la empresa. Poco importa que el accidente provenga de una falta del patrono o de un caso fortuito. En este aspecto, la teoría de la responsabilidad legal o del riesgo creado y la teoría del riesgo profesional conducen a las mismas conclusiones.*

*Pero se separan en lo concerniente a las consecuencias del accidente debido a falta del obrero."*<sup>25</sup>

En otro aspecto, la teoría del riesgo profesional es mas amplia que la responsabilidad objetiva, en cuanto no admite que la culpa del trabajador excluya la responsabilidad del patrón.

La teoría del riesgo profesional es una modificación y extensión de la doctrina de la responsabilidad civil: Los accidentes de trabajo se producen en tres situaciones: culpa del empleador, culpa del trabajador, o bien causa que encuadra dentro del rubro "casos fortuitos". La responsabilidad en los casos de culpa del patrón estaba cubierta por el derecho civil y, en consecuencia, la nueva teoría buscaba el fundamento de la responsabilidad para los accidentes ocurridos por caso fortuito o culpa del trabajador. La teoría del riesgo profesional aceptó estas hipótesis y excluyó expresamente los accidentes producidos por una fuerza mayor extraña al trabajo o por dolo del obrero.

Pero los accidentes de trabajo motivados por caso fortuito eran fuentes de preocupación en los juristas. La utilización de maquinaria había aumentado

---

<sup>25</sup> Pic, Paul, citado por Mario De la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. ob. cit. p. 51

considerablemente la producción de accidentes de trabajo. Por ello, si la industria era causa inmediata y directa de los accidentes, el empresario, creador el creador del riesgo, debía ser responsable para con los trabajadores víctimas independientemente de toda culpa de su parte.

El caso fortuito, que podría definirse como "*el acontecimiento imprevisto que deriva de los efectos y del peligro de la técnica industrial*"<sup>26</sup>, es inevitable en cada etapa de la producción, naturalmente en la medida en que progresa la técnica se ira reduciendo el número de accidentes, de manera que lo que antes era caso fortuito ahora es culpa del empresario, por falta de adopción de medidas preventivas acordes.

La teoría del riesgo profesional también responde a la idea de justicia, pues no se entiende que la causa directa del daño, que es el creador del riesgo, esté exento de responsabilidad; la justicia reclama que el creador del riesgo y beneficiario de la producción repare los daños causados.

Se amparó además, la culpa del trabajador, que al igual que el caso fortuito, es inevitable por una doble razón, en primer lugar porque el hombre se habitúa al riesgo al ejecutar sus actos mecánicamente, y en segundo lugar, porque la atención se pierde a medida que aumenta el cansancio.

La teoría del riesgo profesional es la idea que sirve para fijar la responsabilidad de los empresarios en las industrias y profesiones creadoras de un riesgo específico, nuevo en la vida económica del siglo XIX.

### **2.1.7 TEORIA DEL RIESGO DE AUTORIDAD.**

Es elaborada por André Rouast y sirvió de fundamento para la jurisprudencia francesa de que el accidente de trabajo era el que se producía en el lugar y durante las horas de trabajo y si durante la permanencia del trabajador en ese lugar y por ese espacio de

---

<sup>26</sup> De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. ob. cit. p. 52

tiempo lo hace bajo el ejercicio de un poder de autoridad que el patrón ejerce sobre él, entonces es lógico que esa autoridad también sea fuente de responsabilidad.

### **2.1.8 TEORIA DEL RIESGO DE EMPRESA.**

Se funda en la apreciación de que la responsabilidad de los riesgos de trabajo, ante los avances integradores y colectivizantes del derecho del trabajo, debe recaer también sobre la comunidad de trabajo representado por la empresa.

Podría parecer a primera apreciación que nuestra Constitución asumió esta teoría, ya que la fracción XIV del artículo 123 establece responsabilidad para “los empresarios”. La realidad es que nuestra Constitución asumió la teoría del riesgo profesional.

Al respecto Jesús Castorenà advierte que no se ha asumido esta teoría de empresa y que incluso se ha avanzado más allá de la teoría del riesgo profesional, por lo que considera más conveniente llamarla “teoría del riesgo expuesto”.

Afirma: *“El patrón es responsable a pesar de que el accidente se deba a descuido o negligencia de algún compañero de la víctima o de la víctima misma. Es decir, son riesgos a que el trabajador queda expuesto por razón de su trabajo, la culpa propia y la de los compañeros de trabajo”.*<sup>27</sup>

### **2.1.9 TEORIA DEL RIESGO SOCIAL.**

Ha sido sostenida por el maestro español García Oviedo. Se trata de una ampliación del riesgo de empresa con un sentido colectivizante.

Nos dice que no debe hablarse de un riesgo profesional individualmente o individualizado, sino de un riesgo social, colectivo; por lo que las consecuencias de la

---

<sup>27</sup> Castorenà, Jesús. Manual de derecho obrero. Sexta edición. S/Editorial. México, 1984. p. 122

realización de un riesgo deben caer sobre una colectividad industrial y no nada más sobre una empresa.

En esta teoría pierde toda estimación tanto el caso fortuito como la fuerza mayor, basta la existencia de un daño susceptible de ser indemnizado para que la indemnización proceda. Sea cual fuere la causa del accidente, debe ser reparado. Sólo en caso de dolo o culpa grave del empresario o del trabajador, debe ceder el principio de la socialización del riesgo al de la responsabilidad.

#### **2.1.10. TEORIA ACEPTADA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Esbozadas todas las teorías que buscan fincar la responsabilidad del patrón en caso de accidentes de trabajo. Toca ahora determinar la posición del legislador en nuestro país para fundamentar dicha obligación.

La ley federal del trabajo de 1931, regulaba en su título sexto el aspecto de riesgos profesionales y para saber que teoría sustentaba dicha ley basta con citar un breve texto de la exposición de motivos de la propia ley, que establecía: *"El principio del riesgo profesional como criterio para establecer la responsabilidad del patrón en caso de accidente o de enfermedad profesional, se adopta en el proyecto, como en la mayoría de las legislaciones que se ocupan de la reparación de esos accidentes"*.<sup>28</sup>

El principio del riesgo profesional tiene como consecuencia dejar a cargo del patrón la reparación no sólo de los daños causados por accidentes o enfermedades debidos a su propia culpa, sino también las que provienen de culpa no intencional del obrero, de caso fortuito o de una causa indeterminada.

Este régimen conduce a una transacción; el patrón renuncia al derecho que le asegura la ley común, en caso de accidente no debido a su culpa y el obrero, a su vez, renuncia a una parte de la indemnización integral exigible en caso de culpa comprobada al

---

<sup>28</sup> Citado por Bermúdez Cisneros, Miguel. Ob. Cit. p.177.

patrón para obtener en cambio una reparación cuando los accidentes se deben a un caso fortuito o a su propia culpa.

En el año de 1970 tratando de actualizar las normas de la ley de 1931 y de hacerlas más acordes a la realidad social, se expide la nueva ley federal del trabajo, en la cual en el título noveno aparece la regulación de los riesgos de trabajo. En la exposición de motivos encontramos un interesante párrafo que dice:

*“La teoría del riesgo profesional se inició en el siglo pasado y tuvo por objeto poner a cargo del empresario la responsabilidad por los accidentes y enfermedades que sufrieran los trabajadores con motivo de la profesión que desempeñaran. De aquella época a nuestros días se han transformado radicalmente las ideas: la doctrina y la jurisprudencia pasaron de la idea del riesgo profesional a la del riesgo de autoridad, para concluir en lo que se llama actualmente “riesgo de la empresa”. De acuerdo con esta doctrina la empresa debe cubrir a los trabajadores sus salarios, salvo casos expresamente previstos en las leyes y además, está obligada a reparar los daños que el trabajo cualquiera que sea su naturaleza y circunstancias en que se realiza, produzca en el trabajador. De esta manera se ha apartado definitivamente la vieja idea del riesgo profesional: la responsabilidad de la empresas por los accidentes y enfermedades que ocurran a los trabajadores, es de naturaleza puramente objetiva pues deriva del hecho mismo de su funcionamiento. El profesor Jorge Ripert acuña una fórmula precisa para establecer el cambio operado en las ideas: “el problema se ha desplazado de la responsabilidad a la reparación. Por lo tanto, ya no importa preguntar si existe alguna responsabilidad subjetiva directa o indirecta, sino que es suficiente la existencia del daño para que el obrero tenga derecho a la reparación. La democracia moderna repudia la regulación del derecho civil, que funda la responsabilidad sobre la falta cometida, en primer término, porque la prueba del daño tiene algo de diabólico y en segundo lugar, porque pone el riesgo a cargo de quien no tiene intervención alguna en su creación y en quien no recibe los beneficios que la producción concede al creador del riesgo; la conciencia democrática, concluye Ripert, exige que no se hable más de responsabilidad, sino de reparación, esto es, el derecho contemporáneo resuelve el problema contemplando a la víctima y no al autor del daño y, en consecuencia, impone a*



*la empresa la obligación de repararlo". El profesor Gastón Morín reforzó las anteriores ideas al decir que: "La responsabilidad por los accidentes de trabajo descansa en el derecho del obrero a la existencia, por lo que tiene su justificación en sí mismo; esto es, tiene su fundamento en la presencia del trabajador, cuyo derecho a la existencia debe serle asegurado".*

De lo anterior, es visible el giro que ha dado nuestra legislación laboral al adoptar una nueva teoría para fincar la responsabilidad del patrón frente a los riesgos de trabajo, ya que con un sentido más colectivizante deja recaer dicha responsabilidad sobre una comunidad de trabajo representada por la empresa y que da la posibilidad de reclamo por parte del trabajador víctima del accidente; mucho más amplia que la contenida en la ley de 1931 bajo el espíritu de la teoría del riesgo profesional, pues la actual legislación ya no asume la idea de la fuerza mayor como excluyente de responsabilidad del patrón.

## **2.2 CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Nos percatamos que generalmente el trabajador no cuenta, para atender a sus necesidades y las de aquellas personas que dependen de él, con otros medios económicos que los que obtiene con su salario. Ordinariamente el obrero no puede ahorrar, si lo logra, requiere largo tiempo para que el ahorro permita la suficiente acumulación de capital para hacer frente a los gastos y atenciones ocasionados por la realización de ciertos riesgos o eventualidades.

El concepto de seguridad social ha sido discutido por diversos tratadistas trayendo consigo su evolución y perfeccionamiento. La industrialización trajo consigo modificaciones en las condiciones de vida, produjo inquietudes en la población motivadas por las situaciones de inseguridad renacientes, además de las ya existentes.

La superación a las contingencias motivadas por la modernización se dio con la aparición de la previsión social, la que resulta actualmente ser instrumento indispensable de la seguridad social. La previsión social que se encarga de cubrir los riesgos y circunstancias adversas que afectan a quien tiene a su cargo al núcleo familiar.

Miguel García Cruz en su libro "La Seguridad Social Mexicana", nos dice que *"previsión social es el conocimiento actual de todos los medios que pueden ponerse en práctica para evitar o disminuir las consecuencias derivadas de los riesgos que amenazan al hombre en el futuro. El concepto de seguridad social tiene como eje vital el anhelo congénito al hombre de protegerse de las necesidades insatisfechas de alimento, vestido, casa, educación. Así, sólo podrá, la realización de la seguridad social, lograrse eliminando los riesgos que producen la inseguridad, es decir, satisfaciendo las necesidades lo cual sólo será posible dando al hombre un régimen de protección contra los riesgos comunes de la vida presentes y futuros. La seguridad social tiene por objeto tratar de prevenir y controlar los riesgos comunes de la vida y de cubrir las necesidades cuya satisfacción vital para el individuo es, al mismo tiempo esencial a la estructura de la colectividad"*.<sup>29</sup>

La seguridad social ampara el aseguramiento de un determinado ingreso económico que compense a las retribuciones normales de trabajo, cuando éstas queden interrumpidas por paro, enfermedad o riesgo de trabajo; que permita retirarse del mismo al llegar a determinada edad o por sobreveniencia de incapacidad que permita la supervivencia por la pérdida de recursos para vivir motivada por el fallecimiento de la persona que trabaja para proporcionarlos a sus dependientes económicos, y que atienda a los gastos extraordinarios que producen las circunstancias extraordinarias tales como boda, parto, defunción, etc.

Seguridad social significa la seguridad de un ingreso para la subsistencia, un derecho a la salud, tutelado por una atención médica decorosa, así como los servicios sociales necesarios para un bienestar individual y colectivo, todo ello en un marco de protegibilidad que debe comprender el aseguramiento de la totalidad de los riesgos que puede ser víctima el hombre.

Así la previsión social resulta ser un instrumento y la seguridad social el fin; la previsión social está limitada por los riesgos y contingencias que amenazan a los trabajadores, en cambio, la seguridad social no tiene límite fijado pues día con día va

---

<sup>29</sup> Citado por González Díaz Lombardo, Francisco. El derecho social y la seguridad social interna. ob. cit. p.124

superando y abrazando nuevos ideales dirigidos a un bienestar social, todo en un marco educativo, de salud, esparcimiento y seguridad.

Se requiere un plan de seguridad social integral que comprenda un programa completo de seguros sociales que otorguen prestaciones en dinero, así como en especie; un sistema general de subsidios y pensiones tanto cuando el asegurado esta laboralmente activo como cuando no lo está por causas ajenas a él; finalmente, un plan general de cuidados médicos que incluya medicina preventiva, rehabilitación y ortopedia, asistencia quirúrgica y farmacéutica y, servicios de hospitalización.

Por ello, la seguridad social, sin descuidar a la población asegurada trata de poner en juego todos los medios para prevenir las enfermedades; tiende a dar a los padres los medios para sacar adelante a sus hijos en el medio educativo; dentro del hogar, busca hacer llegar a él los medios elementales que contribuyan a mantener la salud física y mental. Procura la ayuda para la obtención de trabajo para aquellos que lo requieren; acuerda rentas de invalidez, no sin antes intentar cuantas medidas sean eficaces para restaurar la capacidad de trabajo de quien la ha perdido, aún si ello implica adaptarle a una nueva actividad.

Alonso Olea nos define a la seguridad social como *"un conjunto integrado de medidas de ordenación estatal, para la prevención y remedio de riesgos sociales de concreción individual económicamente valiables, consistentes en excesos de gastos o defectos de ingresos."*<sup>30</sup>

González Díaz Lombardo es más amplio en su definición abarcando un bienestar más subjetivo, tomando en cuenta el aspecto pecuniario pero sin señalarlo determinante: *"Es una disciplina autónoma del derecho social en donde se integran los esfuerzos del Estado y los particulares y de los Estados entre sí, a fin de organizar su actuación al logro del mayor bienestar social integral y la felicidad de unos y de otros, en un orden de justicia social y de dignidad humana."*<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Alonso Olea, Manuel. Instituciones de seguridad social. Instituto de estudios políticos. España, 1967. 2a edic. P. 22

<sup>31</sup> González Díaz Lombardo, Francisco. ob. cit. p.61

Sin embargo podemos afirmar que no es posible establecer una definición exacta de seguridad social, pues ella en sí misma, es cambiante y evolutiva, debiéndose adaptar al medio y necesidades sociales, siempre en beneficio de la colectividad.

El Ing. Miguel García Cruz nos da una idea de seguridad social, señalándola como *"Un derecho público de observancia obligatoria y de aplicación universal, para el logro solidario de una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos, que aseguran a toda la población una vida mejor, con ingresos o medios económicos suficientes para una subsistencia decorosa, libre de la miseria, temor, enfermedad, ignorancia, desocupación, con el fin de que en todos los países se establezca, mantengan y acrecienten el valor intelectual, moral y filosófico de su población activa, se prepare el camino a las generaciones venideras y se sostengan a los incapacitados eliminados de la vida productiva"*.<sup>32</sup>

En el artículo 123 de la Constitución Mexicana se han establecido normas que regulan las relaciones obrero-patronales, pero además encontramos normas que regulan los problemas que trata de resolver la seguridad social, de tal manera que están referidas al problema de la vivienda, de la educación, de los obreros, un régimen de seguro social, prevención de riesgos, protección a los menores y a las mujeres.

*"Podemos concluir que la seguridad social en México, nació del artículo 123 constitucional, base fundamental del Derecho del Trabajo, y con el transcurso del tiempo se desligó poco a poco de dicha disciplina, a tal grado que en la actualidad y en la Sistemática Jurídica, la Seguridad Social es una rama plenamente autónoma, desde el punto de vista doctrinal, legislativo, jurisdiccional y académico, con principios e instituciones propias y con metas y objetivos sumamente progresistas dentro de la esfera social"*.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Citado por Tena Suck, Rafael y Hugo I. Morales Saldaña. Derecho de la Seguridad Social. Edit. PAC. México, 1986. p.14

<sup>33</sup> *Ibidem*. p.16

### **2.3 EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.**

La seguridad social superadora de las deficiencias de la previsión social, ha de reposar en los siguientes fundamentos y principios:

*-Fundamento Económico.\_* La seguridad social tiene un cometido eminentemente económico y de proporciones más relevantes que el seguro social, ya que la función que desempeña la realiza en forma general, tendiendo a robustecer para los individuos y sus familias la capacidad de trabajo, ganancia y consumo que repercutirán directamente en una mejor y mayor producción que trascenderá a la sociedad y en el capital.

Debemos entender de esta forma a la seguridad social, como un aprovisionamiento de bienes y una redistribución justa de los mismos. Penetra en el trabajo aumentando la capacidad física, laboral y cultural de la población en general. En el capital se introduce, liberándolo de pérdidas y riesgos que garantizan la producción y el consumo.

En el Estado al incrementar los bienes e ingresos de la colectividad, disminuyendo de esta forma las diferencias de los estratos sociales, elevando el nivel de vida popular, consolidando una paz social interna y consecuentemente dando a la nación estabilidad política y social.

La seguridad social se financia mediante una serie impuestos con cargo a la sociedad, tasas a la producción y gravámenes a las empresas, así como de otro cúmulo de recursos con que cuenta a su alcance, mismos que son destinados para el otorgamiento de una serie de prestaciones que fortalezcan a la sociedad, a la economía popular, para proporcionar mayor cuidado a la salud, la educación, alimentación, formación profesional, vivienda, vestido, etc., evitándose así la pérdida o disminución de la salud, así como capacidad para el trabajo, la invalidez, el desempleo y la muerte.

Resultado: La seguridad social es tanto desarrollo económico como bienestar social.

*-Fundamento Político.\_* El Estado tiene la obligación de encontrar y atacar las causas que generan la inseguridad colectiva, y lo consigue mediante una serie de planes y acciones perfectamente elaborados que tiendan a remediar este mal. Consideramos al igual que Jellineck en su "Teoría General del Estado", que es como la asociación de un pueblo

poseedora de una personalidad jurídica y soberana que de modo sistemático y centralizador, valiéndose de medios interiores y exteriores favorece los intereses solidarios individuales y colectivos nacionales y humanos que se proyectan hacia una meta: el bien común.

De esta forma, podemos calificar a la seguridad social como un servicio público o como un instrumento administrativo que el Estado tiene que cumplir como su fin primordial, el bien común y lograr la justicia social.

*-Fundamento Social.* Lo podemos describir como el esfuerzo coordinado del Estado a través de la política, el derecho y la economía hacia el bien colectivo procurando remediar o solucionar los problemas que surjan con entera imparcialidad y justicia, por lo tanto, la seguridad social debe tender a proporcionar bienestar y seguridad individual como medio para alcanzar el fin que se propone; estructurada así la seguridad social, representa una filosofía y una doctrina muy completa emanada del derecho, puesta en acción por el poder público por lo que podemos denominar: socialismo de estado; socialismo de cátedra, o también, socialismo jurídico; el porque de estas denominaciones se debe más bien a la obra del pensamiento y de la acción; es la doctrina moderadora de los diferentes estratos sociales y el punto medio y sin jerarquización alguna entre lo jurídico, lo económico y lo social, porque el gobierno en colaboración con la sociedad o el pueblo alcanza los más altos índices en las condiciones de vida familiar y prosperidad del individuo para lograr una mayor riqueza colectiva y un alto grado de tranquilidad nacional.

La ideología de la seguridad social ha venido a influir y en algunos casos a modificar el Seguro Social clásico o tradicional, dándole una naturaleza integral, ensanchando su campo de operación y aplicación, modificando su técnica operativa, incrementando los beneficios a la población, modificando su financiamiento o cambiando su gestión. Sobre esta nueva conceptualización de los seguros sociales y de la seguridad social surgen principios filosóficos jurídicos doctrinarios en que se apoya:

a) Principio de Obligatoriedad.\_ Nace de la imposición de aseguramiento que el Estado acuerda a efecto de lograr que la protección se extienda a toda la población que debe cubrir. En contraposición a este principio se tiene el seguro facultativo que a pesar de haber sido acordado y regulado en la ley, casi nadie hace uso de él debido a el alto costo de

las primas; de aquí la celebre frase del Prof. Paul Pic, de la Sorbona, en la que afirma: "el seguro social será obligatorio o nunca será seguro social".

b) Principio de Unificación.\_ La seguridad social presupone una protección total en cuanto estados de necesidad, tendiendo al riesgo único o riesgo social en el que sin tener en cuenta la causa generadora del efecto, se debe proteger el estado negativo que produce, o sea, la pérdida o disminución de ganancias o aumento de necesidades familiares, de donde podemos deducir que el principio de unificación supera la generalidad de las contingencias cubiertas.

El financiamiento de un sistema de seguridad social individualizado, según riesgo específico, es más costoso que el total de un seguro social general. La continuidad de la protección en toda contingencia sólo puede realizarla un seguro social unificado, en el que se reúnan los siguientes elementos en una sola legislación, una sola institución un solo sistema de financiamiento y por ende una sola administración.

c) Principio de Universalización.\_ El concepto de la seguridad social integral, se plasma en que es el derecho que tiene todo ser humano a ella. Esta se debe otorgar sin distinción de ninguna clase en relación a la ocupación, posición social, política o económica, ideología, credo, raza, sexo, edad, etc.

d) Principio de Solidaridad.\_ El seguro social esta basado en la ley de los grandes números, es decir, las consecuencias económicas que presuponen las prestaciones de los diversos riesgos amparados, se reparten y distribuyen mejor en forma equitativa en relación a su costo, así como al número de asegurados que cubra el seguro y las eventualidades que ampare.

De esta manera las generaciones jóvenes contribuyen a los gastos que suponen las personas de edad avanzada; las personas sanas soportan los gastos de los que enferman; los solteros contribuyen a las cargas que implican los matrimonios con hijos; los individuos que trabajen cooperan a los subsidios de los desempleados, y los trabajadores que no se accidentan contribuyen al desembolso que implica el accidente profesional.

e) Principio de Subsidiaridad.\_ Se basa en la aportación que el Estado hace a la institución del seguro social con el objeto de que la financiación sea más completa. Dejamos asentado, de que la seguridad social es un instrumento para reducir la riqueza

pública, y para que esta acción pueda ser llevada a efecto, tiene que participar el Estado mediante una mejor y adecuada canalización de los recursos que recibe vía impuestos, gravámenes, tasas, derechos obligaciones, etc. De esta manera, destinando una parte de los mismos contribuye económicamente al financiamiento del seguro social, factor que ha permitido el desarrollo y la integración del sistema.

f) Principio de substancialidad\_ Las instituciones de seguro social conceden prestaciones de tipo económico y en especie (servicios) a los asegurados que por algún motivo sufren algún riesgo.

El otorgamiento de estas prestaciones tiende básicamente a restituir ya en forma total o en forma proporcional el ingreso de los trabajadores. Estas prestaciones deben equipararse al salario que el trabajador tenía antes de sufrir la contingencia, evitándose de esta manera que su nivel de vida, ya de por sí bajo, se vea disminuido; por lo tanto, el subsidio o la pensión asignada no deben suponer cuantía menor al salario del trabajador.

g) Principio de Coordinación\_ El Estado en sus fines asistenciales y de política social, desarrolla y coordina la labor de las instituciones públicas y privadas, relacionadas con el cuidado de la salud, tendiendo a una protección de tipo general e integral que llamaríamos Seguridad Social Institucional. En este principio coordinador es donde más se manifiesta la acción de la seguridad social, relativo al grave problema nacional de la atención de la salud.

En apoyo a esta política se creó en México en el año de 1965, una comisión coordinadora de actividades en salud pública, asistencia y seguridad social que agrupan a los representantes de las diversas instituciones que en esta materia existen en el país, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Salud.

Bajo este sistema coordinador se integraron diversas comisiones para evitar el despilfarro de recursos económicos, materiales y humanos, creándose las comisiones de prevención, planificación, formación y estructuración de unidades médicas; estadísticas; cuadros básicos de medicamentos; adquisición de inmuebles, etc.



h)Principio de Internacionalización.\_ Podemos entenderlo como el derecho que tienen todos los pueblos del mundo, sin distinción de ninguna clase a la seguridad social.

Este principio lleva implícito una doble concepción, la económica y la política. La primera porque la nación que carece de un régimen de seguridad social o que tenga un sistema limitado de ella, realiza una competencia desleal en el mercado de la producción, porque puede ofrecer productos o bienes de consumo a un precio más bajo, ya que su elaboración no esta cargada o afectada con los costos de la seguridad social; y política, porque los hombres de todo el mundo sin distinción de ninguna clase, deben gozar de los beneficios de la seguridad social.

A efecto de evitar estas competencias hubo necesidad de que los organismos internacionales especializados en la materia regionalizaran sus actividades para tratar de impulsar el desarrollo e implantación de la seguridad social en todas las naciones; así la Organización Internacional del Trabajo creó las Conferencias Regionales de los Estados de América miembros de la O.I.T. Su primera reunión se realizó en Santiago de Chile en 1936, en donde se manifiesta la necesidad de implementar a nivel nacional los seguros sociales obligatorios.

En septiembre de 1966, en Ottawa, Canada, nació el Plan de Seguridad Social para las Américas, conocido como el Plan Ottawa, en el que se determinó que la seguridad social debe ser auténtico instrumento de política social para garantizar un equilibrado desarrollo y una justa y equitativa distribución de la renta nacional.

Por lo tanto, la seguridad social debe ser auténtico programa que administre recursos financieros en beneficio de la población, compatibles con la capacidad económica del país.

## **2.4 IMPORTANCIA Y BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

La función que realiza el seguro social tiene gran trascendencia, repercutiendo en la vida económica, social y política. Por ser cada día más insegura la conservación de una estabilidad económica individual, la seguridad social interesa a todas las clases sociales; en

cuanto que es un medio de conseguir el fomento de la producción, la uniformidad de precios y el bienestar general.

Es indudable que la importancia del seguro se acrecienta cuando es aplicado a las clases mas necesitadas. De aqui el papel relevante que hoy tienen los seguros sociales, que ofrecen ventajas a los trabajadores, a los patrones, Estado e incluso a la economia nacional.

Los trabajadores asegurados obtienen los siguientes beneficios: a) mejoramiento material por las prestaciones obtenidas del seguro; b) mejoramiento en las condiciones de vida respecto a vivienda, higiene, etc.; c) reduccion de preocupaciones sobre su posible situacion en caso de enfermedad, paro, etc.; d) garantizar medios economicos para atender sus necesidades en la vejez.

La seguridad social busca día a día, una mayor expansion para albergar en su seno a todo aquél que requiera de un servicio médico, educativo o recreativo, de un apoyo económico para una situación lamentable e imprevista. Sin embargo, el aumento demográfico y la creciente planta productiva, resultan grandes obstáculos para el logro de objetivos de beneficio social. Por ello el seguro social debe evolucionar de acuerdo con los avances poblacionales; busca mejorar las prestaciones y ampliarse continuamente para poder incorporar a un número cada vez mayor de mexicanos.

Aun cuando el artículo 123 de nuestra Carta Magna esta referido a la clase trabajadora, la meta de la seguridad social, es la de dar proteccion a todos los individuos que componen la sociedad, buscando un equilibrio que coadyuve a una armonia social. Pero debe haber un comienzo, y éste se da en la tutela a la clase trabajadora, quien en principio, recibe los beneficios de la seguridad social, extendiéndose ésta hacia los dependientes directos del empleado, ampliándose poco a poco, hasta ir llegando a los integrantes marginados, cuya situacion que padecen los hace permanecer distanciados de una adecuada integracion social.

*"La seguridad social, como parte de esa política precisa ampliarse y consolidarse, no solo por el imperativo de propiciar el bienestar de la comunidad, sino como exigencia económica, pues la redistribución de la riqueza que promueve, no frena el crecimiento, sino por el contrario, lo impulsa de manera real y sostenida. Mientras el hombre no*

*disponga de elementos para superar sus limitaciones materiales y culturales no podrá alcanzar su plena productividad".<sup>34</sup>*

#### **2.4.1 DERECHO A LA SALUD.**

Muy conocida es la circunstancia de lo que debe la historia de la medicina a la acción social y lo que ésta le debe a la medicina.

La medicina se prestaba con total sentido individualista cuando aun los seguros sociales no habían aparecido; de esta manera, dos hechos la empujaron a colaborar en el campo social: la lucha contra los estragos de las grandes enfermedades epidémicas que tanto maltrataron a los pueblos europeos en el siglo pasado (tifus, cólera, fiebre amarilla, etc.) y la atención de los enfermos indigentes y recogidos en hospitales por el espíritu caritativo de la época.

En el primer caso, la lucha contra las epidemias, con la colaboración de los avances científicos de las vacunas, inició una eficaz colaboración de la medicina hacia la política sanitaria de los pueblos que, con el tiempo, iría acentuándose cada vez más dentro de complejo desarrollo de la vida moderna.

En el segundo caso, el hospital se convierte en depósito de enfermos indigentes que las órdenes religiosas, la filantropía y la beneficencia del Estado, van recogiendo para que no mueran en el abandono.

La seguridad social plantea la exigencia de la salud como bien individual y social.

Ahora, ¿que es la salud?, podemos considerarla en forma general, como un funcionamiento equilibrado armónico y proporcionado del cuerpo humano. Jurídicamente, la salud puede presentarse como un estado de bienestar, o sea, un bien que el hombre disfruta.

En principio, parece que siendo un bien personal, el hombre tiene no solo el derecho a cuidar de su estado de salud, sino el deber de hacerlo. En este punto, la seguridad

---

<sup>34</sup> Exposición de Motivos. *Ley del Seguro Social*, 1973. p.16

social marca el límite de la esfera de acción y recoge el derecho individual del cuidado de la salud, contribuyendo con la prestación individualizada a la mejor salud colectiva.

La seguridad social incorpora así a sus objetivos el cuidado de la salud. Y frente a las prestaciones sanitarias clásicas, la seguridad social formula una problemática de salud representada por cuatro acciones fundamentales:

La primera es la recomendación para cuidar de la conservación del estado de salud y si es posible acrecentarlo y mejorarlo.

La segunda es la acción preventiva, entendida por la vigilancia continuada del estado de salud para descubrir cualquier lesión que surja y combatirla en sus primeras manifestaciones.

La tercera acción es la medicina curativa para restablecer el estado de salud alterado por una lesión determinada;

Y por último, la acción de la medicina rehabilitadora que orienta los cuidados curativos hacia la posibilidad de recuperación física cuando la curación de las lesiones se ha producido con disminución de la capacidad física normal.

*La seguridad social coordina e interrelaciona los cuatro factores de acción médica mencionados, todo ello dentro de una finalidad última de contribuir con un buen cuidado del estado de salud individual, al mejor estado de salud colectiva de la sociedad moderna como parte del bienestar social.<sup>35</sup>*

#### **2.4.2 DERECHO AL TRABAJO.**

El artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo determina:

*"el trabajo es un derecho y un deber sociales, no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".*

---

<sup>35</sup> Martí Buñill, Carlos. La seguridad social y la salud. O.I.S.S. España, 1974. p. 15

Podemos encontrar interesantes antecedentes de esta disposición, como son las ideas de Robespierre en la "Declaración Constitucional de Derechos" de 24 de junio de 1793. En su artículo dieciocho se determina que *"los socorros públicos son una deuda sagrada, la sociedad debe la subsistencia a los ciudadanos desgraciados, sea procurándoles los medios de existir a los que no estén en aptitud de trabajar"*.<sup>36</sup>

El maestro Mendieta y Nuñez señala que *la Constitución francesa de 1848 aceptó establecer el derecho al trabajo, pues en el artículo segundo se señalaba: 'la constitución garantiza a todos los ciudadanos: la libertad, la igualdad, la seguridad, el trabajo, la propiedad y la asistencia'. Asimismo el artículo séptimo puntualizó que 'el derecho al trabajo es el que tiene todo hombre de vivir trabajando. La sociedad debe, por medios productivos y generosos de que disponga, y que serán organizados ulteriormente, proporcionar trabajo a los hombres válidos que no puedan procurárselo de otro modo'*.<sup>37</sup>

*Ya en el presente siglo, proliferan las constituciones y leyes en que se reconoce el derecho al trabajo. El artículo 163 de la Constitución de Weimar, el artículo 46 de la Constitución de la república española de 9 de diciembre de 1931 y los artículos 12 y 118 de la constitución de la U.R.S.S. de 5 de diciembre de 1936, por mencionar algunas, afirman el derecho al trabajo e inclusive, el deber de trabajar"*.

*En la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1848, en el artículo 23, inciso primero se determina que "toda persona tiene derecho al trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y al amparo contra el desempleo"*.<sup>38</sup>

Las raíces de nuestro artículo 123 constitucional son obvias; el derecho al trabajo ha sido la aspiración constante de movimientos sociales.

Sin embargo, debemos hacer dos consideraciones: en primer término, del derecho de adquirir un empleo; en segundo lugar, el derecho a conservarlo.

---

<sup>36</sup> Mendieta y Nuñez Lucio. El Derecho Social. Ed. Porrúa. México, 1967. p.98

<sup>37</sup> Ibidem p.101.

<sup>38</sup> De Buen Lozano, Nestor. ob. cit. pp.79-80.

La primera manifestación, aun cuando se exprese en forma aparente, en forma absoluta, es siempre relativa; pues dependerá de la condición de cada país y del equilibrio económico y demográfico que puede lograrse. Puede tener diferentes expresiones: el Estado asume por sí mismo la obligación de dar empleo. O bien, el Estado obliga a los particulares para que éstos lo hagan. Tiene en ocasiones, una institución complementaria que solo puede operar en países con una situación económica desahogada, y un adecuado sistema de seguridad social: el seguro de desempleo. La realidad de las cosas es que el derecho a adquirir un nuevo empleo, por éstas y otras muchas consideraciones tiene mucho de utópico.

La segunda manifestación se traduce en una fórmula que podría ser la siguiente: todo trabajador tiene derecho a conservar el empleo, salvo que hubiere una justa causa para privarle de él. Este principio se identifica como el de la estabilidad en el empleo.

#### **2.4.3 DERECHO A LA EDUCACION.**

El desarrollo de un pueblo esta intimamente ligado a su educación. La vida moderna ha acentuado todavia mas su fomento, ya que sin ella los hombres no serian conscientes de su participación en la vida política y social, ni podrian considerarse como incorporados al grupo.

No debemos olvidar que es una obligación del Estado el sostenimiento de escuelas como un servicio público y social, ya que es condición esencial la educación para el progreso y bienestar de los pueblos.

El artículo 3º de nuestra Carta Magna establece:

*"Art. 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, estados y municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.*

*La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia..."*

Asimismo el artículo 123 en su fracción XII impone a los empleados la obligación de sostener escuelas, al decir textualmente: *"toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones".*

*Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a las cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.*

*Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías, y demás servicios necesarios a la comunidad..."*

El artículo 132 de la ley federal del trabajo, en su fracción XII establece como obligación de los patrones el establecer y sostener escuelas, de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública.

Asimismo, en su fracción XIII se establece la obligación de colaborar con las autoridades del trabajo y de la educación... a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores.

La fracción XIV señala que cuando empleen mas de cien y menos de mil trabajadores, deberán sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designados en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación,

por los mismos trabajadores y el patrón. Si son más de mil trabajadores deberán sostener a tres becarios en las condiciones señaladas...

Además, deberán proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores con el fin de evaluar su nivel de vida y productividad.



### **III\_ LA TUTELA LEGAL EN LOS RIESGOS DE TRABAJO.**

#### **3.1 DEFINICION LEGAL DE RIESGO DE TRABAJO.**

Consideramos que es difícil el establecer una definición dentro de la ley; lógicamente las disposiciones contenidas en la legislación tienen propósitos de permanencia, sin embargo, a través de su vigencia es posible que una definición llegue a ser obsoleta, debido a la evolución constante a que esta sujeta el derecho.

Si esto es posible en términos generales, con mucho más fuerza se presenta en el campo del derecho del trabajo, dinámico por naturaleza, puesto que debe encontrarse ubicado muy cerca de la realidad social, buscando adaptarse siempre a la necesidades creadas por factores económicos.

Concretándonos a los riesgos, éstos no sólo merman el bienestar físico y moral de la población laborante, sino también deben considerarse como un obstáculo a la prosperidad y desarrollo de los Estados. Por ello, es misión que el Estado asuma con responsabilidad y cuide de las pérdidas de vidas, de la salud y de la capacidad productiva de los trabajadores, luchando para que sus energías y aptitudes puedan emplearse de la mejor manera, conforme a las oportunidades que ofrezca el medio.

La fracción XIV del artículo 123 contiene los términos accidente de trabajo y enfermedad profesional, mismos que pasaron a las legislaciones estatales y a los artículos 285 y 286 de la ley de 1931. Algunas de esas leyes rubricaron los capítulos respectivos con el título de "riesgos profesionales", misma que también se encuentra en la ley de 1931.

La ley de 1970 establece ideas innovadoras al romper con los viejos principios de la responsabilidad civil y colocar en su lugar la idea nueva de la responsabilidad objetiva de la economía. La exposición de motivos de esta ley, señala la transición doctrinaria de la idea del riesgo profesional a la del riesgo de autoridad, para concluir en lo que hoy llamamos riesgo de empresa. En concordancia, la legislación nos señala únicamente riesgos.

accidentes y enfermedades de trabajo, lo que nos habla de la unidad doctrinal en materia de responsabilidad.

La citada fracción XIV del artículo 123 constitucional señala:

*“Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, por tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente...”*

En un debate de la Cuarta Sala, por lo años 1935-36, se planteó la duda: la frase “sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo”, ¿rige para los accidentes y las enfermedades o solamente para éstas? Se argumentaba que la palabra “sufridas” no podía regir al vocablo “accidentes”, por que si en una frase hay dos sustantivos, de distinto género, su calificación debe hacerse en masculino, conforme lo establecen las reglas de la gramática. Pero la corte no aceptó la tesis, en consecuencia, tal vez nos encontremos ante la vigencia de una tesis que pudiera resultar equivocada. La ley de 1931 confirmó la interpretación restringida, al establecer como encabezado de su título sexto, la denominación de riesgos profesionales y al decir en su artículo 284 que “riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas”.

La ley de 1970, dentro de su innovadora concepción de los riesgos de trabajo, se convirtió en un instrumento férreo de la seguridad social, a la que propuso una idea nueva de los riesgos de trabajo lo que repercutió en una protección más amplia al asumir lo que antes pertenecía a los riesgos naturales de la ley del seguro social.

En la exposición de motivos de la ley de 70 se señala que el término riesgos profesionales tuvo su origen en la ley francesa de 1898, ordenamiento limitado al riesgo específicamente grave en determinadas actividades mecanizadas, que produce un riesgo nuevo que no existía en otras ramas del trabajo humano ; de ahí la enumeración de las empresas a las que se aplicaría. Pero esto no puede subsistir un siglo después, porque entraría en contradicción con el sentido universal del derecho del trabajo. Todo trabajo conlleva un riesgo, y si es cierto, que algunos son más peligrosos que otros, ello determinará la reparación del daño con más frecuencia en ellos; pero esto no quiere decir

que los accidentes no puedan presentarse en otras ramas, menos aún cuando de producirse no deban ser reparados.

Es entonces cuando surge el cambio terminológico de "riesgos profesionales" por el de "riesgos de trabajo", que es el que actualmente manejamos. El cambio obedece a, como hemos mencionado, a la universalidad del derecho laboral, que protege a todas las formas del trabajo humano y porque, *"la denominación vieja correspondía a los años en que se habló de una legislación del trabajo industrial o del derecho obrero, pero no puede aplicarse al derecho del trabajo manual e intelectual de esta ley de 1970"*.<sup>39</sup>

La ley francesa protegió únicamente los accidentes de trabajo, lo que obligó a la jurisprudencia y a la doctrina a distinguir esos padecimientos de las enfermedades que pronto comenzaron a calificarse como "profesionales", por su relación con el ejercicio de determinadas profesiones, pero que por no estar protegidas por la ley, no originaban responsabilidad para las empresas. Mientras más se afanaban médicos y juristas en la búsqueda de criterios diferenciales, más se convencían de que la causa de unos y otras eran la misma, "el trabajo desempeñado para otro". Veintiún años duro el debate hasta que 25 de octubre de 1919, se dictó la ley de enfermedades profesionales.

El artículo 473 de nuestra actual Ley Federal del Trabajo nos define al riesgo de trabajo: *"Riesgo de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo"*.

A la lectura se desprende un concepto genérico que comprende dos rubros: accidentes y enfermedades, que enseguida analizaremos.

### **3.1.1. DEFINICION LEGAL DE ACCIDENTE DE TRABAJO.**

Los accidentes de trabajo constituyeron la primera fuente de inspiración para los legisladores en materia de riesgos de trabajo. Así, encontramos que la definición más antigua fue la que se dictó el 24 de septiembre de 1896 por la oficina del seguro social de

---

<sup>39</sup> De la Cueva, Mario. Nuevo derecho mexicano del trabajo. ob. cit. p.137

Alemania y que lo señalaba como: "un acontecimiento que afecta la integridad de una persona, se produce en un instante y esta claramente limitado en su principio y su fin".

La ley española de 30 de enero de 1900 lo definía.

"Se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufre con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena". Dicha definición carecía del carácter de instantaneidad por lo que se asimilaba también la enfermedad profesional.

Las fracción XIV del artículo 123 constitucional tampoco definió al accidente y a la enfermedad profesional. Por tanto las legislaciones estatales se vieron obligadas a suplir la deficiencia durante el tiempo que tardó en hacerse la reforma constitucional a efecto de federalizar la legislación laboral. A ejemplo, la ley del estado de Tamaulipas de 12 de junio de 1925 definió al accidente en su artículo 218 como: "el acontecimiento imprevisto y repentino producido con motivo o en ejercicio del trabajo, por una causa exterior de origen y fecha determinados, que provoca en el organismo del trabajador una lesión o una perturbación funcional permanente o transitoria".

La legislación federal de 1931 propuso una definición, misma que colocó en su artículo 285:

*"Accidente de trabajo es toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional permanente o transitoria, inmediata o posterior, o a la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevinida durante el trabajo, en ejercicio de este o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias".*

Sin embargo, la Comisión al realizar un análisis más profundo de esta definición, encontró que era demasiado elaborada y, sobre todo, que parecía redactada para restringir el concepto. Asimismo, encontró que los criterios principales para definir el concepto eran principalmente dos: partiendo de que algunos tratadistas, siguiendo la doctrina alemana, iniciaban desde el acontecimiento que causaba el accidente, en tanto otros, conforme a doctrinarios españoles, tomaban como base la lesión del cuerpo humano, cualquiera que fuera su causa, con la sola condición de que se produjera en ejercicio o en ocasión del trabajo; un tercer grupo de juristas y la misma definición alemana, utilizaban los dos criterios.

Pero además surgió una nueva inquietud: ¿debia ser producida la lesión por una causa exterior? Un miembro de la Comisión hizo resaltar el párrafo: "y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo..." Fue ahí donde se agregó, pues de otra manera, ese tipo de padecimientos, como por ejemplo las hernias, no estarían protegidos por la ley.

Referente al análisis que realizó la Comisión respecto del párrafo "producido por una causa exterior" nos permitiríamos señalar que ese estudio crítico resulta un tanto rigorista. En otro aspecto, debería haberse hecho mayor énfasis respecto de la medición que alude la definición propuesta pues en ese caso se deberían haber cuestionado en que condiciones y bajo que patrón se debería medir la causa exterior. A nuestro parecer, independientemente de que la lesión se provoque en forma externa o interna, siempre será provocada por una causa exterior.

La Comisión después de haber realizado sus conjeturas simplificó la definición, conforme lo insertó en la Exposición de Motivos:

*"Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o a la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera sean el lugar y el tiempo en que se presten".*

Esta definición siguió la corriente española de 1936 y tuvo por objeto, armonizar el concepto con las nuevas ideas sobre la responsabilidad de las empresas por los daños que sufrieran los trabajadores.

El cambio en la esencia de la definición deriva de la naturaleza propia del derecho del trabajo, cuya misión es la de proteger al trabajador en su integridad y de su patrimonio, por tanto, ahí donde se produce un daño deben intervenir las normas laborales para velar por su reparación.

Se conserva la fórmula constitucional "accidentes y enfermedades sufridos con motivo o en ejercicio del trabajo", estableciendo una relación causal entre la actividad laboral y el infortunio productor de un menoscabo en el trabajador.

Se señala además "lesión inmediata o posterior", que hubo de conservarse, pues las lesiones que se originan en un golpe, caída, o cualquier otro accidente, no siempre se manifiestan de inmediato, sino que en ocasiones, reflejan resultados hasta pasado un tiempo.

### 3.1.1.1 LA PRUEBA EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

La idea de una presunción laboral en el problema de los accidentes de trabajo nació en el año de 1904, en la ley de Vicente Villada que impuso a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores que sufrieran una lesión o enfermedad con motivo del trabajo o a sus deudos en caso de muerte; el párrafo final del artículo tercero decía: "Se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo mientras no se pruebe lo contrario". Pero pasado el año de promulgación de nuestra Carta Magna vigente, se abre una etapa anterior a la emisión de la ley de 1970, en la que se crearon definitivamente las presunciones "iuris tantum" en favor de los trabajadores, triunfando sobre la influencia civilista en el derecho del trabajo.

Los años anteriores a la ley de 1970, la doctrina y jurisprudencia francesa influyeron en nuestro sistema, estableciendo una distinción entre accidentes que se producen "en ejercicio" y "los que ocurren con motivo del trabajo", así como también que los primeros se presentan en el lugar y durante las horas de trabajo, mientras que los segundos acontecen dentro o fuera de aquellas dos circunstancias.

La ley francesa de 1938 agregó el concepto de accidente de trabajo la fórmula "en cualquier lugar en que el trabajo se ejecute", idea creada por Henri Gazier que posteriormente influiría en la jurisprudencia para ampliar la presunción: "toda lesión que presente un trabajador en el lugar y durante las horas de trabajo, hace presumir la existencia de un accidente de trabajo".

Estas ideas fueron asumidas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en un laudo del grupo especial número uno de 28 de Octubre de 1947, Silvestre Donias vs. Textiles Monterrey, S.A., Expediente 8.6/305.7(16)"47"/131:

*"La doctrina y la jurisprudencia sobre la teoría del riesgo profesional han llegado a la conclusión de que, siempre que ocurra un accidente durante las horas de trabajo, tiene el obrero a su favor la presunción de que dicho accidente se produjo con motivo o en ocasión del trabajo desempeñado. En estas condiciones es indudable que existe la presunción de que el accidente de trabajo sufrido por..."*

Sin embargo, los accidentes acaecidos fuera del lugar y de las horas de trabajo continuaron regidos por los viejos principios del derecho procesal civil, aplicados supletoriamente por disposición del artículo 16 de la ley de 1931. Consecuentemente rigió el principio de quien afirma está obligado a probar su afirmación.

Uno de los puntos de partida de la Comisión redactora del proyecto fue la jurisprudencia de las juntas de Conciliación y Arbitraje y de la Suprema Corte de Justicia, tendencia que se manifestó en el problema de la prueba en los accidentes de trabajo. A este fin, incluyó en el Artículo 474 la fórmula que elaboraron la jurisprudencia y la doctrina francesa, según la cual se reconocía una presunción laboral para los accidentes de trabajo, bien entendido que la presunción es extensible a los accidentes "in itinere". La Cuarta Sala ratificó y superó la solución.

*"Si el trabajador falleció durante las horas de trabajo, tiene a su favor la presunción legal de que murió en un accidente que le ocurrió en el desempeño de su trabajo, correspondiendo, por tanto, a la empresa demandada, la carga de la prueba para destruir tal presunción".*

La corte dió una interpretación amplísima a las palabras finales del Art. 474, o bien, podríamos decir que admitió la presunción que señaló Gazier: "es suficiente que aparezca una lesión o sobrevenga el deceso de un trabajador en el lugar y durante las horas de trabajo, para que se aplique la presunción de que el accidente es de trabajo". Por tanto, cualesquiera sean las causas, la maquinaria o la utilería, los actos de un compañero o de un tercero, deberá respetarse la presunción, en consecuencia, el empresario de conformidad con la ejecutoria de la Corte, tendrá a su cargo la prueba de que concurrió alguna excluyente de responsabilidad.

La Ley Federal del Trabajo en vigor desde el 1o. de Mayo de 1970, trata en el título noveno lo relativo a los riesgos de trabajo. Esta ley que adopta la teoría del riesgo de empresa en evolución a la ley de Agosto de 1931, que se regía por los principios de la teoría del riesgo profesional, señala en su artículo 474

*"Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan*

*incluidos en la definición los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél”.*

La exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal del Trabajo hace resaltar esta definición de accidentes de trabajo. Considera como lugar de trabajo no solamente los lugares cerrados en que está instalada la empresa, sino cualquier lugar, la vía pública u otro local, al que se hubiese trasladado el trabajador. Además, por tiempo trabajado entiende todo momento en que el trabajador desarrolle alguna actividad relacionada con la empresa.

Por lo que se refiere a la Ley del Seguro Social, misma que fue publicada en el Diario Oficial el 12 de marzo de 1973, que entró en vigor el 1o. de Abril del mismo año y que lo determinó como organismo público descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propios; encontramos lo siguiente :

La primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile en el año de 1942, tomó en consideración que los riesgos profesionales ponen a la víctima en una situación económica crítica, que sólo se podía atender mediante la implantación del Seguro Social, que necesariamente debía ser obligatorio y no lucrativo; por tanto, acordó recomendar a los gobiernos de las naciones americanas que promulgaran la implantación del Seguro Social contra los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales.

Conforme al acuerdo suscrito en Chile, México decidió incluir en su Ley del Seguro Social, que se encontraba en elaboración, el seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

En contra de este criterio se levantaron algunas críticas que señalaban que ese riesgo estaba cubierto por la Ley Federal del Trabajo y que existían muchas empresas privadas solventes que bien podrían cubrir ese riesgo. Se señaló también que este seguro, era inconstitucional por no estar incluido en la fracción XIX del artículo 123, apartado A de nuestro máximo ordenamiento.

Todas las argumentaciones anteriores carecieron de validez y fundamento. En primer lugar, la Ley Federal del Trabajo estableció determinadas prestaciones a los trabajadores mismas que se limitaron a indemnizar, a pagar la pérdida de la vida o la



disminución de las facultades de un trabajador, sin tomar en cuenta las condiciones de previsión, pues las indemnizaciones globales acaban por agotarse. En cambio, la ley del seguro social prevé todas las contingencias y las ataca concediendo pensiones vitalicias que no se agotan. El argumento de solvencia de empresas no solo carecían de contenido jurídico y social, sino además la insolvencia de muchos patrones podría dejar desprotegidos a aquellos que se vieran afectados por el suceso de un riesgo. Por último, en lo que se refiere al argumento de inconstitucionalidad fue fácilmente desvirtuado por la exposición de motivos de la ley que señaló:

*"La fracción XXIX del artículo 123 constitucional al referirse a los diversos seguros, menciona el de enfermedad y accidentes, sin excluir a los que son de carácter profesional, exclusión que sería necesaria que tuviera expresamente hecha para que fueran segregadas de un sistema de seguridad general que la propia Carta Magna a preconizado como utilidad pública. Por otra parte no existe razón teórica de peso para estimar que los riesgos profesionales, que son los que más consecuencias causan entre la clase trabajadora, deban ser eliminados de un sistema de seguridad y sean sometidos a un tratamiento jurídico distinto del que reciben otros riesgos sociales".*

El legislador consideró que los riesgos de trabajo son los que se producen con más frecuencia, dejando en situaciones angustiosas a sus dependientes económicos provocando perjuicios a los integrantes de las clases desprotegidas que son las mayorías sociales, por eso es que, ante la necesidad de enfrentarse al problema de la seguridad colectiva por medio del seguro social, se tuvo la necesidad de comprender en dicho sistema a los riesgos de trabajo a fin de no fragmentar la acción del Estado, sino enfocarla sobre todo al campo donde existe inseguridad.

Dentro de la responsabilidad del patrón a indemnizar a la víctima de un riesgo encontramos la intervención de la Ley del Seguro Social al subrogar al Instituto Mexicano del Seguro Social por el empleador. (Asimismo la nueva ley en su artículo 53). A fin de que esto opere es necesario el cumplimiento de ciertas obligaciones impuestas al patrón por la ley del seguro social; entre estas tenemos la inscripción patronal y la de los trabajadores y el pago de cuotas obrero-patronales al Instituto.

Artículo 60 de la Ley del Seguro Social - El patron que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo quedara relevado en los terminos que esta ley señala del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgo establece la Ley Federal del Trabajo.

La ley del Seguro Social de 1970 y la publicada el 21 de diciembre de 1995, definen en los mismos terminos de la ley federal del trabajo tanto a los accidentes, como a las enfermedades de trabajo, abandonando las consideraciones que hacia la ley de 1943.

Además tampoco disminuye las prestaciones a que tenga derecho el trabajador en caso de incapacidad temporal o permanente por la existencia anterior de estados tales como idiosincracias, taras, disercias, intoxicaciones o enfermedades cronicas.

La Ley de diciembre de 1995, continua en busca de la proteccion del trabajador, pero lo importante de ésta es que *"estimula la modernización de las empresas al reconocer su esfuerzo en cuanto a prevención de accidentes y enfermedades de trabajo"*.<sup>40</sup>

### 3.1.1.2 ELEMENTOS DE LA DEFINICION.

El primer elemento del concepto lo constituye "la lesión", misma que debemos entender como todo menoscabo o perturbación del organismo humano, la alteración anatómica, funcional o anatómica-funcional. Evidentemente que no esta referido sólo al daño físico o traumatico, pues debe quedar comprendido tambien la perturbación psiquica.

La producción de una lesión en el trabajador, resulta ser un elemento basico en la idea de accidente de trabajo. Sin la existencia de esta idea no podrá calificarse la responsabilidad del patrón, o bien, negarse la indemnización en caso de que la relación existente de causa-efecto se encuentre dentro de las excluyentes de responsabilidad del patrón

Anteriormente al hablar de accidente de trabajo, rápidamente se relacionaba con las ideas de golpe y sangre, concepto sumamente restringido. Se implicaba a la necesidad de

<sup>40</sup> Exposición de Motivos de la Ley del Seguro Social de 1995, p. 2371.

un acción súbita, violenta e inesperada de los elementos exteriores sobre el organismo humano.

Esto es modificable en los casos en que la lesión consista en la aparición de una hernia. Para entender las razones de ésta modificación debemos de acudir a la moderna concepción de la naturaleza de las hernias, según la cual el proceso de su generación se haya integrado por dos diferentes fases: la primera consiste en la formación del saco, que será el que contenga los órganos desplazados de su normal situación, y la segunda, consiste en llenarse este saco herniario con los órganos mencionados.

Es decir, que una tendencia moderna niega, en la mayoría de los casos la aparición brusca de una hernia, a consecuencia de un esfuerzo exclusivamente; la hernia no produciría mas que en casos excepcionales, sin la previa existencia del saco herniario.

Por consiguiente, para la aparición de las hernias, es necesario, la intervención de factores anteriores, tales como la predisposición herniaria, o simplemente una consecuencia natural de la fisiología del individuo.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, es necesario estimar que si el trabajador ha realizado un esfuerzo tan violento, sufrido con motivo del trabajo, que pueda ser considerado como causa próxima de la hernia que ha aparecido, ese proceso previo anterior ni la predisposición anterior herniaria del individuo deben ser causas suficientes para excluir la indemnización del trabajador.

Es necesario, asimismo dar importancia a la perturbación psicósomática, tales como la locura, la imbecilidad u otros trastornos cerebrales, siempre que sea probada la relación causal del trabajo con el estado patológico del trabajador afectado.

Al respecto, Carro Igelmo nos habla de una sentencia de 28 de abril de 1921, que afirmaba *"que el obrero había contraído una enfermedad calificada pericialmente de neurastenia, producida, por la impresión moral recibida al ocurrir un desprendimiento de tierras que causo la muerte de su sobrino y un hermano, que le acompañaban, por lo que la resolución que había absuelto al patrón, alegando la inexistencia de lesión corporal,*

*infringió la ley de accidentes puesto que dicho obrero se haya afectado de una neurastenia cerebrocardíaca".<sup>41</sup>*

Al respecto de las lesiones, Hernáinz Márquez nos señala la clasificación por grupos:

*"1) Mecánicas o traumáticas. 2) Térmicas (quemaduras, frías, insolación). 3) Químicas (quemaduras por ácidos y sustancias tóxicas) 4) Psíquicas (locura por impresión moral, por traumatismo, etc. 5) Las producidas por bacterias, infecciones; y 6) Las producidas por causas eléctricas".<sup>42</sup>*

Pese al manifiesto sentido de amplitud de esta clasificación, aclaramos que no debe tomarse con un sentido limitativo, sino receptivo a cualquier otro tipo de lesión que se mantenga al margen de esta agrupación enunciada, y que lógicamente tenga como origen el cumplimiento de una labor encomendada.

El segundo elemento está referido a que el accidente debe ser "acaecido en el ejercicio o, con motivo del trabajo".

*"Para que exista accidente de trabajo legalmente, es necesario, que la lesión sea atribuible a un acto de trabajo. El accidente profesional debe producirse en el trabajo o en ocasión o como consecuencia del mismo".<sup>43</sup>*

La idea del riesgo profesional surgió en el trabajo industrial para los accidentes ocurridos en el curso o en ocasión del trabajo; de este planteamiento del problema nacieron las grandes cuestiones que había de debatir de legislación.

Las estadísticas del siglo pasado se dieron cuenta de que la máquina era la causa más frecuente de los accidentes de trabajo; la utilización de las máquinas significaba, en consecuencia, la creación de un riesgo específico que no existía en otras ramas de la actividad social; por esto y por que el derecho del trabajo se limitaba en aquellos años a la industria, las legislaciones comprendieron solamente al obrero industrial. La idea del riesgo

---

<sup>41</sup> Carro Igelmo, José. El concepto de accidente de trabajo en el derecho español. Ed. Porrúa. México, 1967 p. 33

<sup>42</sup> Hernáinz Márquez, Miguel. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Edit. Revista de derecho privado. España, 1945 p. 88

<sup>43</sup> González Díaz Lombardo. ob. cit. p. 114

profesional, si bien abrió el camino a la nueva tesis de la responsabilidad, presentaba el inconveniente de estar ligada a una situación particular, "creación de un riesgo específico por la máquina", principio que impedía la realización integral del propósito del derecho del trabajo, que es la protección del trabajador, cualesquiera sean las circunstancias en que se encuentre colocado. La influencia de las máquinas en la frecuencia de los accidentes de trabajo es indudable, pero no debemos ignorar que los accidentes se producen en todos los aspectos de la actividad humana y que resultan, en todos los casos, igualmente inevitables; así, por ejemplo, la ley española para la agricultura, consideró las insolaciones en el campo, como un accidente de trabajo. Consideramos contrario a las nociones de justicia y equidad que el hecho de que haya mayor frecuencia de los accidentes en la industria sirviera para establecer que sólo en esa rama de la actividad social habría lugar a responsabilidad. La idea del seguro social era más generosa y el derecho del trabajo principió a imponerse y a proteger a todos sus miembros.

La idea de la previsión social hizo a un lado la tesis del riesgo específico de la producción industrial y la sustituyó con un nuevo principio, "la reparación de todos los accidentes que ocurran por el hecho o en ocasión del trabajo".

Otra cuestión preocupó profundamente a la jurisprudencia francesa: las primeras interpretaciones de las leyes exigen la existencia de una relación causal inmediata y directa entre el trabajo y el accidente, pero las juristas de Francia y Bélgica se preguntaron por el valor de los términos, "accidentes ocurridos en el curso, por el hecho o en ocasión del trabajo". El debate fue largo y hace honor a los tribunales de aquellos pueblos, supieron recoger las aspiraciones del derecho del trabajo.

Resumida la tesis del tribunal de la Corte Suprema de Casación de Francia, es la siguiente:

"Interpretando la Corte el artículo primero de la Ley de 1898 estima que, para que un accidente de trabajo provoque la responsabilidad del patrono, "basta que el accidente ocurra en el lugar y durante las horas de trabajo, a menos intervenga una fuerza de la naturaleza o hubiere dolo del trabajador, o sea, por el sólo hecho de que el accidente ocurra en el lugar y durante las horas de trabajo es, por esto mismo, ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo". La tesis se funda afirmando que la obligación de indemnizar a los

obreros es consecuencia de la obligación de garantizar su seguridad, obligación esta que se extiende al lugar y durante las horas de trabajo, que principia a partir del momento en que comienza a ejercerse la autoridad del patrón y que concluye al cesar esa autoridad. En armonía con el fundamento de la responsabilidad, la Corte de Casación interpreta en forma amplísima los términos "lugar y horas de trabajo": "Todo lugar donde el obrero se encuentra por orden de su patrono es el lugar de trabajo y siempre que ejecuta un acto por orden de su patrono lo hace dentro de las horas de trabajo"

La Corte expresa una doble idea: en primer término, el fundamento de la responsabilidad de los empresarios es la obligación de garantizar su seguridad. En segundo lugar, la Corte de Casación quiso dar el concepto, accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo, la mayor precisión y empleó la fórmula, "accidentes ocurridos en el lugar y durante las horas de trabajo". La nueva fórmula de la Corte hacía innecesaria la prueba de la relación entre el trabajo y el accidente, esa fórmula creaba la presunción de que todo accidente ocurrido en el lugar y durante las horas de trabajo era un accidente de trabajo.

Por otra parte, la jurisprudencia extranjera sostiene que no todos los accidentes ocurridos en el lugar y durante las horas de trabajo dan lugar y responsabilidad patronal, y que otros accidentes fuera del lugar y horas de trabajo, deben catalogarse accidentes de trabajo.

Por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, originalmente sólo se consideraba el riesgo ocurrido a bordo de un transporte de la empresa, pues aunque todavía no se iniciara su jornada, se entendió que ya estaba a disposición del patrón. Caso interesante en la ampliación del concepto de riesgo profesional, es el que se originó respecto de los agentes de viaje, que en comisión a cualquier hora que ocurra un accidente se le consideró como de trabajo.

Por tanto, donde exista la relación habrá accidente de trabajo, pero faltando, no habrá responsabilidad del empresario.

En la legislación mexicana la prevención y reparación de los infortunios del trabajo nació sin las limitaciones que tuvo en otras legislaciones y ha permitido a la jurisprudencia

de nuestra Suprema Corte de Justicia fijar conclusiones superiores, en algunos aspectos, a las de la Corte de Casación de Francia.

Así, por ejemplo, en la ejecutoria de 21 de Febrero de 1935, toca 14208/32/2a, Cía. Metalúrgica Mexicana, S.A., admitió la Corte las nuevas ideas; sus argumentos pueden estimarse como una de las mejores exposiciones de la idea del riesgo profesional:

*" La teoría del riesgo profesional vino a sustituir las doctrinas civilistas de la culpa y de la responsabilidad contractual y, a diferencia de éstas, que tienen un fundamento subjetivo, descansa en un principio de responsabilidad objetiva. Las doctrinas civilistas descansaban en la idea de culpa, en tanto la teoría moderna se apoya en la idea de riesgo: la producción cualquiera sea su organización, expone al trabajador a riesgos ciertos y determinados, que son inevitables dentro de cualquier sistema y que la previsión humana aún la más cuidadosa, no podría apartar; siendo estos riesgos inherentes al trabajo, es lógico que sea el empresario, esto es, el creador del riesgo y, a la vez, beneficiario de la producción, quien los reporte, pues no sería justo ni equitativo quedaran a cargo del trabajador, quien no obtiene los beneficios de la producción ni es tampoco el creador del riesgo. La teoría del riesgo profesional abarcó en un principio, únicamente, aquellos accidentes cuya causa inmediata y directa era el trabajo desempeñado por el obrero, pero poco a poco se fue extendiendo para comprender también aquellos que se producen en ocasión o en ejercicio del trabajo desarrollado, de tal manera que no se requería ya que la existencia de una relación causal inmediata y directa, sino que era bastante que hubiera un lazo de conexidad entre el trabajo y el accidente, o lo que es lo mismo, bastaba que el trabajo desarrollado fuera la causa del accidente sufrido, toda vez que no existía razón alguna para excluir estos últimos casos, en los cuales si bien el trabajo mismo no era la causa inmediata y directa, si era la ocasión del accidente. Esta extensión de la doctrina se debe, en general, a que se ha considerado que siendo el trabajo una fuerza puesta al servicio de las empresas, los desperfectos que esa fuerza sufra deben entrar en los gastos generales de la negociación de la misma manera que quedan comprendidos en ellos las reparaciones de la maquinaria y además útiles e instrumentos de trabajo. La teoría del trabajo profesional, en el último aspecto que se ha considerado, sirvió de base a la*

*fracción XIV del artículo 123 constitucional, que no exige la existencia de una relación causal, inmediata y directa sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten".*

La jurisprudencia de los años posteriores mantuvo la idea de que nuestra Constitución no exige una relación causal inmediata y directa entre el trabajo y el accidente

### **3.1.2 ACCIDENTES DE TRABAJO "IN ITINERE".**

Los definimos como "el que padece el trabajador cuando se dirige a su lugar de trabajo o al regreso de éste". Al respecto encontramos una marca de evolución iniciada por la doctrina, continuado por la jurisprudencia y concluido por la legislación positiva. Se ha configurado un principio que ha llevado a establecer responsabilidad patronal en los accidentes sufridos por sus trabajadores en el trayecto del domicilio al centro de trabajo y viceversa, de tal forma, que el trabajador, ya se encuentra al amparo de ley desde que sale de su casa, difiriendo con la teoría del riesgo profesional referida solamente a la prestación de servicios en el lugar donde ésta se cumpliera.

La inclusión de los accidentes ocurridos "en el trayecto" del trabajador, de su domicilio al trabajo y viceversa constituye una novedad en la ley de 1970; puesto que la anterior, la de 1931, se encontraba al margen de dicha situación.

El concepto de la ley actual nació por influjo de la antigua ley del seguro social, siendo la única condición que el accidente de trabajo se produzca en el traslado directo al centro de trabajo o al domicilio.

Ahora bien, por amplitud del concepto, también se considera accidente "in itinere" a aquel que se produce o que sufre el trabajador en el intervalo en que se dirige a tomar sus alimentos, aún cuando el lugar difiera del de su domicilio.

Lo anterior en ocasiones ofrece problema de calificación de un accidente en el trayecto. Por que como hemos mencionado existe cierta amplitud del concepto, ya sea en el



trayecto al domicilio, al centro de trabajo, al momento de tomar los alimentos e incluso al tener el trabajador que acudir de un centro a otro también del trabajo, por contar con dos empleos. Sin embargo, a pesar de la complicación creemos que esta amplitud repercute necesariamente en el beneficio de la clase trabajadora, al encontrarse al amparo de la ley, incluso fuera del lugar de trabajo, aún cuando sea necesario medir las circunstancias de tiempo y lugar, para determinar si no hubo alguna desviación que excluya la profesionalidad del riesgo.

A propósito de la situación de toma de alimentos la Corte ha sido concluyente. En el amparo directo 1735/1963, promovido por Petróleos Mexicanos, resuelto el 9 de agosto de 1966 resolvió que *"cuando un trabajador sale momentáneamente del centro de trabajo en que labora, no con el propósito de abandonar su trabajo, sino para tomar sus alimentos y con ese motivo sufre un accidente, debe estimarse que se trata de un riesgo profesional"*(4a Sala, informe 1966, p. 25)

Respecto de la desviación o interrupción del trayecto habitual no encontramos o no sabemos de la existencia de alguna ejecutoria al respecto, pero como antecedente interesante, el artículo segundo de la ley francesa de 30 de octubre de 1946 considera accidente de trabajo, para los trabajadores comprendidos en la misma, el ocurrido "durante el trayecto de su residencia al lugar de trabajo y viceversa, siempre que el recorrido no se haya interrumpido o cambiado por un motivo directo por el interés personal o independiente del trabajo"

Es importante señalar el que un sector de la doctrina determina que el accidente de tránsito no debe ser considerado como accidente en el trayecto. Tal es el caso del maestro Cabanellas que señala que si se trata de un simple accidente de tránsito, al que están sometidos genéricamente todos los peatones; el siniestro no resulta consecuencia de un riesgo inherente a la explotación, sino de que todos los que transitan por la vía pública se encuentran expuestos a tal contingencia. Por tanto no resulta indemnizable como infortunio de trabajo.

Antes de la ley de 1970, la Corte sostuvo criterios contradictorios. El amparo 5052/1955 Eugenio Gutiérrez Cabrera, resultó el 26 de septiembre de 1956 por unanimidad

de cinco votos con ponencia de Arturo Martínez Adame y siendo secretario Rafael Pérez Miravete, la Corte resolvió:

*"El accidente que sufre un trabajador al dirigirse al lugar en el que presta sus servicios utilizando un vehículo de servicio público, no puede considerarse como riesgo profesional, por que no es sino la consecuencia del mismo riesgo a que están expuestas todas las personas que por diversas causas se ven obligadas a usar esa clase de vehículos y no tiene relación alguna con el trabajo contratado". (4a Sala, Boletín 1956, p. 677).*

Dos años después el 16 de abril de 1958, la Corte resolvió en sentido opuesto el amparo 2329/1956, Ferrocarriles Nacionales de México, también por unanimidad de votos, con los mismos ministros ponente y secretario, al determinar que,

*"De acuerdo con las leyes de la materia, para que una accidente tenga el carácter de riesgo profesional, no es indispensable que ocurra en el ejercicio de sus labores, sino basta que sobrevenga con motivo de las mismas o como consecuencia de ellas; de modo que si un trabajador en el desempeño de sus actividades se ve obligado a trasladarse a otra población y en ésta es atropellado por un vehículo que le causa la muerte cuando se dirigía a abordar un tren que lo llevaría a otro punto en que también debía prestar sus servicios, tiene que estimarse que el accidente ocurrió con motivo del trabajo, lo que le da el carácter de profesional". (4a Sala, Boletín 1958, p. 288).*

Ya con la disposición vigente de la Ley Federal del Trabajo, la interpretación no puede ser tan contradictoria, y en todo caso el último problema sería el de calificación atendiendo a circunstancias de tiempo y de lugar aunque es conveniente señalar el beneficio de una existencia de presunción legal a favor del trabajador en caso de que sufra un accidente de trabajo en el trayecto. Por lo que evidentemente no somos partícipes de la tesis del maestro Cabanellas que como hemos dicho, no considera los accidentes de tránsito como riesgos de trabajo por ser un riesgo común a todos los transeúntes, según él señala.

Consideramos que para calificar la profesionalidad de un riesgo "in itinere" se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos: a) El trayecto o recorrido debe ser el normal, habitual y corriente; b) El medio de transporte el usual o adecuado, o el más generalizado por los trabajadores; c) El trayecto no debe de sufrir interrupción o modificación por cualquier interés profesional del trabajador; d) El recorrido debe ajustarse

a una relación cronológica coherente entre la hora de entrada y salida del centro laboral; e) No deberán infringirse las disposiciones sobre circulación ni existir imprudencia del trabajador.

Por último, es oportuno señalar que conforme al segundo párrafo del artículo 82 de la ley del Seguro Social, estos riesgos no implican un incremento del grado de riesgo en las empresas, para los efectos de pago de las cuotas que cubren el seguro de accidentes de trabajo.

### **3.1.3 EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.**

Al hablar de excluyentes de responsabilidad, nos referimos a la situación de exención que ampara al patrón, cuando producido un accidente laboral, no es calificado como tal y por tanto la indemnización no procede.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, establecía como excluyente la responsabilidad en la fracción del artículo 316 dos causales, a los cuales hacía la siguiente referencia: "cuando el accidente ocurra encontrándose en estado de embriaguez, o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante".

El artículo 489 de la ley de 1970 contempla tres situaciones: a) Su fracción primera afirma que "no libera al patrono de responsabilidad, que el trabajador explicita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo"; b) La fracción segunda reproduce parcialmente la tercera del artículo 317 de la ley de 1931: No libera de responsabilidad que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador"; disposición de sobra si tomamos en cuenta que conforme a la teoría del riesgo profesional, la culpa del trabajador, conforme a la naturaleza humana, era a cargo del patrón ; c) Finalmente la fracción tercera, en aplicación del principio de responsabilidad de empresa, es otra superación consecuente de la fracción segunda del artículo 317 de la ley de 1931, que disponía que "no exime descuido o negligencia de algún compañero de la víctima", la Comisión agregó "o de una tercera persona".

Aparentemente la nueva ley siguió a la de 1931, pero buscó una mejor coordinación de las normas, además de buscar extender la protección a los accidentes provocados por actos de terceras personas y suprimir la fuerza mayor como excluyente de responsabilidad.

Los autores de la ley de 1931, con apoyo en la doctrina francesa, aceptaron la fuerza mayor como excluyente de responsabilidad y la insertaron en la fracción III del artículo 316, y la definieron como: "toda fuerza de naturaleza tal que no tenga relación alguna con el ejercicio de la profesión de que se trate y que no agrave simplemente los riesgos inherentes a la explotación".

La Comisión redactora de la ley de 1970, encontró fundamentos para suprimir la fuerza mayor y en la exposición de motivos señaló:

*"El artículo 316 señala la fuerza mayor extraña al trabajador como una de las causas excluyentes de responsabilidad. Para suprimirla se tomó en consideración, primeramente, que el concepto fuerza mayor extraña al trabajo ha suscitado numerosas controversias; en segundo lugar, que la idea de riesgo de empresa, pone a cargo de ella los accidentes que ocurran en tanto el trabajador esté bajo la autoridad del patrono, prestándole sus servicios; y finalmente, que se trata de una supervivencia del principio de responsabilidad por culpa".*

Aún cuando en forma breve la Comisión redactó los argumentos básicos: a) En primer lugar, no existe ningún criterio diferencial preciso entre el caso fortuito y la fuerza mayor, si bien parte de la doctrina internacional la ha aceptado como excluyente de responsabilidad, la misma reconoce que es de difícil aplicación, ya que para que actuara en calidad de tal la fuerza mayor, requería de que lo hiciera directamente sin existir interferencia de los elementos de trabajo. Así, a ejemplo, se menciona el bandillaje, y sin embargo, la jurisprudencia aceptó que si un trabajador presta sus servicios en un lugar alejado de los centros de población y es asaltado y herido por una banda de ladrones, sufre un riesgo de trabajo. b) En segundo lugar, la comisión había aceptado la teoría del riesgo de autoridad, como principio general, por eso definió el accidente como el que ocurre durante y en cualquier lugar donde se preste el trabajo. c) En íntima relación con el segundo argumento, preguntó la comisión ¿habría ocurrido la muerte del trabajador si se hubiese encontrado en un lugar distinto al en que prestaba sus servicios? d) De acuerdo con

las exposiciones de Sachet, la fuerza mayor y el caso fortuito tienen en común su impresibilidad, lo que significa que son fenómenos que se presentan repentinamente de tal suerte que no hay razón que justifique el diferente tratamiento para unos y otros. e) Y finalmente, superada la idea de la responsabilidad por culpa como fuente única de las obligaciones, la aceptación de la fuerza mayor como excluyente de responsabilidad resultaba una supervivencia del viejo derecho civil.

La supresión de la fuerza mayor como excluyente de responsabilidad fue consecuencia natural de la innovadora concepción del derecho del trabajo, que dejó de ser un estatuto regulador de relaciones patrimoniales para convertirse en el ordenamiento que en unión de la seguridad social pretende garantizar a los trabajadores una existencia decorosa, a cambio del cumplimiento del deber social de trabajar.

La actual Ley Federal del Trabajo incluye las excluyentes de responsabilidades en el artículo 488, el que dispone como primera excepción , si el accidente ocurre estando el trabajador en estado de embriaguez.

Durante la vigencia de la ley de 1931, se insistió mucho en la supresión de esta fracción, se argumentaba que en el medio mexicano esto es frecuente en las personas que no han recibido suficiente educación escolar. Sin embargo, la pérdida o disminución de facultades que implica el estado de embriaguez y la imposibilidad de llevar a cabo la labor con calidad y seguridad, como ha sido convenido; es razón suficiente para eximir el patrón de responsabilidad en caso de riesgo, llegando incluso a ser la embriaguez causa de rescisión de la relación de trabajo por el peligro que significaba para la seguridad de los demás trabajadores y de los bienes de la empresa.

En la fracción II del artículo 488 se menciona que el accidente ocurra cuando el trabajador se encuentre bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que sea por prescripción médica. Para que surta efectos es necesario que el trabajador ponga en conocimiento del patrón la prescripción médica por escrito, situación que se juzgó conveniente e indispensable para que el patrón decida si realiza o no sus labores. Esta disposición nació del estudio del trabajo del personal aeronáutico , mismo que requiere del pleno de sus facultades físicas e intelectuales para realizar el trabajo con toda diligencia y

precisión requeridas, en beneficio del pasaje, de la carga y naturalmente de los mismos trabajadores.

Una excluyente más es la referida al caso de la falta intencional incluida en la fracción III del artículo 488, reproduciendo la fracción II del artículo 316 de la ley de 31.

Consiste en que el trabajador se ocasione intencionalmente una lesión, ya sea que lo haga por sí o con la ayuda de otra persona. A pesar de que la ley no habla de dolo es un caso evidente del mismo, por lo que no podría considerarse como accidente y mucho menos laboral; juzgamos innecesario insistir en la justificación de la exclusión de responsabilidad, pues nadie puede aprovechar su propio dolo.

Otra excluyente de responsabilidad patronal es la del accidente producida por riña o por intento de suicidio. La riña, entendida por la doctrina como "la contienda de obra y no de palabra", por lo que el trabajador que interviene en ella y que desatiende sus labores por participar en la misma, no puede justificar la profesionalidad de las lesiones sufridas y por tanto la responsabilidad no puede caer sobre el patrón.

Al respecto el maestro De la Cueva señala que: *"la riña no deberá guardar relación con el trabajo, así a ejemplo, si un capataz es lesionado por un obrero al que le dio determinada orden, la lesión que sufre en la riña será accidente de trabajo".*<sup>44</sup>

Diferimos de la opinión del maestro De la Cueva, pues si el capataz es sorprendido por el obrero y le produce una lesión, no se está dando la configuración de la riña, no se está apartando de la relación de trabajo. Por otro lado, si el capataz estuvo de acuerdo en participar en la riña, se está apartando de la relación de trabajo, renunciando o desconociendo otros medios para sancionar al obrero por la insubordinación y falta de respeto a sus superiores jerárquicos, por lo que las lesiones que pudiera sufrir están bajo su responsabilidad y nunca bajo la del patrón. En todo caso tendríamos que acudir a las circunstancias de tiempo y lugar para dar la adecuada calificación al riesgo.

De cualquier forma, aún dándose las eximentes anteriormente mencionadas, el artículo 504 impone al empresario la obligación de "mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar al

---

<sup>44</sup> De la Cueva, Mario. Nuevo derecho mexicano del trabajo, ob. cit. p. 142

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

personal para que los preste. Asimismo está obligado a cuidar del traslado del trabajador hasta su domicilio o en su caso a un centro médico”.

### 3.1.4 LAS HERNIAS.

Se define a la hernia como *“el tumor blanco originado por la salida parcial o total de un órgano del lugar donde se encuentra normalmente, a través de una cubierta, dentro de la cual se encuentra normalmente contenido”*.<sup>45</sup>

Una definición un poco más técnica es la que nos da García Tornel, consiste *“en la salida el intestino o epipión fuera de la cavidad abdominal, y que esta salida se verifica, salvo en los casos en que ya no se denomina hernia, sino eventración, con integridad de la pared abdominal, porque aprovecha para ello punto a propósito, como el conducto inguinal, el orificio crural, el umbilical o la línea media en la región epigástrica”*.<sup>46</sup>

La formación de las hernias comprende dos fases: a) la formación del saco que ha de contener los órganos desviados de su usual emplazamiento, y b) coincidente generalmente con la aparición de la hernia, consiste en llenarse el saco herniario con los órganos mencionados.

Podemos clasificar a las hernias en tres grupos:

- 1) Las de debilidad que se presentan por motivo de un esfuerzo normal con caracteres muy agudos.
- 2) Las de debilidad que se presentan por motivo de un esfuerzo normal y que pueden aparecer en cualquier ocasión fuera del trabajo, y
- 3) Las que surgen bruscamente a raíz de un traumatismo violento sufrido en el trabajo y que produzcan roturas o desgarros en la pared abdominal o diáframa, y las traumáticas por rotura de planos musculares y peritoneo.

---

<sup>45</sup> Cabanellas, Guillermo. Derecho de los riesgos del trabajo Edit. Bibliográfica Omeba, Argentina, 1968 p. 482

<sup>46</sup> Citado por Hernáiz Márquez, Miguel, ob.cit. p. 208

Al respecto, una parte de la doctrina se inclina por otorgar al primer grupo únicamente el tratamiento operatorio; calificar a las segundas como enfermedad de trabajo y, únicamente considerar a las del tercer grupo como accidente de trabajo. De tal manera que en este grupo debemos considerar que haya sobrevenido la hernia a raíz de un traumatismo violento sufrido en el trabajo y que además sobrevenga en obreros no predispuestos, es decir, que la hernia no sea consecuencia de una lenta y normal evolución, con independencia más o menos completa del trabajo que realice. Para evitar lo anterior es recomendable un reconocimiento médico realizado periódicamente al trabajador.

Respecto a las hernias traumáticas, que son aquellas que surgen de un traumatismo o esfuerzo violento, imprevisto y anormal, no se discute su calificación como riesgo laboral, si ocurrió en ocasión o durante el trabajo.

La incapacidad que la hernia produce, la disminución funcional, puede quedar suprimida totalmente con una intervención quirúrgica, misma que inicialmente no ofrece ninguna dificultad, salvo casos de edad avanzada u otras causas patológicas específicas de un individuo.

Se considera conveniente la práctica de la intervención en aras de que el individuo recupere su capacidad individual y productiva-laboral, sin embargo, no debemos de hacer de lado la libertad del trabajador que puede aceptar o no la realización de la intervención quirúrgica. Creemos que salvo que represente la operación dificultades de éxito, debe llevarse a cabo en beneficio del trabajador y del interés social.

### **3.1.5 DEFINICION LEGAL DE ENFERMEDAD DE TRABAJO.**

Antes de que se conociera el desarrollo de la gran industria y de que pudiera establecerse un cuadro de enfermedades profesionales, en la antigüedad clásica Platon y Aristóteles se referían a las deformaciones del cuerpo de los artesanos, gladiadores y corredores; Hipócrates y posteriormente Nicandro se refirieron a las propiedades tóxicas el plomo y sus consecuencias en la salud de los que trabajan. Plinio, Celso y Galeno y otros



más se ocuparon de poner en relieve la influencia de determinados trabajos en la producción como originaria de ciertas enfermedades.

Estas aisladas apreciaciones que habían de sentar las bases para posteriores estudios, fueron continuados en épocas siguientes, tanto durante la edad media, como del renacimiento.

A finales del siglo XVII se adoptaron medidas tendientes a proteger al trabajador de los riesgos derivados de las enfermedades profesionales. Sin embargo, la protección sistemática de los trabajadores se inicia hasta el siglo XIX donde surgió primero una corriente doctrinal y que posteriormente se tornó en legislativa, de asimilar las enfermedades profesionales a los riesgos de trabajo, después de la consagración de la teoría del riesgo profesional: Suiza en 1877; Alemania en 1883; Inglaterra en 1895 y 1901; Francia en 1898; inician entre otras la integración del espíritu reparador de las enfermedades calificadas como profesionales.

El concepto de enfermedad profesional contiene matices muy diferentes en el derecho del trabajo, a los determinados por la medicina. En tanto para el primero está considerado desde un punto de vista de riesgo económico para el trabajador; para la medicina se analiza la situación basándose en su estado físico, alterado por procedencia de un trabajo cumplido.

De cualquier forma, como sostiene el maestro De la Cueva, la teoría de las enfermedades de trabajo pertenece en buena medida a la ciencia médica, única que puede dictaminar si una patología fue adquirida en el trabajo, aunque el derecho también tiene mucha participación.

Efectivamente, aún cuando la medicina será la que determine la existencia de un padecimiento y la calificación de su origen, el derecho laboral tendrá a su cargo la definición y procedencia de las reparaciones a que tenga derecho el trabajador en caso de ser víctima de una enfermedad profesional.

Para la determinación de las enfermedades de trabajo, encontramos en el desarrollo de la historia tres sistemas:

a) El sistema de la ley española de 1900, que asimiló los accidentes a las enfermedades y que posteriormente la doctrina y la jurisprudencia establecieron la distinción entre unos y otras por la instantaneidad o progresividad en su realización.

b) El sistema francés consistente en la fijación de una tabla de enfermedades formada en relación con profesiones determinadas, a cuyo fin se parte de los estudios y dictámenes de la ciencia médica, en los que debe consignarse que la enfermedad a debate se adquiere normalmente por la manipulación de sustancias u objetos, por la aspiración de polvos o por la influencia del ambiente en el que se prestan los servicios. Si la enfermedad que padece el trabajador aparece en la tabla, de ahí el nombre de enfermedad profesional, si la considera "iure et de iure", enfermedad de trabajo; en caso contrario debe ser desechada. La tabla no es inmutable y no solo puede, sino que debe ser actualizada en armonía con los progresos de la ciencia médica.

c) El último sistema pertenece a nuestra ley de 1931, que consagró la solución más científica y humana: una tabla de enfermedades, lo que no excluye en cada caso concreto pueda determinarse si un padecimiento, no incluido en la tabla, se adquirió en el ejercicio del trabajo.

Para la elaboración de la ley de 1970, la Comisión aceptó las aportaciones de la ley de 1931: a) Primeramente partió de una definición general de enfermedad de trabajo, pero determinó en el artículo 476 que "en todo caso, serán consideradas enfermedades de trabajo las consignadas en el artículo 513". La Comisión consideró que la clasificación que hace parte de la doctrina distinguiendo enfermedades profesionales de enfermedades de trabajo era obsoleta, primeramente porque la teoría del riesgo profesional estaba superada tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia, como consecuencia de la universalidad del derecho del trabajo; en segundo lugar porque los estatutos del trabajo y de la seguridad social han evolucionado hasta el principio de la responsabilidad de empresa; y porque la diferencia entre unas y otras consiste en que la ciencia médica ha establecido que ciertos padecimientos se producen casi necesariamente, a reserva de mejores sistemas preventivos y curativos, en determinados trabajos, en cambio hay otros cuyo origen aún no ha podido precisarse; y, finalmente porque los dos producen los mismos efectos, la disminución o pérdida de la capacidad de trabajo o la muerte. b) Por otra parte, la Comisión aceptó

también la adición "causa que tenga su origen o motivo en el medio en que el trabajador se vea obligado a trabajar".

En cuanto a la denominación, la Comisión no dudo en la sustitución del término "enfermedades de trabajo".

En cuanto a la definición, la contenida en la ley de 1931 resultaba muy elaborada, por lo que después de algunos estudios se aceptó la que después fue insertada en el artículo 475:

*Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.*

El artículo 476 determina "serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en el artículo 513".

El artículo 50 de la ley del seguro social conjuga los dos artículos anteriores. En la ley de 1997, se encuentra dentro del artículo 43, el cual no aprecia ningún cambio.

### **3.1.5.1 ELEMENTOS DE LA DEFINICION.**

De la definición contenida en el artículo 476 de la Ley Federal del Trabajo, se desprenden diversos elementos:

- a) La enfermedad de trabajo es un estado patológico, una alteración del funcionamiento normal del cuerpo.
- b) El estado patológico debe derivar de "la acción continuada de una causa", circunstancia que deriva la enfermedad del accidente.
- c) Esta causa debe tener su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. Por consiguiente, es necesario establecer una distinción clara entre las enfermedades originadas en el centro de trabajo, de las que son consecuencia del medio en que trabaja. Por tanto, si el trabajo se desarrolla en regiones insalubres y el trabajador contrae alguna de las enfermedades endémicas de la región

durante el tiempo que prestó sus servicios en esa empresa, debe reputarse como riesgo de trabajo.

Como hemos señalado, el artículo 513 contiene la tabla de las enfermedades consideradas de trabajo, lo que a criterio de la Corte, contiene una presunción jurídica, por lo que la simple mención del padecimiento dentro del catálogo del artículo mencionado constituye la incuestionabilidad de la calificación de enfermedad de trabajo. En todo caso la tesis de la Corte de que, "queda al demandado la carga de la prueba del hecho relativo a si la enfermedad es o no profesional" resulta confusa. En todo caso sería discutible si el trabajador adquirió la enfermedad durante el tiempo que trabajó para la empresa.

Asimismo, la Cuarta Sala, dentro de la vigencia de la ley de 1931 emitió otra jurisprudencia obligatoria en la que estableció que "cuando el padecimiento no esta catalogado en la tabla de enfermedades de trabajo, son el obrero o sus familiares quienes tienen que probar que se contrajo con motivo del servicio".

### **3.2 RIESGOS CUBIERTOS POR EL SEGURO SOCIAL.**

Desde su creación, el Instituto Mexicano del Seguro Social ha buscado dar a la población asegurada los beneficios que debe otorgar la seguridad social, de tal manera que nuestra Constitución estableció la pauta de la creación de esta institución, de acuerdo al artículo 123, fracción XXIX que señaló:

*"Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá: seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades, de accidentes y otros con fines análogos".*

De tal forma que después de varios estudios, en 1943 se crea el Instituto Mexicano del Seguro Social que ampará:

### **3.2.1 RIESGOS DEL TRABAJO**

Bajo la denominación de riesgos de trabajo o profesionales se ha venido tratando a los accidentes de trabajo y a las enfermedades profesionales que tienen su causa, inmediata o directa en el ejercicio o con motivo de una actividad laboral.

El concepto de accidente de trabajo en el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

*"Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presten.*

*"Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste aquí".*

Por enfermedad de trabajo debemos entender a *"todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios"*.

En realidad la idea de enfermedad derivada del trabajo es un poco más amplia de la que la definición anterior, contenida en el artículo 475, hace presumir, ya que la existencia de un estado patológico anterior tales como taras, discracias, idiosincracias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad (art. 481), lo que lleva a la conclusión de que en la enfermedad de trabajo pueden concurrir otras circunstancias, además de la actividad laboral. Serán consideradas en todo caso las enfermedades de trabajo enlistadas en el numeral 513 de la legislación laboral.

Esta lista de enfermedades entraña en favor del trabajador una presunción jurídica de enfermedad laboral, sin que se admita prueba en contrario, en tanto que si la enfermedad no se encuentra especificada en dicha tabla, corresponderá entonces al trabajador comprobar que la ha adquirido con motivo del trabajo.

La enfermedad laboral suele contraerse en proceso, lento, encubierto e imperceptible muchas veces, pero fatal en su desenlace generalmente en casos avanzados, a

pesar de los adelantos de la ciencia médica, a diferencia de la enfermedad común que casi siempre es más aparente y salvable, con obvias excepciones.

Los accidentes de trabajo se producen, en cambio, de modo violento, imprevisto, externo y súbito, al igual que los accidentes comunes.

**Accidentes "in itinere".**\_ La inclusión de los accidentes ocurridos en el trayecto del trabajador, de su domicilio al trabajo o del trabajo a su domicilio constituye una novedad en la ley laboral de 1970; la anterior había ignorado dicha situación y fue por influencia de las disposiciones de la ley del Seguro Social, y especialmente la contenida en el artículo 49 (actualmente) que se consideró, con toda razón, la necesidad de incluir como riesgo de trabajo a los ocurridos en el trayecto.

El problema de la calificación de la profesionalidad de un accidente de trabajo en el trayecto no es una cuestión sencilla. En primer lugar, porque no puede limitarse el concepto al hecho de trasladarse del o al domicilio, pudiendo sufrir accidentes fuera del lugar de trabajo, sin que sean en el trayecto; bastando que se produzcan al momento de ir a tomar los alimentos. En segundo término porque es necesario medir las circunstancias del trayecto especialmente de tiempo y de lugar, para determinar si no hubo alguna desviación que excluya la profesionalidad del riesgo.

Con respecto a la primera situación la Corte ha sido tajante en su conclusión. En el amparo directo 1735/1963 promovido por Petróleos Mexicanos resuelto el 9 de agosto de 1966, resolvió que "cuando un trabajador sale momentáneamente del centro de trabajo en que labora, no con el propósito de abandonar su trabajo, sino para tomar sus alimentos y con ese motivo, sufre un accidente, debe estimarse que se trata de un riesgo profesional". (4a Sala, Informe 1966, p.25)

A propósito del segundo caso, es condición de que el recorrido no se interrumpa en interés particular o por cualquiera otra razón extraña a un trayecto normal.

**Responsabilidad patronal.**\_ En materia de riegos es evidente que la norma principal violada será aquella que establece la obligación patronal de instalar las empresas de acuerdo a los principios de higiene y seguridad. Dicha obligación aparece consignada en el artículo 132, fracción XVI que, al determinar cuales son las obligaciones de los

patrones, incluye la de "instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, en las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores. En la fracción XVII se establece el estricto cumplimiento de las disposiciones de higiene y seguridad que fijen las leyes y reglamentos para prevenir accidentes y enfermedades. Asimismo la fracción XVIII obliga al patrón a fijar en lugares visibles y a difundir las disposiciones para la observancia de la reglamentación aplicable en materia de seguridad e higiene.

Además en el artículo 512 se señala: "En los reglamentos de esta ley se determinarán las medidas que deberán observarse, a fin de prevenir los riesgos de trabajo y lograr que éste se efectúe en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores".

Adicionalmente existe la obligación para los patrones de crear las Comisiones Mixtas de Higiene y Seguridad las que deben ser integradas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón y que tienen como objetivo, entre otros, investigar la causa de los accidentes y enfermedades profesionales; además proponen medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan (art. 509). En los términos de la Ley Federal del Trabajo, la realización de un riesgo de trabajo puede producir: (art. 477)

- a) Incapacidad Temporal
- b) Incapacidad Permanente Parcial
- c) Incapacidad Permanente Total
- d) Muerte

Por *incapacidad temporal* entendemos la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo (art 478).

*Incapacidad permanente parcial* es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar (art. 479).

*Incapacidad permanente total* es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida (art. 480).

Las prestaciones que se otorgan para el caso de riesgos de trabajo son:

a)En especie.- Asistencia medica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, prótesis, ortopedia y rehabilitación.

b)En dinero.- Subsidio al asegurado incapacitado. Igual al 100% del salario de cotización, que se cubre hasta en tanto se declara la incapacidad parcial o total. La pensión que se otorga cuando es declarada la incapacidad permanente total, equivale al 70% del salario de cotización, más la ayuda asistencial y asignaciones familiares.

Si la incapacidad proviene de una enfermedad de trabajo se tomara el promedio salarial de las últimas 52 semanas de cotización misma que será siempre superior a la pensión de invalidez que le correspondería.

Para el caso de incapacidad permanente el artículo 514 determina la tabla de valuación de incapacidades permanentes parciales y constituye un elemento que circunscribe la actuación de los tribunales de trabajo a limites estrechos.

El sistema de valuación de esta tabla estriba en describir los distintos tipos de incapacidades permanentes que pueden producirse a consecuencia de un riesgo laboral. Estas incapacidades pueden consistir en pérdidas de miembros, anquilosis, rigideces articulares, cicatrices retráctiles, trastornos funcionales, parálisis, luxaciones, etc, señalando un mínimo y un máximo de incapacidad, en porcentaje; este opera respecto de la indemnización por la incapacidad total permanente.

El objeto de señalar un mínimo y un máximo es que, dentro de los dos extremos, los tribunales de trabajo puedan actuar con cierta discrecionalidad, así sea tan limitada para que con los auxilios periciales necesarios se llegue a un determinado porcentaje, como señala el artículo 492.

*Art. 492 .-Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor actitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomara a si mismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.*



**Excluyentes de responsabilidad patronal.-** La ley al establecer la responsabilidad patronal por los riesgos a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, presume que el trabajador actúa dentro de ciertos límites de conducta aun cuando inclusive acepta, sin que ello excluya la responsabilidad patronal, la torpeza o negligencia de algún compañero de trabajo ó de una tercera persona (art.489). Sin embargo, se prevén situaciones en las que el accidente de trabajo no genera obligación alguna a cargo del patrón.

En el artículo 588 se establece lo siguiente:

*"El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:*

*I.-Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;*

*II.-Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de alguna narcótico o droga enervante salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;*

*III.-Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y*

*IV.- Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.*

*El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.*

Al respecto, es importante señalar lo que dispone la legislación del seguro social en su artículo 60: *"El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la ley federal del trabajo".*

La misma legislación agrega a las excepciones señaladas anteriormente, el que el siniestro sea el resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador (art.53 fracc. V), sin embargo elimina esta excluyente si a consecuencia del riesgo se produce la muerte del trabajador asegurado para beneficio de sus familiares (art.54 fracc. II). (en la ley de 1997, se trata de los artículos 46 y 47, prácticamente sin cambio alguno).

### 3.2.2 ENFERMEDAD GENERAL Y MATERNIDAD

Esta modalidad de seguro opera cuando la enfermedad no es a causa de un riesgo de trabajo, se conoce como enfermedad general y protege a las siguientes personas: (Art. 92 L.S.S.) (En la ley de 1997, el capítulo se denomina "Del seguro de enfermedad y maternidad").

*I.- El asegurado.*

*II.- El pensionado por:*

- a) incapacidad permanente,*
- b) invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, y*
- c) viudez, orfandad o ascendencia.*

*III.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.*

*Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior.*

*IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a) y b) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III; Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos de la fracción III.*

*V.- Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados en los términos consignados en la fracción anterior;*

*VI.- Los hijos del asegurado hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional o, si no pueden mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen.*

*VII.- Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como de*

*los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 156.*

*VIII.- El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste y;*

*IX.- El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a) y b) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.*

*Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:*

*a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y*

*b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 99 de esta ley.*

En caso de enfermedades, el asegurado tiene derecho a las siguientes prestaciones (art 99 L.S.S.) :

*a) asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; desde el comienzo de la enfermedad y hasta cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.*

Se considera una misma enfermedad, las recaídas y complicaciones de un padecimiento, a menos que la incapacidad para el trabajo se haya interrumpido, y en cuyo periodo el trabajador haya vuelto a desempeñar sus labores con autorización del médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues en este caso, si el trabajador sufriera una recaída, se considerará nueva enfermedad y comenzará nuevamente el plazo de cincuenta y dos semanas, incapacidad durante la cual gozará de las mismas prestaciones.

Si concluyera el plazo de cincuenta y dos semanas y el asegurado continuara enfermo se podrá prorrogar el tratamiento hasta por un plazo igual, previo dictámen médico, (art 100 L.S.S.) siempre que el trabajador pueda recuperar la salud y la capacidad para el trabajo.

*b) Cuando la enfermedad incapacite para el desempeño del trabajo, a partir del cuarto día de la incapacidad, se otorgará un subsidio en dinero al asegurado, hasta por cincuenta y dos semanas; prorrogable hasta veintiséis semanas más, previo dictámen médico.(Art 104 L.S.S).*

Para que proceda el subsidio, es necesario que el asegurado haya cubierto cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad.(ART 105 L.S.S.).

Este subsidio consistirá en el otorgamiento de hasta un 60% del salario base de cotización, de acuerdo con la tabla del artículo 106 de la Ley del Seguro Social. La ley de 1997, deja de lado la tabla mencionada anteriormente, estableciendo que el subsidio en todos los casos de enfermedad será del sesenta por ciento del último salario diario de cotización. (Art 98 de la L.S.S. 1997).

Por último, para tener derecho a las prestaciones otorgadas es necesario que el asegurado, pensionado o beneficiarios cumplan con las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto.

### **3.2.2.1 PRESTACIONES EN CASO DE MATERNIDAD.**

La asegurada durante el embarazo, alumbramiento y el puerperio tiene derecho a las prestaciones siguientes: (art. 102 L.S.S.)

A) Asistencia obstétrica, a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo, en donde se señalará la fecha probable del parto para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores y posteriores al parto.

En los casos en que la fecha del parto no concuerde con la pronosticada, y el periodo del pre-partum sea mayor de cuarenta y dos días, los días que se haya prolongado se pagarán como continuación de incapacidad originada por enfermedad; debiéndose cubrir integros los cuarenta y dos días de post-partum. (art 109 L.S.S.)

B) Subsidio en dinero para la asegurada igual al cien por ciento del salario base de cotización, durante los cuarenta y dos días anteriores y cuarenta y dos días posteriores al parto. El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excederán de una semana. La ley de 1997, establece la modalidad de que el subsidio a otorgarse a la asegurada será igual al cien por ciento de su último salario diario de cotización (art 101 L.S.S. 1997)

Este subsidio se otorga si se reúnen las condiciones siguientes: (art. 110 L.S.S.)

- Que la asegurada haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio
- Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto.

- Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los períodos anteriores y posteriores al parto.

Si la asegurada estuviere percibiendo otro subsidio se cancelará el que sea por menor cantidad.

Quando la asegurada no cumpla con la primera condición del artículo 110, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.(art. 111 L.S.S.)

Si el periodo pre-partum es menor de cuarenta y dos días, el subsidio se otorgará conforme a las siguientes normas:

a) Si el producto es de término, la asegurada percibe el correspondiente a los cuarenta y dos días del periodo pre-partum.

b) Si el producto es prematuro, solo recibe el subsidio correspondiente a los días del periodo pre-partum, que no podrán ser inferiores a ocho días; más los cuarenta y dos días del periodo post-partum.

Al respecto, es importante señalar lo que dispone el artículo 170 de la ley federal del trabajo:

*Art. 170.\_ Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:*

*II.\_ Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;*

*V.\_ Durante los periodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro...*

El artículo 111 de la ley del Seguro Social señala:

*"El goce por parte de la asegurada del subsidio establecido en el artículo 109, exime al patrón de la obligación del pago de salario íntegro a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, hasta los límites establecidos por esta ley".*

A la asistencia obstétrica tienen derecho también la esposa del asegurado y la del pensionado, o a falta de éste, la mujer con quien el asegurado o el pensionado haya vivido como si fuera su marido durante los cinco años anteriores al parto o con la que haya tenido hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

c) Ayuda para lactancia durante seis meses posteriores al parto.

Si se diera el caso de que una asegurada o derecho-habiente de asegurado o pensionado dé a luz a más de un niño en el mismo parto, la ayuda para lactancia se suministra para cada uno de los recién nacidos.

d) Canastilla de maternidad. Al nacer el hijo, el Instituto otorga a la madre una canastilla de maternidad, cuyo costo es señalado periódicamente por el Consejo Técnico del propio organismo.

Cuando el nacimiento tiene lugar en las unidades médicas del Instituto o en las concesionadas o subrogadas, dicha canastilla debe proporcionarse de oficio después de efectuado el alumbramiento. Si el nacimiento no ocurre en esas unidades, sino en lugar distinto, la canastilla sólo se otorga si la asegurada lo solicita dentro del término de treinta días posteriores al parto; terminado este plazo cesa la obligación del Instituto.

### **3.2.3. INVALIDEZ, VEJEZ CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE.**

**ESTADO DE INVALIDEZ.** Se considera inválido a la persona que por enfermedad o accidente no profesional, *se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año.* (art 128 L.S.S.) (Art 119 L.S.S. 1997).

El estado de invalidez da derecho a las siguientes prestaciones: (art. 129 L.S.S.) (Art. 120 L.S.S. 1997)

- a) Pensión temporal o definitiva.
- b) Asistencia médica.
- c) Asignaciones familiares.
- d) Ayuda asistencial.

El derecho a la pensión de invalidez comienza a partir del día en que se produce el riesgo, o si dicho día no puede precisarse, desde la fecha de la presentación de la solicitud respectiva (art. 134 L.S.S.) (Art. 125 L.S.S. 1997). El pago de la pensión cesa con la recuperación para el trabajo.

Los asegurados que soliciten la concesión de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, están obligados a sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarias, así como a los tratamientos médicos prescritos, en caso contrario el Instituto le suspenderá el pago de la pensión. (art. 135 L.S.S.) (Art. 123 L.S.S. 1997)

No procede la pensión cuando intencionalmente se haya provocado el estado de invalidez; el asegurado resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez, o padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al Instituto. Sin embargo, en cualquiera de los dos primeros supuestos es facultad del Instituto, según las circunstancias que medien, conceder el total o una parte de la pensión a los familiares que tienen derecho a las prestaciones que se conceden en caso de muerte, y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado (art. 132 L.S.S.) (Art. 123 L.S.S.).

**VEJEZ.**- Para tener derecho al goce de prestaciones por este concepto, es necesario que el asegurado haya cumplido 65 años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.(Art. 138 L.S.S.) (Art. 162 L.S.S. 1997).

La ley de 1997 requiere un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales, estableciendo además el caso de que el asegurado no reuniera el mínimo de cotizaciones y alcanzara los sesenta y cinco años edad, situación en la que podrá optar por retirar el saldo de su cuenta individual o seguir cotizando hasta alcanzar las semanas necesarias para que le sea otorgada su pensión, obteniendo derecho a prestaciones en especie del seguro de enfermedad y maternidad una vez que haya alcanzado setecientas cincuenta semanas de cotización. (art. 162 L.S.S. 1997)

El derecho al disfrute de la pensión de vejez comenzará a partir del día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados.

Los derechos de que se gozan son los siguientes:

- a) Pensión.
- b) Asistencia médica.
- c) Asignaciones familiares.
- d) Ayuda asistencial.

**SEGURO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA.** - El asegurado que habiendo cumplido sesenta años de edad quede privado de trabajar remuneradamente, tiene derecho sin necesidad de probar que sufre invalidez, a recibir vitaliciamente una pensión reducida de vejez, si tiene acreditadas en el Instituto quinientas cotizaciones semanales (art. 145 L.S.S.) (Art. 154 L.S.S. 1997).

Se le otorga derecho a:

- a) Pensión.
- b) Asistencia médica.
- c) Asignaciones familiares.
- d) Ayuda asistencial.

**MUERTE.** - Cuando ocurre la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios las siguientes prestaciones, según sea el caso:

- a) Pensión de viudez.
- b) Pensión de orfandad.
- c) Pensión a ascendientes
- d) Ayuda asistencial a la pensionada por viudez.
- e) Asistencia médica.

Es necesario, para el otorgamiento de prestaciones, que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocidos por el Instituto, un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare pensionado; además que la muerte del asegurado no se deba a un riesgo de trabajo. (art. 150 L.S.S.) (Art. 128 L.S.S. 1997).

a) Pensión de viudez, que se otorgará a la esposa o, en su caso, a la mujer con quien el asegurado vivió como si fuere su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio, durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a obtener la pensión.



La misma pensión le correspondería al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

La pensión de viudez es igual al 50% de la de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado fallecido disfrutaba o de la que hubiere correspondido en el caso de invalidez. (Art. 153 L.S.S.) (Art. 131 L.S.S. 1997).

La viuda no tiene derecho a pensión en los siguientes casos:

- Cuando la muerte del asegurado ocurre antes de los seis meses de matrimonio.
- Cuando hubiere contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.
- Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones señaladas anteriormente no operarán cuando la viuda compruebe haber tenido hijos con el fallecido. (Art 154 L.S.S.) (Art. 132 L.S.S. 1997).

El derecho de goce de la pensión de viudez empieza desde el día del fallecimiento del asegurado y cesa con la muerte del beneficiario o, cuando la viuda o concubina contraigan matrimonio o entren en concubinato.

La viuda o concubina con pensión de viudez que contraiga matrimonio, recibe una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que gozaba. Esta última prestación prescribe al año.

b) Pensión de Orfandad.\_ Los hijos menores de dieciséis años tienen derecho a recibir pensiones de orfandad cuando muere el padre o la madre asegurados, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o, cesantía en edad avanzada, o al fallecer tuvieran acreditados un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

El instituto puede prorrogar hasta por una edad mayor de veinticinco años si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad, defecto físico o psíquico, o cuando se encuentre estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del

beneficiario, siempre que no esté sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social (art. 156 L.S.S.) (Art. 134 L.S.S.).

La pensión de orfandad de padre o de madre es igual al 20% de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviere gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano es de padre y de madre, la pensión es de 30% de acuerdo con las mismas bases (Art. 157 L.S.S.) (Art. 135 L.S.S. 1997).

El derecho al goce de la pensión de orfandad comienza desde el día del fallecimiento del asegurado y cesa con la muerte del beneficiario, o cuando éste ha alcanzado la edad de dieciséis años o de veinticinco en su caso.

Junto con el último pago de la pensión se otorga al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión (Art. 158 L.S.S.) (Art. 136 L.S.S. 1997).

c) Pensión a Ascendientes.\_ En caso de que no haya viuda, huérfanos, ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido; tienen derecho a un 20% de la pensión que el asegurado estuviere gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez (Art. 159 L.S.S.) (Art. 137 L.S.S. 1997).

Ahora bien, para calcular la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el trabajador no tuviere acreditado este número se tomará conforme a lo que tenga reconocido, siempre que sean suficientes para la pensión de invalidez o por muerte.

El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización.

Las pensiones por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, serán revisadas e incrementadas anualmente, para ello se tomará en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del Instituto. (Art. 172 y 173 L.S.S.) (Art. 145 L.S.S. 1997).

### **3.2.4 GUARDERIAS PARA HIJOS DE ASEGURADAS.**

El ramo del seguro de guarderías para hijos de aseguradas cubre el riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuidados maternos durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de ciertas prestaciones.

*Estas prestaciones se proporcionan atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla acorde a su edad y a la realidad social.*(Art. 185 L.S.S.) (Art. 202 L.S.S. 1997).

Las madres aseguradas tienen derecho a los servicios de guardería durante las horas de su jornada de trabajo. Dichos servicios se proporcionarán a los hijos procreados por las trabajadoras aseguradas desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años de edad (ART 188 Y 189 L.S.S.) (Art. 205 y 206 L.S.S. 1997). La ley de 1997 ya otorga el beneficio de guardería a los viudos o divorciados, en tanto no contraigan nuevamente matrimonio.

Se incluyen dentro de los servicios de guardería infantil, el aseo, alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los hijos de las trabajadoras aseguradas.(Art. 186 L.S.S.) (Art. 203 L.S.S. 1997).

Si por alguna causa, la trabajadora es dada de baja del régimen obligatorio, conservará durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este ramo del seguro social (Art. 193 L.S.S.) (Art 207 L.S.S. 1997).

#### **IV. - LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.**

A través del desarrollo histórico de la vida humana nos damos cuenta de la existencia de los accidentes de trabajo, mismos que al producirse provocan la muerte o incapacidad, pero además de ello implican una fuerte preocupación a la familia de aquel sujeto que ha sido víctima de un riesgo y, en muchos de los casos menoscabos económicos para la base de la sociedad.

Los accidentes de trabajo representan fuertes pérdidas tanto humanos como materiales. Prevenirlos es un objeto vital y apremiante

Todos los accidentes de trabajo pueden imputarse, ya sea directa o indirectamente, a fallas de origen humano. La conducta del hombre no es totalmente predecible, se conduce por sí mismo y, en ocasiones, comete errores. La falla puede ser del arquitecto que coincidió la fábrica, del contratista que la construyó, del proyectista de la máquina, del director de la empresa, de un ingeniero, electricista, capataz, o del encargado de la máquina o quien se encarga de su mantenimiento.

Resulta complicado determinar de manera objetiva la causa de un accidente. Se reconoce que por lo general un accidente puede deberse en parte a preocupaciones, pesares, mala salud, stress, mal carácter, frustraciones, exaltación y otros estados físicos y mentales, que pueden deberse en diverso grado a circunstancias propias o ajenas a la fábrica. O bien, puede sobrevenir un accidente como resultado de una concatenación de circunstancias técnicas, físicas y psicológicas.

Sin embargo, podemos decir que los accidentes más frecuentes no ocurren con las máquinas más peligrosas, sino por actos simples como tropezar, caer manipular o emplear objetos en forma descuidada, o golpes por objetos que caen.

#### **4.1 LOS FACTORES EN LA SECUENCIA DEL ACCIDENTE.**

El conocimiento de los factores que intervienen en la secuencia del accidente, sirve de ayuda y guía para la selección del método de prevención en el trabajo. Permite el desarrollo de las labores de seguridad en el campo subyacente del comportamiento humano y brinda la oportunidad de aplicar programas educativos generales, con conocimientos más profundos en materia de prevención de accidentes.

Señalemos además que, existen diversas clasificaciones que si bien no están referidas a los factores intervienen, si son señalados como causas que los provocan.

Así, una primera clasificación nos señala la procedencia de los accidentes de trabajo divididas en tres grupos. a) intrínseco (individual); b) extrínseco (social); c) natural.

Otra de las clasificaciones de las causas de los accidentes los diversifica según los factores objetivos que concurren, así como los factores subjetivos, atendiendo éstos últimos a las personas que producen el accidente. Los factores objetivos, que también se conocen como externos son: el género de trabajo, la forma de operación, el horario, el trabajo nocturno, la continuidad ininterrumpida de días de labor, las condiciones meteorológicas, la superficie y espacio a disposición del obrero, la temperatura ambiente, la ventilación, la iluminación y la intensidad del trabajo.

En relación con los factores subjetivos o individuales, encontramos las siguientes: la constitución física, la psíquica y endocrina, la edad, la instrucción, el tiempo de servicio, y todos los demás aspectos que puedan influir sobre el temperamento y carácter del obrero.

El factor humano o individual se refiere a la salud del trabajador, a su experiencia, edad, sexo, negligencia o desatención, a la fatiga; en tanto que los factores exteriores u objetivos están constituidos por las condiciones del centro de trabajo (temperatura, ventilación, iluminación), por los horarios y turnos de trabajo, por la velocidad de producción, por las máquinas u otros utensilios de trabajo o por el material de trabajo.

Señalemos otra clasificación, en donde se mencionan dos grupos: los imputables a causas tecnológicas, mecánicas o físicas; y los imputables al comportamiento imprudente del trabajador. El primer grupo comprende causas tales como partes defectuosas, máquinas

sin protección, cables eléctricos en mal estado, etc. En el segundo grupo se cuentan la distracción, la negligencia, la temeridad, la ignorancia del peligro, etc.

La O.I.T. considera que el 15% de los accidentes corresponde al primer grupo y el 85% restante al segundo, de lo que podemos concluir que la prevención debe tener más empeño en el grupo más numeroso, o sea, el segundo, esto es a los *factores subjetivos*.

La ocurrencia de una lesión, es la culminación de una serie de hechos o circunstancias, que invariablemente ocurren siguiendo un orden lógico.

El conocimiento de los factores en la secuencia del accidente nos sirve de mucha ayuda, pues nos coloca en aptitud de prevenirlos.

La serie de los factores que intervienen y provocan un accidente, pueden enumerarse como a continuación se señala :

a) Atavismo y medio social.- Pueden considerarse dentro de este rubro el descuido, la testarudez, la codicia y otros defectos de carácter. Asimismo, el medio social puede originar características indeseables o interferir en la educación. Ambos factores son causa de fallas en los individuos.

b) Defectos personales - Los que pueden ser naturales o adquiridos, tales como descuido, carácter violento, nerviosidad, desconsideración, ignorancia de la seguridad, etc. y que constituyen las causas próximas para que el individuo ejecute actos inseguros, o provoque la existencia de peligros mecánicos o físico.

c) Acto inseguro y peligroso mecánico o físico, o solo éste.- Una actitud insegura de un trabajador, tal como pararse debajo de cargas en suspensión, poner en marcha la maquinaria sin cumplir con las normas de seguridad, quitar las protecciones; peligros mecánicos o físicos, tales como engranes descubiertos, zona de trabajo sin protección, falta de barandales, alumbrado deficiente, no usar el equipo de seguridad, son causas directas de accidentes. La prevención del riesgo se encuentra en este punto.

d) Accidente.- Son accidentes típicos que producen lesiones, las caídas de personas, el golpe a las mismas, etc.

e) Lesión.- Las que resultan directamente de un accidente: fracturas, torceduras, quemaduras, etc. y que al fin y al cabo van a producir algún tipo de incapacidad en el

trabajador y que pueden ir desde una parcial temporal hasta una permanente total o, incluso, la muerte.

Así podemos señalar como factor fundamental de prevención al tercero de la secuencia, esto es, al acto inseguro del trabajador o el riesgo mecánico existente. No ocurrirá ningún accidente si no concurren una o ambas condiciones.

Si este factor puede evitarse, lógicamente se obtendrá la nulificación de la acción que provoca el accidente, sin que importe la existencia permanente de los dos primeros factores dentro de la secuencia

El accidente de trabajo, ya producido, para estimarlo como tal, debe ser consecuencia o con motivo del trabajo ejecutado. La relación que se establece entre causa y efecto debe ser total para establecer un riesgo indemnizable. Se establece un nexo causal entre el accidente y el trabajo.

Al respecto, el maestro Cabanellas señala que :

*" Para que se produzca la necesaria relación de causalidad entre el accidente sufrido por el trabajador y la responsabilidad patronal se precisan dos elementos que juegan en una misma valoración : a) La existencia de un vínculo laboral entre patrono y trabajador, que ponga a aquél en situación de responsabilidad por los eventos que puedan producirsele al seguido en la prestación de su trabajo; b) Que en la ejecución del trabajo se produzca un accidente; esto es, un hecho de tal naturaleza que cause un daño patrimonial en el trabajador como consecuencia de una lesión física. La unidad de ambos elementos provoca, como forzosa conclusión, la obligatoriedad por parte del patrono o empresario de indemnizar debidamente al trabajador".<sup>47</sup>*

Resulta suficiente que haya una relación directa entre el trabajo y el riesgo, de tal manera que el accidente esté plenamente relacionado con la ejecución del trabajo y con el riesgo a que se hallaba expuesto el trabajador. Basta con que el trabajador sufra una lesión durante el desempeño de sus labores para que el accidente sea calificado como riesgo de trabajo.

---

<sup>47</sup> Cabanellas. G. Derecho de los riesgos de trabajo ob.cit. p.236

Dicho de otra manera, es necesario que la lesión del trabajador pueda calificarse como sufrida durante el cumplimiento de su trabajo, prescindiendo de la forma súbita o no que el accidente revistió, así como con independencia del lugar y hora en que sobrevenga, pero siempre determinada la relación entre la causa (trabajo) que lo origina, y el efecto (lesión) que aquella haya producido, todo siempre en un marco de protección al trabajador y a sus dependientes económicos, buscando una estabilizadora seguridad social.

#### **4.2. LA PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.**

La materia relativa a los riesgos de trabajo se relaciona, de manera directa, con los objetivos de la seguridad social y en forma menos directa, con los medios de previsión, pues el trabajo es el origen de determinados riesgos y por los resultados que los mismos pueden provocar física y psíquicamente en la persona de quien presta servicios en forma subordinadamente.

En esta materia, el derecho penetra en un plano científico donde colaboran estrechamente la medicina con la seguridad en el trabajo y la previsión social con los sistemas de seguro para reparar consecuencias protegidas por el marco jurídico. El hecho en sí del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional se establece de acuerdo con los parámetros que la ciencia médica haya fijado; las técnicas de prevención sirven para concluir sobre cuáles son las medidas de seguridad que deben adoptarse para evitar, en lo posible, los accidentes; la previsión social busca paliativos y aprovecha experiencias de accidentes y enfermedades para repararlos. De esta forma, el derecho de los riesgos de trabajo se reúne todo lo concerniente a las consecuencias que en orden a la persona del trabajador se suscitan por el hecho de los servicios que se prestan en forma personal y subordinada, hasta resultar alcanzado por un infortunio laboral.

En el desarrollo de la prevención de los riesgos laborales deben prevalecer a) - Las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, para que los infortunios no se registren o,



por lo menos, disminuir sus consecuencias: b)- Los sistemas indemnizatorios de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Sin embargo, debe establecerse un mayor énfasis en las normas relativas a la prevención y seguridad en el trabajo, ya que es más necesario prevenir los riesgos.

Si se tienen en cuenta las pérdidas y los costos que en relación a la producción y a la economía representan los riesgos de trabajo, debe considerarse la importancia que un sistema adecuado de prevención significa para evitar tales perjuicios. Resulta evidente que los sistemas adecuados de prevención de los riesgos laborales disminuyen el número de infortunios de este tipo, por tanto, se llega a la conclusión de que el costo de la inversión preventiva representa, en definitiva, un beneficio que la economía en general obtiene, pues al disminuir el número de accidentes, bajan las pérdidas y los costos de producción.

Podemos establecer la justificación de las medidas de prevención y de seguridad en el trabajo, bajo los siguientes puntos de vista:

- a) Individual, puesto que tienden a mejorar la seguridad de los trabajadores, evitándoles pérdidas en su trabajo y daños a su integridad física;
- b) Social, por cuanto la colectividad conserva su potencial vital y la Nación sus medios de productividad;
- c) Económico, porque la prevención disminuye las cargas de la producción y aumenta su rendimiento con lo cual baja el costo de la vida.

La utilización de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo resulta indispensable para que la actividad laboral se desarrolle de manera que el trabajador pueda tener confianza suficiente en los medios para que la ejecución de su trabajo se haga en las mejores condiciones, con los menores riesgos y perjuicios para su salud e integridad físicas.

Los accidentes de trabajo tienen por causas deficientes métodos de trabajo, falta de equipos protectores o carencia de capacitación sobre los métodos de seguridad que deben aplicar los trabajadores. No solo el enorme valor de la vida humana obliga, de modo imperativo, a adoptar sólidas medidas de seguridad en el trabajo, sino que un sentimiento de responsabilidad lleva a enaltecer el valor humano como elemento que debe preservarse por ser irremplazable, prevaleciendo siempre sobre el concepto económico de las empresas.

Patrones y trabajadores necesitan conocer que, en la medida de su interés, los riesgos de trabajo pueden neutralizarse en gran medida

Cesar Conflitti señala que *en una relación de trabajo existen dos tipos de obligaciones : de prestación y de conducta. Las primeras son las típicas de un contrato de trabajo, esto es, para el trabajador la prestación de un servicio personal y subordinado, y para el patrón el pago de una remuneración. Como obligaciones de conducta y como consecuencia del predominio de elementos personales en el contrato de trabajo, señala los deberes de fidelidad, colaboración y lealtad (por ambas partes); y que se traducen en el deber de ocupación efectiva y adecuada, condiciones de seguridad y dignas de labor, de no discriminación en perjuicio del trabajador, etc.*<sup>4\*</sup>

Encontramos dentro del aspecto de obligación de conducta un grupo de normas, las que podemos dividir en dos grandes grupos el primero que se refiere a las instituciones y disposiciones tendientes a evitar o atenuar los infortunio derivados de la actividad que desarrolla el trabajador, en tanto que el segundo grupo comprende las disposiciones, medidas e instituciones referentes a las consecuencias y reparaciones de los riesgos que sufren los trabajadores en ocasión de la prestación de sus servicios. Resumiendo, el primer grupo está referido a la prevención y el segundo a la prevision

En el artículo 123, fracción XIV, Apartado A, se consignan las medidas e instituciones reparadoras :

*" Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario".*

En cambio la fracción XV del citado artículo 123, se refiere a las normas preventivas de los riesgos de trabajo, al señalar .

---

<sup>4\*</sup> Conflitti, Cesar. Accidentes de Trabajo Edic. MERU Argentina, 1977 p. 15

*"El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes".*

El presidente Echeverría promulgó el 26 de febrero de 1973 la Ley del Seguro Social que apareció publicada en el Diario Oficial el 12 de marzo del mismo año. Esta ley contiene artículos que buscan reducir al máximo los riesgos de trabajo en la población asegurada. En lo que se refiere a la ley publicada en 1995, ésta otorga beneficios a los empresarios que inviertan en la seguridad en los centros de trabajo.

Dentro del carácter preventivo de los riesgos de trabajo encontramos las siguientes disposiciones enmarcadas por la Ley del Seguro Social :

*Artículo 88.- El Instituto esta facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada.*

La ley del seguro social que está próxima a iniciar su vigencia, contiene el artículo anterior en el numeral 80 , pero adiciona estableciendo:

*En especial el Instituto establecerá programas para promover y apoyar la aplicación de acciones preventivas de riesgos de trabajo en las empresas de hasta cien trabajadores.*

*Artículo 89.- El Instituto se coordinará con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social con el objeto de realizar campañas de prevención contra accidentes y enfermedades del trabajo.*

Igualmente la ley de 1995 contiene este artículo adicionando en el sentido de que el Instituto además de coordinarse con la dependencia mencionada, lo hará *con las dependencias y entidades de la administración pública federal, de entidades federativas y concertará, en igual forma con la representación de las organizaciones de los sectores social y privado, con el objeto de realizar programas para la prevención de los accidentes y las enfermedades de trabajo.(art.81).*

*Artículo 90.- El Instituto llevará a cabo las investigaciones que estime convenientes sobre riesgos del trabajo y sugerirá a los patrones las técnicas y prácticas convenientes a efecto de prevenir la realización de dichos riesgos.*

La ley de 1995, estableció adición a este artículo contenido en el 82 de la ley mencionada, el cual señala, además de lo ya enunciado:

*El Instituto podrá verificar el establecimiento de programas preventivos de riesgos de trabajo en aquellas empresas que por su índice de siniestralidad, puedan disminuir el monto de la prima de este seguro.*

*Artículo 91.- Los patrones deben cooperar con el Instituto en la prevención de los riesgos del trabajo, en los términos siguientes :*

*I.- Facilitarle la realización de estudios e investigaciones.*

*II.- Proporcionarle datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos del trabajo.*

*III.- Colaborar en el ámbito de sus empresas a la difusión de las normas sobre prevención de riesgos del trabajo.*

En la ley de 1995 se busca que las empresas que inviertan en seguridad y consiguen la disminución en siniestralidad paguen cuotas más bajas que aquellas que no lo hacen y que se encuentran en la misma rama de actividad industrial.

La exposición de motivos de la ley de 1995, que inicia su vigencia en julio de 1997, señala que:

*"El Ejecutivo Federal a mi cargo propone una reforma con base en los planteamientos de los sectores obreros y empresarial. Esta reforma no recurre al aumento de cuotas, sino que distribuye mejor la carga del seguro de riesgos de trabajo entre las empresas, tomando como parámetro para fijar la prima, la siniestralidad particular de cada una de ellas. Esto implica la eliminación de las actuales clases y grados de riesgo que establece el artículo "9, mismos que sólo se mantendrían para los efectos de las empresas que por primera vez se inscriban al instituto o cambien de actividad"*

Nuestro Derecho Positivo señala, de manera precisa, a quien compete la prevención: el patrón, y solamente él es responsable de la seguridad y de la higiene en su centro de

trabajo. Ya en el campo de la reparación podría operar la Ley del Seguro Social, concretamente refiriéndonos al artículo 60, que establece :

*" El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo".*

Basado en la teoría del riesgo creado, el fundar una empresa no solo comprende su instalación, su administración y la producción; sino también asumir que se crearán riesgos derivados de la conjugación de estas tres áreas y por lo tanto, existe la responsabilidad de eliminarlos. Compete a la Secretaría del trabajo y Previsión Social, la preparación de instrumentos legales para la prevención, tales como reglamentos, esta es una función normativa; la función aplicativa recae a todos los demás niveles; de hecho la división entre industrias de jurisdicción local e industrias de jurisdicción federal no será más que un terreno aplicativo.

Los gobiernos de los estados se acogen a la labor de verificación que hace la Secretaría de Salud en las industrias de jurisdicción local en las diversas entidades y de acuerdo con los lineamientos generales de higiene y seguridad en el trabajo, planteados por los reglamentos de higiene del trabajo y medidas preventivas.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conjuntamente a su labor normativa, vigila el cumplimiento de las medidas de higiene y seguridad en las industrias de jurisdicción federal. Para ello la Dirección General de Inspección en colaboración con las Direcciones Generales de Previsión Social y de Medicina del Trabajo, programa las visitas que deben hacerse en las áreas siguientes : a) Trabajo de menores y mujeres; b) Higiene del trabajo; c) Seguridad del trabajo.

Las visitas a las áreas de calderas y recipientes a presión conllevan medidas de prevención de riesgos.

La programación de estas visitas obedece a la periodicidad señalada en sus reglamentos y esto, a su vez, está determinado por la peligrosidad de las empresas mismas.

La programación genera una inspección, la cual una vez evaluada, crea un plazo para el cumplimiento de las medidas ordenadas; realizándose entonces visitas de

reinspección para verificar el cumplimiento de las medidas; en caso de no existir esto, se consigna a la empresa infractora para la sanción correspondiente. Todo este proceso administrativo se lleva a cabo en el país por las delegaciones del trabajo.

Por su parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social, dicta medidas de higiene y seguridad con motivo de las visitas practicadas a las empresas. Estas visitas pueden deberse a solicitud de la misma empresa, que no se encuentra conforme con su clasificación o, deseando se le disminuya su grado de riesgo. En el primer caso, no siendo coercitivas las medidas, pudieran considerarse como simples recomendaciones; por el contrario, si existiese incumplimiento de las medidas, no se accedería a la solicitud de disminución de riesgo.

Debe tenerse presente que las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, se cubren a través de las cuotas que para tal efecto aportan los patrones, conforme lo determina el artículo 77 de la Ley del Seguro Social. La fijación de las cuotas mencionadas en el numeral anteriormente mencionado, se hace atendiendo a la actividad de la empresa, señalándose diversos grados de riesgos del trabajo (art. 79). Pero el grado de riesgo en que se clasifica una empresa puede, como hemos mencionado, ser modificado aumentándolo o disminuyéndolo, atendiendo al promedio del producto del índice de frecuencia por el de gravedad, de los riesgos realizados en la empresa durante el lapso que fijen las disposiciones reglamentarias de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 80 del citado ordenamiento. En consecuencia, estas disposiciones tienen plena relación con la prevención de riesgos de trabajo, pues si las empresas adoptan medidas de seguridad que busquen la disminución de los mismos, pueden lograr además, la reducción en las cuotas que deben cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social; medidas que resulten atractivas para las empresas, pero además que coadyuvan a la disminución de infortunios laborales.

Cuando las tareas de frecuencia y gravedad están excedidas en una empresa, de acuerdo con el reporte de estadística, se practica una visita para promover el aumento de grado de riesgo aplicándose éste, sólo en la situación en que la empresa no cumpla con las medidas ordenadas y constatándose ello en las visitas de reinspección practicadas en diversos plazos.

De acuerdo con los artículos 88 al 91 de la Ley del Seguro Social, el Instituto queda facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo individualmente o a través de procedimientos de alcance general a las empresas; se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a fin de realizar campañas de prevención; llevará a cabo las investigaciones que estime convenientes sobre riesgos y sugerirá a los patrones técnicas y prácticas convenientes a efecto de prevenir infortunios; los patrones, a su vez deben cooperar con el Instituto a fin de que se puedan realizar las actividades anteriormente mencionadas.

Por otra parte, dentro del contexto nacional, encontramos organismos privados que ofrecen asesoría en materia de prevención de riesgos; como por ejemplo: la Asociación Mexicana de Higiene y Seguridad, A.C.; la Asociación Mexicana de Higiene y Seguridad Jalisco y, Seguridad, A.C., de Monterrey; esta última dependiente del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey.

Las empresas reunidas en dichas asociaciones, han visto la necesidad de agruparse para utilizar una ayuda técnica a fin de alcanzar sus objetivos de prevención de riesgos.

Estas asociaciones contemplan el problema de que el patrón, es quien determina la seguridad y la higiene; y éstas, para su establecimiento, requieren de inversiones, mismas que reeditarán ampliamente.

El futuro inmediato de estos organismos privados es positivo, pues responsabilizan al patrón de la higiene y seguridad de su empresa, estableciéndose una vía rápida para invertir en la prevención, conjugando prevención con producción.

El último de los organismos a analizar es en el que está conjugado el esfuerzo de autoridades gubernamentales, el sector obrero y el patronal, dirigido a la prevención de riesgos de trabajo: las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

La base para su creación parte de la fracción XV del artículo 123, apartado A, de nuestra Carta Magna :

*" El patrón está obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera*

*éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate . . . "*

Los artículos 509 y 510 de la Ley Federal del Trabajo marcan la obligatoriedad de establecer en cada empresa o centro de trabajo las comisiones de higiene y seguridad que juzgan convenientes. Dichas comisiones tendrán a su cargo el estudio de las causas de los riesgos de trabajo, así como su forma de prevenirlos. Para el análisis de las Comisiones de Higiene y Seguridad hacemos un estudio más detallado dentro de otro punto del presente capítulo.

No debemos dejar de mencionar a la Dirección General de Normas, dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, misma que ha dado desarrollo a normas mexicanas sobre la utilización de los colores en seguridad y sobre los aparatos para extinción de incendios.

Al respecto encontramos que en el Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 1978, se dispone en el artículo 2 párrafo cuarto :

*" Asimismo, se establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, para la expedición, actualización e interpretación de las normas oficiales mexicanas, relacionadas con la seguridad e higiene en el trabajo " .*

En lo que respecta a seguridad, podríamos calificarla como : *"El conjunto de métodos que tratan de poner al trabajador a cubierto de los peligros y daños que la ejecución de su labor puede ocasionarle".*<sup>49</sup>

La evolución industrial genera nuevos riesgos, o modificación de los ya existentes, por utilización de diversos objetos o sustancias nocivas o peligrosas para la salud.

La llamada seguridad industrial no pretende reparar los siniestros e incapacidades que en el desarrollo de su labor pueda sufrir el trabajador, sino la adopción de medidas de prevención. Tales medidas podrían enumerarse así : a) organización racional del trabajo; b) higiene de locales y, c) prevención de accidentes. Estas medidas pueden evitar un gran número de riesgos si están acordes a las necesidades precautorias de cada centro laboral, para ello es necesario realizar estudios previos.

---

<sup>49</sup> Cabanellas, G. ob. cit. p. 74



*"La verdadera solución del problema social de los accidentes del trabajo consiste en prevenirlos mediante precauciones suficientes".<sup>50</sup>*

Por otra parte es más conveniente tratar de que el riesgo no se produzca a estar reparando las consecuencias que el siniestro provoque en el trabajador. Simplemente, es mejor prevenir que reparar.

En un centro de trabajo, y en cuanto a los riesgos que una labor origina, aparecen dos elementos que tienen relación directa con el trabajador : a) el ambiente de trabajo, el conjunto de medidas relacionadas con la higiene, la forma, el medio, los materiales y los sistemas que el trabajador utiliza en su trabajo; b) las maquinarias, como aspecto en el cual las medidas de seguridad se refieren a técnicas y sistemas preventivos.

Por último, señalemos lo que dispone el artículo 9 del Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que determina la obligatoriedad de seguridad en un centro laboral.

*Artículo 9.- Los edificios y locales en los centros de trabajo deberán tener condiciones de seguridad e higiene adecuadas al tipo de actividad que en ellos se desarrolle en lo que respecta a techos, paredes, pisos, patios, rampas, escaleras, escalas fijas, pasadizos, vías y plataformas elevadas y características dimensionales, de acuerdo con lo que dispongan los instructivos correspondientes.*

#### **4.3 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE PREVENCIÓN.**

Para la solución del problema que implica la prevención de los accidentes de trabajo, es indispensable, la existencia del suficiente interés para reconocer que el problema está ahí, potencial; y lógicamente el necesario para resolverlo. Los principios a mencionar son aplicables para los casos de accidentes industriales, aún cuando en algunos casos pudieran ser aplicados a otras formas de trabajo.

---

<sup>50</sup> *Ibidem.* p.75

Para la solución de cualquier problema es necesario conocer sus antecedentes, los hechos que dieron origen a esa situación contingencia; de esa manera, la solución debe ser práctica y efectiva pues ha sido basada en hechos estudiados y conocidos previamente.

#### **4.2.1. CREACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL INTERÉS**

La creación y conservación del interés son necesarias como procedimiento inicial y continuo, en la tarea de prevención efectivamente aplicada. Se considera básico en la seguridad y debe abarcar al patrón y a los trabajadores.

Siendo característica del ser humano su raciocinio, se hace necesario el estímulo de su interés apelando a uno o varios de sus sentidos, fortaleciendo su instinto de conservación, su lealtad, el orgullo o el sentido de responsabilidad. El grado de interés de un individuo por su seguridad, varjará conforme reaccione al estímulo al que se le someta.

Resulta obvio que una persona que está muy interesada en la prevención de accidentes jugará un papel importante en un programa de seguridad y estará menos propensa a ser lesionada o a causar una lesión a otras, que alguien que se mantenga indiferente. El interés del individuo puede ser estimulado empleando incentivos, entre los que podemos mencionar :

- A) Instinto de conservación ( temor a una lesión )
- B) Beneficio material y personal.
- C) Lealtad ( traducido en deseo de cooperar )
- D) Responsabilidad.
- E) Orgullo ( autosatisfacción y deseo de elogios )
- F) Conformidad ( miedo de ser considerado diferente a los demás )
- G) Rivalidad (deseo de competir )
- H) Liderismo (deseo de destacar )
- I) Lógica ( atendiendo al razonamiento )
- J) Humanitarismo (deseo de servir, a otros )

A continuación, pasaremos a analizar brevemente cada uno de los puntos señalados:  
**A) Instinto de conservación** .- Que puede ser estimulado en formas diversas, siendo las más comunes :

1) Haciendo objetiva la lesión.- Lo que puede lograrse a través de carteles que muestren, o mejor dicho, ilustren la lesión. Puede mostrarse el accidente, o bien, la consecuencia, pudiendo ser ésta la pérdida de algún órgano; disminución de funciones o capacidad laboral del trabajador. En dichos carteles se puede mostrar la lesión o el accidente más frecuente, de acuerdo a la actividad de la empresa, o bien, las complicaciones que puede originar un descuido.

2) Consecuencias de los accidentes.- Señalando la consecuencia de la realización del siniestro. Incluso reflejándola en el núcleo familiar.

Lo que se pretende con lo anterior es, objetivizar la lesión, creando consciencia y estimulando el interés en la seguridad, apelando al instinto de conservación.

**B) Beneficio material y personal**.- Dentro del cuerpo laboral, podemos percatarnos que existe un buen número de personas que tienen un deseo, mayor del ordinario, de obtener un mayor provecho económico, material y/o personal. El estímulo al interés por la seguridad se puede apoyar en el ofrecimiento de una recompensa de la índole que sea, que podría consistir en: premios en efectivo; posible aumento de salarios, vacaciones o descansos pagados; asistencias a conferencias en materia de prevención; ascensos en el empleo, etc.

El trabajador, en muchos casos, practica más la seguridad por conservación, que por algún interés en beneficios materiales. Lo que nos indica que es mejor apelar a su sobrevivencia, sin dejar de lado esta posibilidad de forma de prevención.

**C) Lealtad**.- Un desarrollado sentido de lealtad, sumado a una comprensión y aceptación de las reglas de seguridad, generalmente conlleva la buena observancia de la normatividad de prevención. El sentido de lealtad, que ha sido conducido efectivamente, con miras a lograr un alto grado de seguridad, puede enaltecerse a través de los siguientes métodos :

- 1) Contabilizando la realización de accidentes en el record del jefe inmediato.
- 2) Señalando el efecto de los accidentes realizados, sobre los costos de producción.

3) Determinando el efecto de los accidentes en la disminución de calidad de los productos.

4) Merma en el ánimo de los compañeros de trabajo como consecuencia de los riesgos de trabajo.

5) Cooperación con el jefe, al definir su lealtad y obediencia a las normas de seguridad dictadas por el jerárquico superior.

**D) Responsabilidad .-** Se considera uno de los aspectos más importantes en el campo de la prevención; una persona responsable se sentirá inclinada a desarrollar sus labores con seguridad, por ello es importante que se le demuestre que el actuar en forma irresponsable puede ocasionar un imprevisto que traiga consigo penas morales y/o económicas, sea que él mismo resulte víctima, o bien lo sea algún compañero de trabajo. Este sentir, que podríamos señalarlo como remordimiento, es una sensación que pocos desean experimentar, razón por la cual si se mantiene latente el sentido de responsabilidad habrá un permanente estado de alerta del trabajador, previendo la realización de accidentes.

**E) Orgullo. -** El orgullo, bien encauzado, puede ser uno de los mejores incentivos más poderosos que pueden ser aplicados para obtener mejores resultados en el trabajo.

El orgullo aumenta en relación con el progreso de la ejecución de la labor, aún más con el reconocimiento que se le haga al trabajador respecto de la calidad de sus labores.

Sin embargo, es conveniente señalar que además ese orgullo también debe encauzarse a un colectivismo en su trabajo, es decir, que debe dirigirse a una obtención de altos grados de seguridad en el centro laboral, recalcando que ello revela un alto grado de eficiencia.

El interés por la prevención, vía el orgullo, puede lograrse por los siguientes medios:

1) **Elogio.-** Las felicitaciones por buenos resultados, resultan ser un agradable estímulo para el orgullo.

2) **Exhibiciones.-** Las demostraciones objetivas, a través de gráficas y estadísticas, revelan el esfuerzo de prevención realizado.

3) **Recompensas.-** Los éxitos alcanzados pueden premiarse, estimulando además el esfuerzo por mayores logros en el campo de la prevención.

4) **Diferenciación.**- La que puede ser aplicada a través de insignias o señales que ostenten que uno, o varios trabajadores, se han distinguido por sus alcances logrados en la seguridad de la empresa.

F) **Conformidad .** - Que debe estar dirigida al logro de ciertos estados de ánimo como la felicidad, el bienestar y la armonía social, producidos por quienes respetan las normas establecidas. Los logros de este sistema pueden obtenerse vía :

1) **Normas.**- Señalándose las reglas conducentes en materia de prácticas de prevención, higiene y seguridad y que deben ser asumidas por los trabajadores.

2) **Sistematización.**- Referido a la importancia de llevar a cabo las tareas de seguridad en forma sistemática, por lo que se hace necesario :

a) Tener un horario establecido para la revisión y el mantenimiento de la maquinaria.

b) Hacer revisiones periódicas para la reparación o reposición de herramientas de trabajo.

c) Elaborar una adecuada programación para la celebración de las reuniones de los comités de seguridad.

G) **Rivalidad.** - El hombre por naturaleza posee un alto sentido de competitividad. Es un hecho que muchas personas desarrollan mejor sus labores cuando las realizan en competencia contra otros. Su interés en el trabajo crece en medida en que quieren demostrar mayor capacidad para el trabajo, en comparación con los demás.

Por ello, los concursos pueden resultar altamente satisfactorios en la obtención de mayores alcances para la prevención de infortunios laborales. Incluso, este sistema puede ser utilizado para la elaboración de nuevos sistemas de seguridad.

Con el fin de que el sentido de competitividad sea encauzado positiva y adecuadamente, existen variadas formas entre las que podemos ejemplificar:

1) **Concesión de oportunidades.**- La rivalidad requiere de oportunidades para expresarse positivamente, esto puede lograrse a través de concursos de seguridad. Se puede establecer una competencia entre los diversos departamentos que hay dentro de una empresa, si ésta es pequeña, entonces el concurso puede hacerse a nivel individual entre los trabajadores, pudiéndose obtener grandes avances en materia de prevención.

2) Fijación de objetivos. - Que tiene gran relación con el punto anterior, pero en este caso siempre enmarcado al alcance de ciertos objetivos que obviamente están relacionados con la seguridad.

**II) Liderismo.** - Podemos percatarnos de que algunas personas poseen ciertos dotes de dirección, ello puede ser aprovechado a fin de obtener grandes resultados en la prevención de accidentes. Si el trabajador con dotes de líder se le coloca en un puesto en el que esté a cargo del manejo de los sistemas de seguridad, lógicamente adiestrará y dirigirá a los trabajadores para que ejecuten sus labores con cautela y precaución.

Es necesario que dichos empleados sean estimulados con promociones y reconocimientos, basados en los resultados obtenidos; de otra manera las aptitudes de dirección podrían ser mal manejadas o bien, desanimarse.

**I) Lógica.** - Utilizando la lógica en el ámbito laboral podemos lograr grandes avances en la prevención de accidentes, si es aprovechada la capacidad de razonamiento del ser humano, vinculando dentro de ello los datos de la estadística. De esta manera, se tomaría en cuenta hechos, consecuencias y formas de prevención con el fin de establecer sistemas de seguridad adecuados al centro de trabajo de que se trate.

**J). Humanitarismo.** - Por un momento dejemos a un lado los beneficios materiales para el patrón, o para el trabajador; atendamos a un sentido humanitario, que es el que debía prevalecer sobre el económico y que lamentablemente no lo es. Sin embargo, el interés humanitario puede ser aplicado a la prevención como sistema auxiliar, de las siguientes formas : a) expresando en números las frecuencias de lesiones, pérdidas de órganos o vidas que producen los riesgos laborales; b) despertando interés en salvar vidas o evitar sufrimientos a compañeros de trabajo; c) impartiendo cursos de primeros auxilios para su debida aplicación, aunque siempre recalcando que siempre es mejor que no haya accidentes.

Todos estos métodos explicados breve y sencillamente, están referidos a la prevención práctica de accidentes y se encuentran enfatizados a dos áreas : la oral y la visual. Un accidente difícilmente podrá ocurrir a quien tenga temor de sufrir una lesión, o que desee un beneficio, material o personal, que sea leal, responsable, lógico, etc. De

cualquier forma, los sistemas enunciados no constituyen un límite en el campo de la prevención y, por el contrario, sus fallas deben ser un estímulo a superarlas. Por otra parte, si la aplicación de un sistema no da resultados positivos, debe intentarse con otro que probablemente otorgue los resultados esperados en la seguridad de un empresa.

#### 4.3.2 INVESTIGACIÓN DE HECHOS

Este principio está relacionado al estudio analítico de los informes que contengan todos los datos relativos al acaecimiento de accidentes, para estar en posibilidad de determinar los sistemas y medidas aplicables de prevención. Resulta fundamental el conocer la actividad del trabajador lesionado, la hora y el lugar del accidente, la gravedad de la lesión y el tipo de accidente, el acto personal con respecto al riesgo. Todos estos datos deben relacionarse no sólo con los accidentes que ya han ocurrido, sino también con las circunstancias que tengan la probabilidad de estar produciendo accidentes.

Es necesario hacer un análisis de las causas que provocan un accidente; entendiendo por causa a "todo aquello que produce un resultado".

Del análisis deberán resultar todos los acontecimientos que culminaron en la lesión personal accidental, dicho más sencillo, debemos conocer las causas para prevenir sus efectos. En un riesgo de trabajo, las causas normalmente se deben a un acto personal inseguro o a una condición mecánica insegura.

Podríamos señalar un gran número de causas mecánicas, por lo que sólo mencionaremos algunas, aclarando que su enunciación es meramente ejemplificativa :

- Resguardo de maquinaria con protección inadecuada.
- Condiciones físicas peligrosas como pisos resbalosos, corrosión, bordes filosos, etc.
- Iluminación y ventilación insuficiente.
- Desarrollo de la actividad en forma peligrosa : estiba, almacenaje, transporte, etc.
- Falta de equipo de seguridad.

Por lo que se refiere a las actividades personales, podríamos enunciar :

- Desarrollo de la labor en forma acelerada desatendiendo las medidas de seguridad aplicables.
- Apatía para el uso de equipo de seguridad.
- Distracción del personal por actitudes irresponsables.
- Adopción de posiciones inadecuadas o peligrosas.
- Falta de uso de equipo de seguridad.

Podemos percatarnos que entre los grupos de causas mencionados, tiene mayor relevancia el de orígenes personales, mismos que son totalmente prevenibles si el patrón y el trabajador ponen verdadera atención en ello, logrando grandes ahorros en los factores social y económico. El minucioso estudio de las causas que provocan los accidentes conducirán a la adecuada adopción de medidas preventivas. Por ejemplo, si en una empresa se determina que la causa predominante en la provocación de accidentes es la indisciplina, pues es necesario la toma de medidas más enérgicas que ocasione el mantenimiento de la disciplina. Lo relevante es dar la debida importancia al estudio de las causas que provocan los accidentes de trabajo para así lograr su prevención y para su investigación sólo es necesario un poco de observación y análisis de los antecedentes de riesgos en cada empresa.

Generalmente quien es más adecuado para el estudio de las causas es quien tiene un manejo de labores de supervisión sobre el trabajador accidentado. Además, es importante que dicho supervisor tenga gran interés en lograr la superación del personal a su cargo, en consecuencia evitar el mayor número de accidentes.

La creación y conservación del interés en prevenir riesgos, la voluntad de lograr resultados, la adopción de adecuados métodos de estudio de las causas, resultarían de poca utilidad si no se adopta el sistema correcto o aplicable para la prevención de riesgos.

Es necesario, cuando se han determinado los datos y las causas del accidente, clasificarlos, utilizando aquellos que se consideran de más importancia, fijando posibles soluciones en lo que se refiere a las circunstancias que requieran atención inmediata y a los métodos prácticos hacia donde deba dirigirse la acción correctiva.

Podría pensarse que no es necesario el estudio de las causas si lo que se busca nada mas es la prevención; sin embargo, el análisis de las causas es indispensable como paso



primordial en la determinación de una solución, porque muchas veces ésta será sólo útil para una causa en particular.

Podemos señalar que para la prevención de accidentes deben seguirse tres pasos, que a continuación se mencionan:

- 1) Las prácticas o condiciones inseguras o peligrosas que ocasionan accidentes deben determinarse; esto señala los riesgos específicos que hay que atacar.
- 2) Las causas de los riesgos deben determinarse, lo que indica el sistema para prevenir.
- 3) La adopción de una medida correctiva y de prevención.

#### **4.3.3. ACCIONES CORRECTIVAS.**

Habiendo despertado el interés en la seguridad y conociendo los hechos que producen el riesgo, se hace necesario llegar al aspecto fundamental, la prevención.

En muchos casos la aplicación de métodos preventivos no es ajustable al caso; esto no es más que consecuencia de una selección inadecuada, una falta de estudio a fondo de los métodos aplicables, lo que va a provocar el fallo de resultados en la seguridad y la continuación de acaecimientos de accidentes.

Si la persona encargada de la seguridad de una empresa conoce las causas que particularmente provocaron un accidente, que instrucciones fueron desatendidas o donde se dio el descuido de una seguridad, entonces sería difícil que la acción preventiva no ofreciera los resultados deseados.

Además, se hace necesario un total respaldo de los mandos directivos para una adecuada adopción del sistema preventivo y de seguridad, en lo que se refiere a costos, control de personal, seguridad, etc.

Las empresas deben contar con personal que tenga directamente a su cargo la seguridad; puede haber también comités de seguridad formados por los mismos empleados que se encarguen de vigilar el cumplimiento de las medidas de higiene y de prevención, de los cuales trataremos en un punto posterior.

Cuando ha sido determinado la causa y existe una labor previa pro-interés en la seguridad, resalta el hecho de que el acaecimiento del accidente puede ser a causa directa de negligencia del trabajador accidentado. A este caso, lo aplicable es que el encargado de la seguridad, de la prevención adopte una posición más exigente hacia los supervisados.

Aquel encargado de vigilar la prevención, tratése de gerentes, supervisores o comités, deben valerse de todos los medios adecuados necesarios para que los trabajadores mantengan el interés en desarrollar su actividad con cautela y no ser víctimas de un accidente. El estímulo, el halago, la amonestación, la advertencia o incluso, el castigo si es necesario, deben ser el medio que llegue al fin, la prevención total de accidentes.

En un principio se consideró que el uso de máquinas, el riesgo mecánico era el poderoso causante de los accidentes. Por ello, se fueron incrementando las medidas de seguridad, las protecciones mecánicas, zonas de seguridad, equipo personal de protección, etc.; además se ha ido perfeccionando la maquinaria reduciendo gradualmente el riesgo que implica el avance de la tecnología. Ahora, es solo un mínimo porcentaje el que se puede atribuir para accidentes por maquinaria, construcciones inseguras, ropa inadecuada, deficiencia de equipo de seguridad, iluminación o ventilación insuficiente. En cambio, en alto porcentaje, se deben a fallas en la supervisión prácticas inseguras, indisciplina, irresponsabilidad en el manejo de materiales peligrosos, en resumen, falta de interés personal en la seguridad.

Señalados los dos campos conflictivos productores de accidentes, se sugieren dos métodos aplicables según sea el caso: El primero aplicable a los riesgos mecánicos, y que no es sino el mejoramiento de métodos y procedimientos a fin de encontrar la seguridad total en la operación concreta, causal de accidentes. El otro, dirigido a las labores de supervisión desde el nivel ejecutivo hasta las bases laborales. Ambas formas siempre aplicadas a atacar las causa, previamente determinadas, provocadoras de accidentes.

#### **4.4 IMPORTANCIA DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES.**

Desde tiempos remotos el hombre ha estado expuesto a todo tipo de riesgos de trabajo; pese a esto, no siempre ha gozado de la protección de la que goza actualmente frente al sufrimiento que implica algún tipo de eventualidad que le produzca un menoscabo. Los primeros intentos para proteger a los trabajadores contra los riesgos laborales aparecieron en la antigua Roma y más adelante, en algunos gremios y fraternidades de la Edad Media.

En el transcurso del siglo XVIII, surgen innovaciones radicales en la fuerza motriz del trabajo. Aparecen las máquinas de vapor y con ellas la industrialización de las zonas urbanas, los centros fabriles crecieron indiscriminadamente trayendo consigo la promiscuidad de los núcleos sociales en zonas insalubres, además del aumento considerable de los riesgos de trabajo.

Lo anterior resulta el antecedente que explica la lucha de los trabajadores por el fortalecimiento de sus organizaciones, el reconocimiento de sus derechos y sus necesidad de ser protegidos ante el sufrimiento de un infortunio. Esta lucha comienza a ver sus logros cuando en 1883, en Alemania, se instituyen sistemas de protección que hoy conocemos como seguros sociales.

Sin embargo, no podemos culpar el avance tecnológico como único responsable provocador de accidentes, pues ocurren éstos con las máquinas más protegidas, sobre pisos antiderrapantes y con cuanto equipo con dispositivos de seguridad haya. Puede suceder que un trabajador no cumpla con los requisitos necesarios de seguridad, que maneje maquinaria que no esté a su cargo; en cualquier momento puede distraerse, sentirse mal, olvidarse de algo o encontrarse en un estado que lo empuje a un accidente. Por tanto, es necesario considerar tanto el potencial tecnológico como el humano, como el causante de un riesgo laboral; conforme a esto, podemos establecer dos grupos de causales:

a) El primero comprende las causas tecnológicas, mecánicas y físicas, en donde podemos mencionar partes defectuosas, máquinas no protegidas, cable eléctricos en mal estado, cuerdas desgastadas, etc.

b) En el segundo grupo, que comprende el comportamiento del trabajador, se cuenta la distracción, la negligencia, la temeridad, la ignorancia del peligro, etc. La O.I.T. considera que del total de los accidentes sufridos anualmente el 15% corresponde al primer grupo, y el restante 85% se debe al segundo.

Sabemos que todo riesgo de trabajo genera en cualquiera de las siguientes consecuencias: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total y muerte. Para el trabajador el sufrimiento de cualquiera de las consecuencias mencionadas implica desafustes familiares, sobre todo cuando resulta ser el único sosten de la familia.

Por lo tanto, las consecuencias humanas, familiares y socioeconómicas que originan los riesgos de trabajo son lo suficientemente importantes para provocar especial preocupación en todos los sectores de la vida económica de un país y por consiguiente buscar con afán la prevención de los accidentes de trabajo. El aumento de ellos implica en el futuro, además de menoscabos económicos de la empresa, baja productividad a nivel nacional.

En la protección de la salud y la vida de los trabajadores se atienden dos aspectos básicos: uno, la atención de los trabajadores que han sufrido una lesión y su recuperación con todos los procedimientos de la medicina, tanto de diagnóstico como de tratamiento; y el segundo, la prevención, es decir, la aplicación de todas las medidas necesarias para proteger a los seres humanos dentro de las cuales destaca la protección en el trabajo.

La responsabilidad de prevención se encuentra compartida por tres sectores: patronal, obrero e institucional, y ésta obligación está determinada por la Ley del Seguro Social en los siguientes numerales:

*Art. 88.- El Instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada.*

*Art. 89.- El Instituto se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con objeto de realizar campañas de prevención contra accidentes y enfermedades de trabajo.*

*Art. 90.- El Instituto llevará a cabo las investigaciones que estime convenientes sobre riesgos de trabajo y sugerirá a los patrones las técnicas y prácticas convenientes a efecto de prevenir la realización de dichos riesgos.*

La prevención resulta fundamental debido al alto costo social de los riegos de trabajo, entendiéndolo como la suma de los costos directos más de los indirectos, originados por los riesgos de trabajo. Los costos directos o asegurados son los pagos por indemnizaciones al trabajador más los gastos médicos necesarios. Los costos indirectos son todos aquellos que perturban el proceso de producción y que no están asegurados, entre los que podemos mencionar: el tiempo perdido por el trabajador lesionado y por otros trabajadores, daños causados a maquinaria o herramienta u otros bienes, pérdida de materia prima o producto, fallas en la distribución, penalidades por retraso en las entregas, pérdidas de ganancias provenientes de la productividad del trabajador lesionado, y otros.

En cuanto al trabajador lesionado, sufrirá repercusiones en el ámbito familiar, verá disminuidos sus ingresos, provocará la incorporación de sus hijos al trabajo a una edad más temprana, en muchos casos abandonando los estudios, habrá desintegración familiar, etc.

Resulta necesario que los empresarios dediquen mayores recursos en adopción de medidas de seguridad e higiene, pues a largo plazo resulta más benéfico tanto en los niveles de productividad, como en el desarrollo laboral de sus empleados; pero además la prevención se encuentra consignada como obligación patronal en el artículo 123 constitucional, en su fracción XIV a la letra dice :

*" Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario" .*

Por su parte el Estado debe asumir la previsión social como responsabilidad tutelar dirigida a garantizar el bienestar y seguridad del trabajador, tanto en lo que se refiere a

protección de la salud, la vida y condiciones económicas de la clase trabajadora, como en el otorgamiento de prestaciones a través de instituciones de servicio.

El trabajador forma parte de esta trilogía preventiva, pues está obligado a responder y velar por su propia seguridad y la de sus compañeros. Asimismo, siendo pilar y sostén de la familia debe mantenerse físicamente capaz de conservar sus aptitudes físicas y mentales, debe tomar conciencia de la importancia que implica el estricto cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene prescritas en su centro de trabajo. En nuestra opinión es el trabajador quién debe velar más que nadie por su seguridad, pues aún cuando existan instituciones que encargan de otorgarle todas las prestaciones para su recuperación, si sufre un riesgo de trabajo, siempre quedará la huella indeleble en su persona y/o en su núcleo familiar, sea por algún tipo de incapacidad o en el peor de los casos por la muerte.

Existe la falsa creencia que los accidentes de trabajo sólo pueden darse en establecimientos industriales o fábricas, ésto resulta erróneo, pues lo único que sucede es que la frecuencia resulta ser mayor que en otros ámbitos laborales. Los trabajadores de establecimientos comerciales pueden sufrir accidentes en el manejo de sus mercancías, en el transporte, la carga, etc. Los empleados de oficina pueden sufrir caídas, resbalones, descargas eléctricas, etc. y así, en cada centro de trabajo; a esto se debe que lo que antes era únicamente la "seguridad industrial" haya ampliado sus horizontes para ser actualmente "la seguridad en el trabajo".

La prevención de riesgos debe llevarse a cabo en forma integral, descubriendo y atacando todos los factores que pueden intervenir en su producción; no debe limitarse estrictamente al daño a los trabajadores en ejercicio de su labor, pues pueden resultar afectadas personas cercanas a la fuente de producción del accidente (otros trabajadores); debe ser permanente, formando parte misma del centro laboral.

#### 4.4.1 ASPECTOS PSICOLÓGICOS EN LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES.

Debemos considerar que la incidencia de accidentes resulta ser mas alta por causas subjetivas que los que suceden por causas objetivas. Es posible que el trabajador considere más sencillo, más rápido o menos molesto llevar a cabo el procedimiento menos prudente, quizá porque piense que las medidas preventivas están de más para el cuidado de su persona, porque tiene la certeza de poder llevar a cabo su labor sin el peligro latente de un accidente.

Si el trabajo puede realizarse más rápidamente o más cómodamente sin cumplir con una medida de seguridad, es muy probable que el trabajador tienda a ignorarla, sobre todo si se siente muy competente e invulnerable.

Puede suceder que al trabajador no le agrada que supervisores o jefes intervengan en lo que él considera su trabajo y que en razón de su puesto nadie puede conocer mejor la labor que él mismo. Esta actitud, que resulta ser altiva e irresponsable, puede resultar nefasta al inducirle a correr riesgos por el solo hecho de probar su eficiencia.

En otra hipótesis, si un trabajador gana más conforme a sus niveles de producción, es fácil suponer que quien desee mejorar sus ingresos ignorará algunas normas de seguridad si ello le reduce el tiempo. Por otra parte, consideramos que se requiere de una gran conciencia para captar como un accidente podría provocar consecuencias nefastas, tal como la pérdida de un órgano o de su función o, en el peor de los casos la muerte.

El medio ambiente laboral en el que se desenvuelve el trabajador es también influyente en la adopción o acatamiento de medidas de seguridad. Cuando las relaciones entre patrón y trabajador no son buenas; si hay descontento por malos tratos o salarios bajos, el número de accidentes tiende a aumentar. La inestabilidad en el empleo aumenta la propensión de accidentes; cuando el trabajador siente el peligro de ser despedido, su ánimo se trastorna, pierde concentración en sus labores y aumenta su latencia a los accidentes.

El comportamiento de los trabajadores suele reflejar el medio ambiente. Si existen horarios razonables, sueldos remuneradores, buenas relaciones humanas dentro del centro laboral, adecuadas políticas de dirección y organización, instalaciones sanitarias superiores

al mínimo indispensable, etc. los resultados se verán en la ausencia o disminución de accidentes, por ser factores que influyen notablemente en el ánimo del trabajador.

Así dentro del centro de trabajo nos percatamos que el orden e higiene imperante resultan de influencia psicológica en el trabajador. Quienes trabajan en talleres sucios y/o desordenados, donde no hay manejo adecuado de la herramienta, si hay material que no está en su lugar, entonces tenderán a ignorar la seguridad y la prevención.

El interés en la labor guarda relación estrecha con los accidentes, esto tiene que ver con lo que el trabajador tenga que llevar a cabo; si no le agrada la labor que realiza lo normal es que se fastidie rápidamente provocando su aburrimiento y, por tanto, la pérdida de su interés, descuidando obviamente las medidas de seguridad. Esto también puede suceder porque el trabajador sea superior intelectualmente para la labor que desarrolla y por lo mismo tiende a distraerse en otra actividad. Lo mismo sucede con aquellos trabajadores que tienen mucho tiempo en el desarrollo de una misma labor, pues al volverse tan automatizado su trabajo lo desarrollan de una manera poco consciente y por lo mismo a veces menospreciando el peligro latente de un infortunio.

La actitud de seguridad de un trabajador depende de factores internos y/o ajenos al centro de trabajo, y como estas condiciones son variables con el tiempo, no es lógico pensar que el trabajador conservará siempre su estabilidad psicológica, de modo que el mismo trabajador puede estar un tiempo más propenso a los accidentes y puede dejar de estarlo en un tiempo posterior.

#### **4.5. DERECHOS DEL TRABAJADOR EN CASO DE ACCIDENTE DE TRABAJO.**

Lógicamente podemos entender que las únicas personas en quienes crean derechos indemnizatorios el acaecimiento de riesgos de trabajo, son las personas físicas que prestan un trabajo personal y subordinado a otra persona física o moral (por patrón entendemos a la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores); hablese de



trabajadores de base o de confianza, incluso aprendices, éstos que conforme a la ley de 1970 son considerados también dentro de la categoría de trabajador.

El patrón puede ser sujeto o víctima de un riesgo, de un accidente, sin embargo al no estar considerado como trabajador no es sujeto de amparo de las leyes de la materia, por tanto, no puede recibir los beneficios a que se tiene derecho conforme a la ley. Además, aquellos patrones que utilicen intermediarios para la contratación de los trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de la Ley Federal del Trabajo y de los servicios prestados. (art. 123 Const. Fracc. XIV)

El tercer sujeto en la relación de riesgo de trabajo es el beneficiario, que puede ser el mismo trabajador o si falleciera a consecuencia del infortunio sufrido, operará lo que determina el art. 501 de la legislación laboral.

*ART.- 501 Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte :*

*I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de edad si tienen una incapacidad de 50% o más;*

*II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;*

*III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.*

*IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y*

*V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

Con respecto a las indemnizaciones por muerte del trabajador el art. 71 de la Ley del Seguro Social determina la forma de distribuirla entre los dependientes económicos,

misma que analizaremos más adelante. Antes debemos entrar a las posibles consecuencias que ocasiona un riesgo laboral; podemos enunciar :

*Los estados de incapacidad*, que podríamos entenderlos como la disminución o pérdida de una aptitud para el trabajo, y que fue asumida en un tiempo por la doctrina francesa; sin embargo, al paso del tiempo esta definición fue considerada incompleta, por lo que los autores de la ley de 1931 señalaron en el art. 289 : *"Incapacidad parcial permanente es la disminución de las facultades de un individuo por haber sufrido la pérdida o paralización de algún miembro, órgano o función del cuerpo"*.

Pero existía una fuerte inclinación a substituir la pérdida de la "capacidad de trabajo" por la de "pérdida de capacidad de ganancia". Se dijo entonces que la legislación sobre riesgos de trabajo debía brindar dos prestaciones: una de naturaleza médica dirigida a la recuperación de la salud y rehabilitación, y la otra, de naturaleza económica, si sobrevenia la disminución o pérdida de capacidad de ganancia económica.

Sin embargo, se consideró finalmente que no resultaba indispensable el cambio terminológico, porque el concepto de "capacidad de trabajo" debía entenderse conforme a los fines del derecho del trabajo y de la seguridad social; además porque el trabajo ya había dejado atrás su asimilación con una mercancía que era objeto de comercio, cambiándose por el de una "actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio" (art.8 L.F.T.); y por último, porque "debe prestarse en condiciones que aseguren la vida, la salud, y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

Actualmente, los artículos 478, 479 y 480 de la legislación laboral, nos definen a la incapacidad como "la disminución o pérdida de facultades y aptitudes para el trabajo".

Tanto la legislación laboral como la ley del Seguro Social contemplan los siguientes tipos de incapacidad :

**A) Incapacidad Temporal**, que conforme al art. 478 de la Ley Federal del Trabajo se determina que *"es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo"*.

Entendemos que el trabajador queda imposibilitado o inhabilitado para el desempeño de su actividad, pero solo durante un tiempo, hasta que se determine su

reincorporación a sus labores por haber recuperado el 100% de sus facultades conforme al dictamen del médico tratante.

De acuerdo al art. 491 del mismo ordenamiento el trabajador tiene derecho al tratamiento médico necesario para la recuperación de su salud. En relación a esto, encontramos que el art. 507 determina : "al trabajador que rehuse con justa causa recibir la atención médica y quirúrgica que le proporcione el patrón, no perderá los derechos que otorga este Título".

Respecto de las prestaciones en especie el asegurado tiene derecho a asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia; y rehabilitación (art. 63 L.S.S.)

La duración de la incapacidad temporal resulta incierta, pues depende de la atención médica y de los adelantos científicos. Su diferencia con la incapacidad permanente es que no hay consolidación de las lesiones, es decir que hay un alto porcentaje de recuperación total del trabajador.

**B) Incapacidad Permanente Parcial;** está definida en el artículo 479 de la legislación laboral y se determina como la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

La valuación de la incapacidad se hará tomando en cuenta los siguientes conceptos : (art. 492 L.F.T. )

- a) La importancia de cada órgano del cuerpo, en relación con la capacidad total de trabajo del sujeto.
- b) La edad y la aptitud para ejecutar trabajos semejantes al oficio o profesión ejercitados por la víctima.
- c) La pérdida de las facultades para ejercitar la profesión, la importancia de ésta y la posibilidad de ejecutar un trabajo similar; podrá elevar la indemnización hasta el monto de la incapacidad total permanente.
- d) La posibilidad de ejercer actividades remuneradas o semejantes y que podríamos entender como una readaptación profesional.

**C) Incapacidad Permanente Total.** La define el artículo 480 como "La pérdida de facultades o aptitudes de una persona para desempeñar cualquier trabajo para el resto de su vida".

El art. 514 establece la Tabla de Valuación de incapacidades permanentes. Se encuentran especificadas: la paraplejía, la afasia como hemiplejía, la demencia crónica, la ceguera total con conservación o pérdida de los globos oculares; la fibrosis neuromuscular infectada de tuberculosis, no curada, clínica ni bacteriológicamente abierta; la paraplejía; la enajenación mental; la pérdida de ambos ojos, ambos brazos arriba del codo; desarticulación de la cadera de ambos lados o de un brazo arriba del codo y de una pierna arriba de la rodilla del mismo lado; lesión medular por cualquier traumatismo que produzca parálisis completa de los miembros inferiores con trastornos esfinterianos y enajenación mental incurable.

Las lesiones que pueden producir la incapacidad total permanente son : las secuelas y las lesiones arteriales y venosas; anquilosis de las articulaciones coxo-femorales; mutilaciones extensas de la cara cuando comprendan los dos máxilares inferiores y la nariz, según la pérdida de sustancia de las partes blandas; mutilaciones de la cara que comprendan un máxilar superior y el inferior; fibrosis neuromuscular con insuficiencia cardiorrespiratoria acentuada o grave; insuficiencia cardíaca; pérdida de los dos testículos; pérdida total o parcial del pene; estrechamiento del orificio uretral, perineal o hipogástrico; lesiones producidas por la acción de energía radiante de acuerdo a las modalidades especiales de la incapacidad.

Los accidentes que produzcan dos o más incapacidades y cuya suma pueda ser igual o mayor a la del 100% de incapacidad permanente total no causará mayor responsabilidad que la que establece ésta última. (art. 494 L.F.T.)

Los elementos para fijar o determinar el grado de incapacidad se harán conforme a la consolidación de las lesiones y su encuadramiento en la tabla de valuación del artículo 514, a mayor abundamiento el artículo 481 determinó que "la existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de incapacidad ni las prestaciones que correspondan al trabajador".

Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tienen derecho a : (arts. 487 L.F.T. y 63 L.S.S.)

- a) Asistencia médica y quirúrgica.
- b) Rehabilitación.
- c) Hospitalización cuando el caso lo requiera.
- d) Medicamentos y material de curación.
- e) Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.
- f) La indemnización correspondiente.

La atención médica y suministro de medicamentos y material de curación se proporcionará sin limitación alguna, siempre que exista la prescripción médica, sin fijar tope ni en cantidad ni en tiempo. La Ley no establece límite alguno, pero consideramos que se debe tomar en cuenta la prescripción médica.

Además, el patrón está obligado a tener en el centro de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para la prestación de primeros auxilios, así como adiestrar al personal que haya de prestarlos. Establecer un servicio de enfermería dotado con los materiales y medicamentos necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia, cuando el número de trabajadores sea mayor de cien. Instalar un hospital como personal médico y auxiliar necesario cuando el número de trabajadores a su servicio sea superior a trescientos. O bien, celebrar convenios con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores; pero que en ellos se preste la atención médica a los mismos.

En todo caso, el trabajador puede rehusar, siempre que medie justa causa a recibir la atención médica y quirúrgica que le brinde el patrón, si el rechazo procediere por estar justificado, el trabajador no debe perder los derechos que le otorgue la ley. De tal forma que, cuando haya causa justificada, los honorarios del médico que atienda al trabajador serán a cargo del patrón, según lo dispone el artículo 507 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, nos percatamos que lo anterior carece de eficacia, ello debido a los notables avances de que dispone el Instituto Mexicano del Seguro Social, en lo que se refiere al régimen general, por lo que la atención médica corre a cargo del Instituto, pues brinda la atención en el campo médico, quirúrgico, hospitalario y rehabilitatorio.

Por lo que se refiere a la indemnización, si se trata de *Incapacidad Temporal*: la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir el trabajador, mientras subsista su imposibilidad de trabajar.

Si después de transcurrido tres meses de incapacidad el trabajador aún no se encuentra en condiciones de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá solicitar, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización correspondiente conforme a la tabla de valuación. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. "El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho". (art. 491 L.F.T.)

Si se tratase de una *incapacidad permanente parcial*, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará, asimismo, en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador. (art. 492 L.F.T.)

Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de lo que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes. (art. 493 L.F.T.).

Si el riesgo produjera una *incapacidad permanente total*, la indemnización será una cantidad equivalente al importe de 1,095 días de salario. (art. 495 L.F.T.)

Si se produce la muerte a causa de un riesgo, la indemnización será de 730 días de salario (art. 502 L.F.T.); a esta cantidad debe sumarse el importe de dos meses de salario para gastos funerarios.

Para el pago de la indemnización se toma como base el salario que perciba el trabajador en el momento de producirse el accidente, más los aumentos posteriores de un puesto hasta que se determine el grado de incapacidad.

Esta regla general está sujeta a las siguientes normas:

- a) La base que se tome para el pago de la indemnización no podrá ser inferior al monto del salario mínimo vigente en la zona.
- b) Cuando el salario del trabajador exceda del doble del salario mínimo de la zona económica que corresponda, se considerará esa cantidad como salario máximo. (Art. 486)

Con respecto a ello señalamos que lo anterior nos resulta totalmente injusto e incluso inconstitucional, pues al fijarse un tope al pago de la indemnización se rompe con la naturaleza social que siempre debe ser característica en una norma de carácter laboral. Es muy importante recalcar que aunque sólo sea en un plano económico la reparación de una capacidad de ganancia resulta vital para la sobrevivencia de un núcleo familiar. De tal manera que quien resulte víctima de una incapacidad permanente, puede sufrir un perjuicio si es que su salario es mayor a dos veces el mínimo vigente, sufriendo obviamente un perjuicio en sus percepciones diarias.

Nos adherimos a la opinión del maestro Trueba Urbina que señala : *"conforme al artículo 123 y a su justicia social, lo equitativo debe ser en todo caso que la base se tome para calcular la indemnización sea el salario diario que percibe el trabajador sin la complicada mecánica del precepto que tan sólo trata de cubrir su inconstitucionalidad"*.<sup>31</sup>

El pago de la indemnización se hará íntegro sin hacer deducciones por pagos derivados del pago del salario durante la incapacidad temporal.

Dentro de los dos años siguientes en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una atenuación o agravación posterior. (art. 497 L.F.T.)

Con respecto al regreso a labores si se trata de una incapacidad temporal, el trabajador tiene derecho a regresar al puesto que ocupaba con derecho a las ventajas que se hayan obtenido para el mismo durante su ausencia. Si la incapacidad es total permanente,

---

<sup>31</sup> Lev Federal del Trabajo, comentada por Alberto Trueba Urbina. Edit. Porrúa. México, 1985. p. 208

no tiene derecho a volver al trabajo y el patrón no está obligado a proporcionarle ocupación alguna. Si la incapacidad es parcial permanente, pueden plantearse las siguientes hipótesis:

1° Que el trabajador, a pesar del accidente, pueda seguir ejecutando el trabajo que desempeñaba, entonces el patrón tiene obligación de proporcionárselo.

2° Que el trabajador pueda desempeñar ese trabajo, pero con disminución de su capacidad para ejecutarlo; el patrón tiene el deber de proporcionarlo dentro del monto del salario proporcionalmente.

3° Que el trabajador no puede ejecutar su ocupación anterior, desaparece el deber de darle trabajo a menos que sea posible al patrón proporcionarle otro, en este caso se le faculta para hacer los movimientos del personal que sean necesarios.

Por último el artículo 504 de nuestra legislación laboral señala la obligación de dar aviso por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector de Trabajo y a la Junta de Conciliación Permanente o a la de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de la empresa.
- b) Nombre y domicilio del trabajador; así como su puesto o categoría y el monto de su salario.
- c) Lugar y hora del accidente, con expresión sucinta de los hechos.
- d) Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente.
- e) Lugar en que se presta o haya prestado atención médica al accidentado.

Si se produjera la muerte del trabajador, se dará el aviso correspondiente reuniendo los elementos anteriores, agregando nombre y domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización correspondiente.

#### 4.6 COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE.

La constitución de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene debe tener como finalidad el fomentar la aplicación de medidas que tengan por objeto la prevención de riesgos de trabajo, mediante un diálogo permanente entre trabajadores y patrones, relativo a un intercambio de puntos de vista y/o sugerencias en cuestiones de normas de protección a



aplicar en el centro de trabajo. Y sobre todo como objetivo primordial salvaguardar la vida e integridad física de quien se encuentra prestando una labor personal y subordinada. Para ello, podríamos darnos cuenta que todo un marco jurídico busca la protección del trabajador estableciéndose la obligación de que las empresas mantengan integradas las comisiones mixtas de seguridad e higiene como encargadas de la investigación de las causas de accidentes y enfermedades laborales, la adopción de medidas para prevenirlas y vigilancia de su estricto cumplimiento.

Estas comisiones son órganos de responsabilidad obrero-patronal que reflejan la gran preocupación de proteger y mantener la óptima salud del trabajador, abarcando en ella el más amplio estado de bienestar físico psíquico y familiar.

#### **4.6.1 FUNDAMENTO JURÍDICO.**

La base jurídica de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene se encuentra en las fracciones XIV y XV del apartado "A" del artículo 123 de nuestra Carta Magna; aún cuando no menciona expresamente la integración de estos organismos, si se refiere a una responsabilidad total para el patrón, pues está obligado a observar en las instalaciones laborales las normas de seguridad e higiene necesarias para prevenir accidentes en el uso de maquinaria, instrumentos y material de trabajo; así como a organizar las labores de tal manera que resulte la mejor garantía para la salud de los trabajadores.

Al respecto la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 132, fracciones XVI, XVII, XVIII Y XXVIII, 509 Y 510, disponen:

Artículo 132.\_ Son obligaciones de los patrones:

Fracción XVI.- Instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fabricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador, así como adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos en los reglamentos e instructivos que expidan las autoridades competentes.

Para estos efectos, deberán modificar, en su caso, las instalaciones en los términos que señalen las propias autoridades.

Fracción XVII - Cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores; y, disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra.

Fracción XVIII - Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad e higiene.

Fracción XIX - Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta ley.

Art. 509 - En cada empresa o establecimiento se organizarán las Comisiones de Seguridad e Higiene que juzgan necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón; para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlas y vigilar que se cumplan.

Art. 510 - Las comisiones a que se refiere el artículo anterior serán desempeñadas gratuitamente dentro de las horas de trabajo.

Asimismo para dar cumplimiento a todo el enunciado legislativo anteriormente mencionado, el 5 de Junio de 1978, fue publicado en el Diario Oficial un nuevo Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que abrogó el publicado en el mismo Diario el 1º de Marzo de 1977, con lo que se logró la actualización de un conjunto de disposiciones normativas que se habían alejado de la realidad social imperante.

Es importante acentuar el carácter mixto de estos organismos, pues aún cuando la ley no lo menciona, su naturaleza ambivalente se sobreentiende al señalar que serán integradas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón.

Esto es resultado de un sistema legislativo que busca la armonía y el equilibrio de los factores de la producción, teniendo como finalidad el evitar altos costos sociales y económicos; sociales en tanto los trabajadores no vean una disminución de sus aptitudes físicas que pudiera repercutir en el núcleo base de la sociedad y, económico, en tanto no se vea mermada la producción, lo que visto en grado superlativo, podría traer graves consecuencias en la economía de un país.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 en su artículo 324, hablaba ya de la obligatoriedad de crear estos organismos.

Estas comisiones no tienen más objetivos que el de seguridad e higiene en el centro de trabajo, así como promover las mejores condiciones para los propios trabajadores. Por ello es importante que el o los representantes de los trabajadores deban ser aquellas personas que se distinguen por su buena fe y deseos de ayudar a sus compañeros y no ocupar ese lugar con miras de mera ambición personal.

El nuevo Reglamento establece la competencia para su aplicación a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con la Secretaría de Salud, conforme a las facultades que sobre higiene ocupacional le confiere el código sanitario. Ambas Secretarías forman una Comisión Permanente junto con lo que en ese tiempo era la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial y que ahora es lugar es ocupado por la de Comercio y Fomento Industrial, a través la Dirección General de Normas en lo que se refiere a la expedición, actualización e interpretación de las normas oficiales mexicanas, relacionadas con la seguridad e higiene en el trabajo. (Art. 2 R.G.S.H.)

*Se dispone también que la aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento, se hará atendiendo a las características de cada trabajo (Art. 4 R.G.S.H.).<sup>52</sup>*

Por ello, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y coordinadamente las autoridades competentes de los Estados de la República y del Distrito Federal, llevarán a cabo los estudios e investigaciones en los lugares de trabajo, así como los exámenes que estimen convenientes a los trabajadores, con el fin de promover el establecimiento de mercados de seguridad e higiene.

---

<sup>52</sup> Kaye, Dionisio. Los riesgos de trabajo, Edit. Trillas, México, 1985, p. 105

Por otra parte la señalada Secretaría del Trabajo, conforme al artículo 3 del Reglamento, expedirá los manuales, instructivos o circulares que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de las normas de seguridad. La expedición de dichas disposiciones se hará atendiendo las recomendaciones que resulten de la coordinación que se establezca entre las secretarías del Trabajo, Salud, Comercio y Fomento Industrial y las Direcciones Trabajo y Previsión Social de los estados de la República y el Distrito Federal.

La disposición anteriormente mencionada se ratifica por el artículo 5 que establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social queda facultada para expedir con base en el reglamento, los instructivos que considere necesarios para desarrollar, explicar y determinar la forma en que deben de cumplirse las disposiciones legales y reglamentos en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Asimismo, en la expedición de los instructivos, así como en la de los manuales y circulares, deben tomarse en consideración las características de cada tipo de trabajo, y para que sean obligatorias y de observancia general, los instructivos que dicte deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Conforme al Reglamento, debemos entender como centro de trabajo a todo aquel establecimiento, cualquiera que sea su denominación, en el que se realicen actividades de producción de bienes o de prestación de servicios y en los cuales participen personas sujetas a una relación de trabajo, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo. En concordancia, el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo a los establecimientos de producción de bienes o prestación de servicios, incluso a los de sociedades cooperativas y demás formas de organización social.

El Reglamento es aplicable a éstos centros de trabajo en lo que se refiere a edificios y locales, y establece que deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad dependiendo el tipo de actividad a desarrollar, tratase de techos, paredes, pisos, patios, rampas, escaleras, escalas fijas, pasadizos, vías y plataformas elevadas y características dimensionales de acuerdo con lo que disponga el instructivo correspondiente.

#### **4.6.2 INTEGRACION**

Para integrar una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, deben de cumplirse los siguientes requisitos:

El patrón deberá designar a los representantes de la empresas.

Los sindicatos titulares de los contratos colectivos designarán a los representantes de los trabajadores. En los casos en que no exista sindicato en la empresa, los trabajadores elegirán a sus representantes por votación directa en asamblea general. Procurando seleccionar a los mas preparados, los reconocidos por su seriedad y sentido de responsabilidad

La Ley Federal del Trabajo no señala un numero preciso de personas para integrar la comisión, sin embargo, el articulo 195 del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, señala que deben considerarse los siguientes elementos:

- a) Numero de trabajadores.
- b) Peligrosidad de las labores.
- c) Ubicación del o los centros de trabajo.
- d) Las divisiones, plantas o unidades, de que se componga la empresa.
- e) Las formas o procesos de trabajo.
- f) El numero de turnos de trabajo.

Todo ello para considerar el numero de comisiones a crear en una misma empresa, así como al número de integrantes de trabajadores y representantes del patrón.

Ahora bien, para ser miembro de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, se requiere:

- a) Ser trabajador de la empresa;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Poseer la instrucción y la experiencia necesaria;
- d) No ser trabajador a destajo, salvo que todos los trabajadores presten sus servicios en tal condición;

e) Ser de conducta honorable y haber demostrado en el ejercicio de su trabajo sentido de responsabilidad;

f) De preferencia, ser el sostén económico de una familia

Cuando por algún motivo, los representantes propietarios y suplentes dejen de formar parte de las Comisiones de Seguridad e Higiene deberán ser sustituidos. Los sustitutos deben satisfacer los requisitos anteriormente citados.

*Uno de los grandes problemas que presentaron las Comisiones Mixtas Permanentes de Higiene y Seguridad, fue el de carecer de facultades coercitivas para hacer cumplir las determinaciones que adoptaran dichas organizaciones, sin embargo, ante la vigencia de la Nueva Ley Federal del Trabajo, se establece que las resoluciones adoptadas por cualquier comisión establecida en los contratos colectivos de trabajo para el cumplimiento de determinadas funciones sociales, serán ejecutadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos en que las partes las declaren obligatorias.<sup>53</sup>*

Sin embargo, debemos contemplar la hipótesis que la parte empresarial se niegue a aceptar una o varias medidas propuestas por la Comisión, pues de ser así, habría que esperar un procedimiento que lleve tiempo y el cual estará a cargo de los inspectores de Trabajo

#### 4.6.3 FUNCIONES

El funcionamiento de las Comisiones de Seguridad e Higiene se encuentra regulado en el reglamento respectivo, en los artículos 201 al 212. Su regulación está referida a prevenir los accidentes y enfermedades, entre sus funciones encontramos:

- Investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo, y proponer medidas para prevenirlas
- Vigilar que se cumplan las disposiciones ordenadas por el reglamento y respectivo, las dictadas por las Comisiones y las señaladas en el reglamento interior de trabajo.

---

<sup>53</sup> *ibidem* p. 165

- Comunicar a las autoridades las violaciones a las reglamentos y demás disposiciones.
- Promover la capacitación de los trabajadores sobre medidas preventivas de seguridad e higiene e informarles periódicamente sobre los accidentes ocurridos y sus causas.
- Realizar un recorrido por todas las áreas de trabajo por lo menos una vez al mes.
- Vigilar el correcto estado de instalaciones y botiquines.
- Vigilar en forma especial el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene relativas al trabajo de las mujeres y los menores.

-Los recorridos que realizan las Comisiones pueden tener tres objetivos :

a) De observación general, en lo que se verificará el proceso de producción para vigilar el adecuado funcionamiento y estado de las instalaciones, los locales de servicio, los departamentos de producción y los talleres de mantenimiento.

b) De observación parcial en las que pudieran tenderse verificación a áreas especialmente peligrosas y en las que la comisión ponga especial interés en ellas con el fin de disminuir el grado de riesgo que representan y prevenir cualquier nefasta eventualidad.

c) De observación especial, que puede ser realizada a petición de los trabajadores o del patrón cuando sobrevenga una condición insegura en un área de trabajo.

Es importante que las Comisiones Mixtas de Higiene mantengan un programa de trabajo a cumplir en base a las características propias del centro de trabajo. Podemos señalar que los puntos que debe verificar la comisión son :

- 1.- Aseo, Orden y distribución de las instalaciones, maquinaria y el equipo de protección.
2. - Sistema operativos de trabajo.
- 3.- Espacios adecuados de trabajo.
- 4.- Protecciones en los mecanismos de transmisión.
- 5.- Periódico mantenimiento preventivo y correctivo.
- 6.- Estado y uso de herramientas manuales, maquinaria y embarque de mercancías.
- 7.- Alumbrado y ventilación adecuados.
- 8.- Sistema de prevención de incendios y manipulación de sustancias tóxicas y inflamables.
- 9.- Agentes de contaminación : ruido, humo, polvo, gases, etc.
- 10.- Adecuado funcionamiento de equipo e instalaciones eléctricas.

Visto lo anterior, es notable que se requiere de alta organización y gran voluntad para lograr los fines de seguridad deseados, de tal forma que un espacio organizado, aseado, con sistemas apropiados de operación, bien ventilado, con protecciones en mecanismos riesgosos, el uso adecuado de las herramientas, así como sistemas de prevención son importantes pero, lo más importante es lograr despertar la consciencia del trabajador, dirigida a valorar lo fundamental de la prevención de riesgos de trabajo, pues como lo hemos venido manifestando, aún cuando existen mecanismos avanzados de seguridad social, que busquen la recuperación de un incapacitado o la reparación de una pérdida, nunca tendrá comparación a estar al cien por ciento del goce de facultades físicas y mentales para desarrollar cualquier actividad sea laboral o de esparcimiento que brinden bienestar individual y colectivo.



## CONCLUSIONES

1.- El combate del hombre a la inseguridad social nace desde las épocas primitivas, lucha incansable hasta nuestros días que se patentizó a partir del surgimiento de las mutualidades, las que en su evolución han dado paso desde el seguro privado, pasando por los seguros industriales, de accidentes, cajas de previsión hasta llegar a lo que hoy conocemos como seguro social; todos siempre abrazados por el afán legislativo de regularlos y establecerlos con carácter obligatorio para protección de los trabajadores, como respuesta a los reclamos de los sectores sociales débiles. En la actualidad, el sistema de seguro social es un medio parcial de compensación a la seguridad social, la que se refiere a campos mucho más extensos que los protegidos hasta ahora.

2.- Nuestra legislación laboral, deja atrás el debate doctrinario sobre quien debe asumir la responsabilidad, estableciendo que es el patrón, quien al tener a la gente para su servicio, quien debe asumirla para el caso de riesgo de sus empleados, independientemente de que haya culpa o negligencia de ellos; el patrón debe efectuar la indemnización que prevé la ley laboral, dejando de lado la civil aplicable para el caso de la responsabilidad civil objetiva; sin embargo, asume la responsabilidad de reparar en cualquier caso al trabajador, que sufra un riesgo durante el horario de labores, incluso al ir o regresar de su domicilio al trabajo o al ir a tomar sus alimentos.

3.- La seguridad social es evolutiva por naturaleza, de manera que si bien es cierto, que se refiere a un ingreso económico que compense las retribuciones que deja de percibir el trabajador cuando se ve afectado por sucesos extraordinarios de índole laboral como son paro, enfermedad, riesgo de trabajo, hasta las de carácter más personal como son boda, partos, defunciones, etc., también está enfocada a la protección del derecho a la salud, soportado por una atención médica adecuada; al acceso a todos los niveles escolares; un libre y sano esparcimiento, a nivel individual y familiar y muchos aspectos más, ya que el campo de la seguridad social debe ser ilimitado, de manera que siempre busque el avance aparejado con los ideales del bienestar social.

4.- La legislación laboral y de seguridad social amparan, entre otros, los accidentes y enfermedades adquiridos o sobrevenidos con motivo de la prestación de un servicio personal y subordinado, otorgando para dichos casos los beneficios de atención médica necesaria, prótesis y aparatos de ortopedia, rehabilitación y pensiones para el caso de incapacidades, sean temporales o permanentes, amparando incluso una indemnización para el caso de muerte, así como los gastos funerarios. Sin embargo, el monto de indemnización por muerte, así como el de pensiones que otorga el Seguro Social, se han visto sensiblemente disminuidas en sus alcances debido a la situación económica del país de los últimos años, muy a pesar de los ideales de la seguridad social.

5.- Lo más importante para determinar la profesionalidad de un riesgo, es analizar si en el accidente sufrido se dio durante el tiempo en el que existe relación laboral del empleado con el patrón, tomando en favor del trabajador las presunciones legales de los

accidentes sufridos en el trayecto, o bien, durante el horario de alimentos del asalariado. De la misma forma, para el caso de enfermedades de trabajo, en las que será necesario un dictamen médico para que determine si la patología fue adquirida en ocasión o con motivo de la prestación del servicio.

6.- Los accidentes de trabajo se producen la mayor de las veces por causas subjetivas tales como descuido, torpeza, distracción, negligencia, mala salud del trabajador; como por causas objetivas como deficiencias de iluminación, desorden, mala ventilación, excesiva carga de trabajo, falta de mantenimiento del equipo, etc , siempre a consecuencia de un acto inseguro o riesgo mecánico existente, por lo que debe crearse conciencia plena en el trabajador para que ponga toda su atención en la labor desempeñada, realizándola de forma segura, así como en el patrón para que tome todas las medidas de prevención necesarias que tiendan a la nulificación de producción de riesgos.

7.- La prevención de los riesgos debe considerar las medidas de seguridad e higiene necesarias y aplicables a cada centro laboral con la intención de que los siniestros no se produzcan, haciendo un análisis de los sistemas indemnizatorios de los riesgos laborales. Resaltando el aspecto preventivo, ya que es este, el que resulta menos costoso social y económicamente, además de los grandes beneficios que implican la tutela de la integridad física de los trabajadores y del ámbito social en general.

8.- La Ley del Seguro Social pone especial énfasis en que es el patrón el que tiene la responsabilidad en materia de prevención de riesgos, otorgándole incluso ahora la ley de 1997, incentivos con el fin de que invierta más en éste aspecto. El Instituto Mexicano del Seguro Social aunque pareciera estar más enfocado a la reparación, participa en la prevención en coordinación con otras entidades de la administración pública, quienes deben tener especial cuidado y supervisión para que constantemente se actualicen las medidas preventivas que deben adoptarse en el manejo de los equipos que la tecnología contemporánea vaya desarrollando, obteniendo con ello los patrones la disminución de sus cuotas al descender su producción de riesgos.

9.- El conocimiento de las causas que generan riesgos de trabajo es vital para la toma de acciones tendientes a disminuirlos, de tal manera que los motivos reales de accidentes puedan ser atacados por las partes interesadas, es decir patrón, trabajador y organismos sociales; sin embargo, no basta la toma de acciones preventivas, lugares de trabajo ordenados, ventilados e higiénicos, en los que se busque el manejo adecuado de la herramienta y de la maquinaria; sino que es indispensable que el empleado esté consciente de la importancia de la conservación de su integridad corporal, de su salud y que al protegerlas actúa en beneficio propio, del bienestar familiar y social, por lo que es necesario que se lleven a cabo por parte del patrón o de los organismos sociales, cursos o seminarios que capaciten al trabajador sobre la importancia de la prevención de riesgos de trabajo.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALONSO OLEA, Manuel. Instituciones de seguridad social. 2a edición. Instituto de estudios políticos. Madrid, 1967. 2a Edición.
- 2.- ARCE CANO, GUSTAVO. Los seguros sociales en México. Edit. Botas, México.
- 3.- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Las obligaciones en el derecho del trabajo. Cárdenas editor, México, 1978
- 4.- BONILLA MARIN, Gabriel. Teoría del seguro social. Ed Nacional. México, 1945.
- 5.- DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho del trabajo. Ed Porrúa. México, 1984.
- 6.- CABANELLAS, Guillermo. Derecho de los riesgos de trabajo. Ed. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1968.
- 7.- CARRASCO RUIZ, Eduardo. Coordinación de la ley del seguro social. Ed. Limusa. México, 1972.
- 8.- CARRO IGELMO, José. El concepto de accidente de trabajo en el derecho español. Ed. Porrúa. México, 1967.
- 9.- CASTORENA, Jesús. Manual de derecho obrero. Sexta edición. S/Ed. México, 1984.
- 10.- CONFLITTI, César. Accidentes de trabajo. Edic. MERU. Argentina, 1977.
- 11.- DE LA CUEVA, Mario. Derecho mexicano del trabajo. Ed. Porrúa México, 1967.
- 12.- DE LA CUEVA, Mario. El nuevo derecho mexicano del trabajo. Tomo II. Ed. Porrúa. México, 1979.
- 13.- DE LA CUEVA, Mario. El nuevo derecho mexicano del trabajo. Tomo II. Ed. Porrúa. México, 1981.
- 14.- GARCIA CRUZ, Miguel. La seguridad social, bases, evolución, importancia económica, social y política. I.M.S.S., México, 1951.
- 15.- GONZALEZ DIAZ, Lombardo. Cursillo de seguridad social mexicana. U.A.N.L., México, 1959.
- 16.- GONZALEZ DIAZ, Lombardo. El derecho social y la seguridad social integral. U.N.A.M., México, 1973.
- 17.- GUERRERO, Euquerio. Manual de derecho del trabajo. Ed. Porrúa México, 1967.
- 18.- HEINRICH, H.W. Prevención de accidentes industriales. Asociación Mexicana de Higiene y Seguridad. México, 1952.
- 19.- HERNANZ MARQUEZ, Miguel. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Ed. Revista de derecho privado. Madrid, 1945.
- 20.- HERRERA GUTIERREZ, Alfonso. Seguro social mexicano. Gráficos Galeza. México, 1961.
- 21.- KAPLAN, Juan. La empresa y la salud de los trabajadores. Ed. El Ateneo, Argentina, 1972.
- 22.- KAYE, Dionisio. Los riesgos de trabajo. Ed. Trillas, México, 1985.
- 23.- POZZO, Juan. Accidentes de trabajo. Cia. Argentina. Argentina, 1939.
- 24.- MARTI BUFILL, Carlos. La seguridad social y la salud. O.I.S.S., Madrid, 1974
- 25.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El derecho social. Ed. Porrúa México, 1967.
- 26.- PRUNEDA, Alfonso. Higiene de los trabajadores. U.N.A.M. México, 1937

- 27.- RICCARDI, Ricardo. Manual de seguridad en el trabajo. Ed. Deusto. España, 1963.
- 28.- RUPRECHT, Alfredo. Higiene y seguridad en el trabajo. Ed. Omeba. Argentina, 1964
- 29.- SANCHEZ VARGAS, Gustavo. Orígenes y evolución de la seguridad social. Ed. Cultura. México, 1963.
- 30.- SIMONDS, Rollind y John V. GRIMALDI. Organización de la seguridad en el trabajo. Ed. Rialp. Madrid, 1968.
- 31.- TENA SUCK, Rafael y Hugo I. MORALES SALDAÑA. Derecho de la Seguridad Social. Ed. PAC. México, 1986.

#### LEGISLACION

- 1.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 REFORMA PROCESAL DE 1980. Comentada por Alberto Trueba Urbina. 53a Edición. Ed. Porrúa. México, 1985.
- 2.- LEY DEL SEGURO SOCIAL. 40a Edición. México, 1986.
- 3.- LEY DEL SEGURO SOCIAL, LEY 1996 Y LEY 1997 Comparadas por Alfredo Murueta Sánchez. Edic. MUR. México, 1996.
- 4.- REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

#### OTRAS FUENTES

- 1.- Apuntes de clase de Derecho de la Seguridad social, tomados de la cátedra del Dr. Héctor G. Riestra Córdoba.
- 2.- Exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1973.
- 3.- Exposición de motivos de la Ley del Seguro social de 1995.